



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TITULO:

“LA INDEMNIZACION COMO MECANISMO DE LOS DERECHOS DE REPARACION INTEGRAL Y SU INCIDENCIA EN LAS VICTIMAS DE DELITOS SEXUALES, EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA - PERIODO 2014 - 2015”.

Proyecto de Tesis previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

AUTOR:

Pino Jarrin Jhonatan Fernando

TUTOR:

Dr. Bécquer Carvajal Flor.

Riobamba – Ecuador

2016

CERTIFICACIÓN

Dr. Bécquer Carvajal Flor, Catedrático de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, de la Universidad Nacional de Chimborazo.



CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenida y minuciosamente el informe final de la Tesis titulada: **"LA INDEMNIZACION COMO MECANISMO DE LOS DERECHOS DE REPARACION INTEGRAL Y SU INCIDENCIA EN LAS VICTIMAS DE DELITOS SEXUALES, EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA - PERIODO 2014 - 2015"**, realizada por el señor Jhonatan Fernando Pino Jarrin, por lo tanto, autorizo realizar los trámites legales para su presentación.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Bécquer Carvajal', written over a faint circular stamp.

Dr. Bécquer Carvajal

TUTOR DE TESIS

CERTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS.
ESCUELA DE DERECHO

TÍTULO:

"LA INDEMNIZACION COMO MECANISMO DE LOS DERECHOS DE REPARACION INTEGRAL Y SU INCIDENCIA EN LAS VICTIMAS DE DELITOS SEXUALES, EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA - PERIODO 2014 - 2015"

Tesis de grado previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, y ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

PRESIDENTE

10

Calificación

Firma

MIEMBRO 1

10

Calificación

Firma

Dr. Bécquer Carvajal

MIEMBRO 2

10 -

Calificación

Firma

TUTOR

NOTA FINAL:

10 diez -

DERECHO DE AUTOR

Yo, Jhonatan Fernando Pino Jarrin soy responsable de las ideas, doctrinas, resultados y propuestas expuestas en el presente trabajo de investigación; y, los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Pino Jarrin Jhonatan Fernando

C.I 0604121806

RESPONSABLE

DEDICATORIA

Esta tesis lo dedico con toda la fe y cariño a mi Dios que me dio la oportunidad de vivir y cumplir con estos propósitos anhelados y por brindarme una familia con valores y principios. Les doy las gracias por todo a mis progenitores, en especial a mi padre Galo Pino por estrecharme su apoyo incondicional al brindarme una carrera para mi futuro confiando en mí, a pesar de los momentos difíciles he tenido su apoyo, ahora estoy siendo grato conmigo mismo y con mis padres. Les dedico a mis amigos de trabajo quienes han sido un apoyo para mí y el impulso de estos propósitos.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento muy cordial a mi Tutor de esta labor, Dr. Bécquer Carvajal por estrecharme su apoyo para poder realizar esta investigación bajo su dirección, por su disponibilidad de tiempo hacia mi persona, amabilidad, solidaridad, en todo el procedimiento de impartirme sus conocimientos y su ayuda. Me permito decir gracias mi amigo por su sabiduría y favor que me brindó, lo llevo como algo grato en mi vida. A mi Prestigiosa Universidad Nacional de Chimborazo, a mi Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas y a la Escuela de Derecho junto con mis Maestros por ser parte de mis logros y guiarme a través de su enseñanza los conocimientos en mi carrera universitaria.

INDICE

CERTIFICACIÓN	VI
CERTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL	VII
DERECHO DE AUTOR	VI
DEDICATORIA	VIII
AGRADECIMIENTO	IX
INDICE DE TABLAS	XIII
INDICE DE GRAFICOS	XIV
RESUMEN	XV
SUMMARY	XVII
INTRODUCCION	XIX
CAPÍTULO I	18
MARCO REFERENCIAL	18
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	18
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	19
1.3. OBJETIVOS	19
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	20
1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA	20
CAPÍTULO II	22
MARCO TEÓRICO	22
2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	22
2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	22
UNIDAD I	24
2.2.1 SENTENCIAS QUE DECLARAN LA CULPABILIDAD DEL PROCESADO	24
2.2.1.1 Delito	24
2.2.1.2. Culpa	26
2.2.1.3. Delitos Sexuales	26
UNIDAD II	76
2.2.2 LA INDEMNIZACION COMO MECANISMO DE LOS DERECHOS DE REPARACION INTEGRAL	76
2.2.2.1. Mecanismos de los derechos de reparación integral	76
2.2.2.2. La Indemnización	79
2.2.2.3. Principio reparatorio	88
2.2.2.4. Concepto de reparación integral	89
2.2.2.5. Importancia de la reparación integral	91
2.2.2.6. La Reparación del daño en el marco del derecho penal.	96

2.2.2.7. Principios generales de la justicia restaurativa _____	100
2.2.2.8. La Sentencia con indemnización _____	104
UNIDAD III _____	107
2.2.3. LAS VICTIMAS (DELITOS SEXUALES) _____	107
2.2.3.1. Conceptualizaciones _____	107
2.2.3.2. Antecedentes históricos _____	109
2.2.3.3. La víctima y el sistema penal _____	111
2.2.3.4. Victimología _____	113
2.2.3.5. La violencia y el género _____	119
2.2.3.6. Derechos de la víctima _____	124
2.2.3.7. Consecuencias para la víctima _____	130
2.2.3.9. Incidencia de la indemnización como mecanismo de los derechos de reparación integral en las víctimas de delitos Sexuales de las sentencias dictadas por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, periodo 2014-2015. _____	130
2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS _____	132
2.4 HIPÓTESIS _____	134
3.1 VARIABLES _____	134
2.5.1 Variable Independiente _____	134
2.5.2 Variable Dependiente _____	134
2.5.3. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES _____	135
CAPÍTULO III _____	137
MARCO METODOLÓGICO _____	137
3.1 MÉTODO CIENTÍFICO _____	137
3.1.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN _____	137
3.1.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN _____	138
3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA _____	138
3.2.1. Población _____	138
3.2.2. Muestra _____	139
3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS. _____	139
3.3.1. Técnicas: _____	139
3.3.2. Instrumentos: _____	140
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCEDIMIENTO E INTERPRETACIÓN DE DATOS. _____	140
3.4.1 TÉCNICAS ESTADÍSTICAS _____	140
3.4.2. TÉCNICAS LÓGICAS _____	140
3.5 PROCESAMIENTO Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS _____	140

CAPÍTULO IV	154
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	154
4.1 CONCLUSIONES:	154
4.2 RECOMENDACIONES	155
BIBLIOGRAFÍA	156
ANEXO 1: Encuesta	159
ANEXO 2: Encuesta	161
ANEXO 3:	163
SENTENCIAS TRAMITADAS POR EL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA PERIODO 2014- 2015.	163

INDICE DE CUADROS

CUADRO N° 1 Operalización de las variables; variable independiente _____	135
CUADRO N° 2 Operalización de las variables; variable dependiente _____	136
CUADRO N° 3 Población involucrada en el proceso investigativo _____	138

INDICE DE TABLAS

TABLA N° 1. Pregunta No. 1 ¿Conoce usted cuales son los mecanismos de los Derechos de Reparación Integral a las víctimas, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y Código Orgánico Integral Penal? _____	141
TABLA N° 2 Pregunta No.2 ¿Cuándo procede la Indemnización (monto económico) respecto a los derechos de reparación Integral a las víctimas? _____	142
TABLA N° 3 Pregunta No. 3. ¿Usted cree que con el monto de indemnización (En dinero o bienes) logren reparar los daños morales, inmateriales y la afectación psicológica que han sufrido las víctimas de delitos sexuales? _____	143
TABLA N° 4 Pregunta No. 4. ¿Cree usted que es suficiente establecer el mecanismo de indemnización como un requisito en una sentencia para reparar integralmente a una víctima de delito sexual? _____	145
TABLA N° 5 Pregunta No. 5. ¿Conoce usted cuáles son las sanciones que se le impone a los Jueces/zas, si se determina que no aplicó correctamente la Ley (en relación a la Reparación Integral) en las sentencias que dictaminó? _____	146
TABLA N° 6 Pregunta No. 6. ¿Cree usted que la indemnización por los daños ocasionados a las víctimas, se lo debería calcular en base a fórmulas como lo establecen varias Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la reparación de las víctimas? _____	147
TABLA N° 7 Pregunta No. 7. ¿Cree usted que los Jueces del Tribunal de Garantías Penales al momento de motivar su sentencia garantizan efectivamente los Derechos de reparación integral a la víctima? _____	149
TABLA N° 8 Pregunta No. 8. ¿Considera usted al mecanismo de Indemnización como una pena al victimario (agresor) o un derecho a la víctima (ofendido/a)? _____	150

TABLA N° 9 Pregunta No. 9. ¿Considera usted qué es correcto establecer una indemnización (monto económico) por afección al proyecto de vida de la víctima? _ 151

INDICE DE GRAFICOS

GRAFICO N° 1 Pregunta No. 1	141
GRAFICO N° 2 Pregunta No. 2	142
GRAFICO N° 3 Pregunta No. 3	144
GRAFICO N° 4 Pregunta No. 4	145
GRAFICO N° 5 Pregunta No. 5	146
GRAFICO N° 6 Pregunta No. 6	148
GRAFICO N° 7 Pregunta No. 7	149
GRAFICO N° 8 Pregunta No. 8	150
GRAFICO N° 9 Pregunta No. 9	151

RESUMEN

La indemnización como mecanismo de los derechos de reparación integral, en nuestro medio legal es un medio eficaz de garantizar los derechos de reparación a la víctima que se encuentra inmersa en un estado de vulnerabilidad, este trabajo se realizó impulsando la necesidad de identificar la verdadera aplicabilidad del mecanismo de indemnización de derechos de Reparación integral, pensando en lograr un impacto social y un cambio cualitativo en la administración de justicia de nuestro país. Para su ejecución se empleó mecanismos como la investigación bibliográfica que permitió fundamentar teóricamente temas relevantes de acontecimientos que han originado y evolucionado esta institución jurídica; una de las causas principales, y directrices en que este trabajo se desarrolla es determinar la realidad de la víctima como eje esencial de la reparación integral, que implica que una víctima por su condición sea “reparada” y no sea aislada del procedimiento penal; y, un análisis de las consecuencias que el estudio de los mecanismos de los derechos de reparación integral presenta en el ámbito social y jurídico. En la primera unidad se analiza las sentencias que declaran la culpabilidad del procesado dentro de nuestro sistema jurídico penal, la legislación y la interpretación de la aplicabilidad de la reparación integral en otros países latino-americanos así como los delitos sexuales dentro de nuestra legislación, en la segunda unidad se detalla la indemnización como mecanismo de los derechos de reparación integral, los mecanismos y la importancia de la reparación integral así como el principio reparatorio y los principios generales de la justicia restaurativa, en la tercera unidad, se menciona a las víctimas de los delitos sexuales, derechos que posee la víctima y las consecuencias para la misma así como la incidencia de la indemnización como mecanismo de los derechos de reparación integral en las sentencias dictadas por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, por otro lado analizaré el género y la violencia. Esta labor está concebida para apoyar al futuro Abogado, Juez o Fiscal, elaborándose a base de la investigación descriptiva, ya que ésta admite alcanzar referencias minuciosas y aportar a una interpretación más legitimista, además, otorga la certeza de trabajar en condiciones existentes, como la práctica que predomina en el manejo de las actuales leyes y la modificación de la ley indagada dentro del Código Orgánico Integral Penal, obtener consideraciones y conocer conductas que se conservan frente a este instrumento. Esta propuesta tiene la elección de conocer el estado de aplicación del

actual régimen jurídico, y llegar a conclusiones significativas que permitan especificar un cuadro útil de sugerencias tendientes a la función apropiada de la Legislación Ecuatoriana.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CENTRO DE IDIOMAS**

SUMMARY

Compensation as a means of reparation rights in our legal environment is an effective means of ensuring the right of compensation to the victim who is immersed in a state of vulnerability, this work was done driving the need to identify the true applicability of the compensation mechanism with comprehensive repair, thinking achieve social impact and a qualitative shift in the administration of justice in our country. For its implementation mechanisms such as library research that allowed theoretical grounding issues relevant events that have originated and evolved this legal institution was used; one of the main causes, and guidelines developed in this work is to determine the reality of the victim as an essential axis of reparation, which implies that a victim for his/her condition is "repaired" and not isolated criminal proceedings; and an analysis of the consequences that the study of the mechanisms of reparation has rights in the social and legal field. In the first unit the orders declaring the guilt of the accused within our criminal justice system, legislation and interpretation of the applicability of the reparation in other Latin American countries as well as sexual crimes in our legislation is analyzed in second unit compensation mechanism details how the rights of reparation, mechanisms and the importance of reparation and the reparation principle and the general principles of restorative justice, in the third unit, referred to victims, sexual offenses, the victim has rights and the consequences for it and the impact of compensation as a mechanism for the rights of reparation in the judgments of the Court of Criminal Guarantees based in the canton Riobamba, on the other side analyze gender and violence. This work is designed to support future lawyer, judge or prosecutor, developed at the base of the descriptive research because it supports reach and provide detailed references to a legalist interpretation also it gives the certainty to build on existing conditions, such as prevailing practice in the management of existing laws and the amendment of the law inquired within the Code of Criminal Integral to obtain considerations and learn behaviors that remain face this instrument. This proposal has

the choice to know about the status of implementation of the current legal regime, and to draw meaningful conclusions that will specify a useful picture of suggestions aimed at the proper function of the Ecuadorian legislation.

Reviewed by: Msc. Marcela González

INTRODUCCION

La presente investigación tiene como objetivo principal determinar de qué manera la indemnización como mecanismo de los derechos de reparación integral incide en las víctimas de delitos sexuales en las sentencias dictadas por los Tribunales de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba del periodo 2014 -2015; así también el estudio de los efectos de la aplicación de dicho mecanismo que será mucho más fácil para los operadores de justicia en este caso Fiscalía, Función Judicial y Abogados el anunciar la aplicabilidad de manera propicia a las personas involucradas, siendo estas el procesado, víctima y/o ofendido. Principalmente en nuestra Constitución de la Republica del 2008, con los principios que estipulan y orientan con las nuevas tendencias de la política criminal, el derecho penal garantizador, la última ratio de las normas penales, en el Derecho Internacional, “la declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder”, se reconoce a la víctima la breve reparación del daño. En esta labor investigativa pongo en atención las que más o menos se aproxima a una conceptualización, además a la indemnización de los daños y perjuicios, se lo supone por parte de varios autores como pena adicional, y que en muchos casos es más efectiva que la pena privativa de la libertad. La indemnización como mecanismo de los derechos de reparación integral emana de la responsabilidad penal principal, y conlleva a ser la responsabilidad civil accesoria. En lo referente a la participación de la víctima en el proceso penal, posee una participación relevante en los últimos tiempos, por medio de estas nuevas instituciones jurídicas penales, de la obligatoriedad de la indemnización como elemento fundamental del resarcimiento a la víctima, observando que ocupa una posición privilegiada a la negociación de la indemnización por los daños y perjuicios. La indemnización se refiere en general a la responsabilidad civil, que significa “resiudicanda”, admite en una parte civil que al intervenir en el proceso despliega su objeto, sus “petita”, que observan al resarcimiento del daño o a las restituciones. Es menester señalar que del delito nace de la responsabilidad criminal y en su caso el daño que el delito ocasione puede emerger de la responsabilidad civil. La importancia de la indemnización, dentro de la actual Constitución de la República del Ecuador 2008, que establece derechos y garantías a

favor de la víctima, podemos observar que para indemnizar por los daños y perjuicios, se toma en consideración: el lucro cesante, el daño emergente, el daño moral, el daño inmaterial, el daño al proyecto de vida, siempre y cuando se lo pruebe en el juicio el daño causado.

CAPÍTULO I

MARCO REFERENCIAL

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Según nuestra Constitución de la República¹, prescribe en su artículo 78, que las víctimas de infracciones penales tendrán derecho a protección especial, a no ser revictimizadas y a que se adopten mecanismos para una reparación integral que incluya el conocimiento de la verdad, restitución, *indemnizaciones*, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado; articulado que lo encontramos en estrecha concordancia con nuestro COIP², que entró en vigencia el 10 de agosto del 2014, previo a una “Vacatio Legis”, en su Título III, Capítulo Primero de los Derechos de la Víctima, artículo 11 numeral 2, manifestando que “en todo proceso penal la víctima tiene derechos a la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, *la indemnización*, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso”.

En relación a la reparación integral nos establecemos una interrogante, ¿si la reparación comprende una pena o un derecho de la víctima?. En la actualidad en todo el mundo la protección a la víctima y la indemnización a aquella, es un centro de discusión Político-criminal, en los años sesenta y setenta, la atención estaba fijada exclusivamente en el victimario, en cambio ahora dirigimos nuestra atención a la víctima del delito. En tal virtud, la finalidad de la pena de acuerdo a lo señalado por nuestro Código Integral Penal constituye un prejuicio general positivo, por lo cual la reparación a la víctima es indubitablemente una parte esencial de la pena, para tal efecto, en la sentencia en la que se declare la culpabilidad, las Juezas y Jueces deberán situar la reparación integral a la víctima en razón que se la identifique como tal, así como también se incluirá como un requisito de forma en la sentencia, dictada como un requerimiento explicativo fronterizo a la condena.

¹ Publicada por el poder ejecutivo en el Registro Oficial y puesta en vigencia el 20 de octubre de 2008.

² Código Orgánico Integral Penal: “COIP”.

Por lo definido anteriormente la reparación constituye una pena y para aquella reparación debe hallarse una aproximación entre la víctima y el victimario, lo que tal vez llegaría al manejo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para que se abandone la justicia punible penal únicamente en los procesos de gran lesividad, aplicando el principio de mínima intervención considerando que el derecho penal sería de ultima ratio.

Bajo esta realidad a las víctimas de delitos sexuales, es inadmisibles utilizar un medio alternativo de solución de conflictos ya que constituye un delito contra la integridad sexual, por otra parte, el artículo 77, de nuestro Código Integral Penal, establece por reparación integral como una solución que tiene la finalidad de restituir al estado anterior de la comisión del hecho, es decir compensar a la víctima; y, concluir los efectos de las infracciones perpetradas, pero en caso de una víctima sexual, el monto de una indemnización, no repararía integralmente el daño sufrido por aquella lesión grave, ya que constituye un daño psicológico, que puede ser irreparable para la víctima, debiendo considerar la falta de normativa legal en el sistema penal Ecuatoriano, en relación a la debida aplicación de la reparación integral específicamente del mecanismo de indemnización,

En efecto muchas de las víctimas de delitos sexuales, han argumentado que el daño causado por el hecho, es extremadamente perjudicial, a lo largo de sus vidas, ya que aunque sean indemnizadas, su trauma psicológico es grave, y por ende no se restablece en todo el derecho vulnerado ya que no restituye al estado anterior la comisión de dicho hecho, que es lo que pretende el estado, y las leyes, así como nuestra Constitución, aspectos que convienen ser investigados y tratados para sostener o negar lo antes mencionado.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo la indemnización como mecanismo de los derechos de reparación integral en las sentencias dictadas por los Tribunales de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba incide en las víctimas de delitos sexuales del periodo 2014-2015?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

- ❖ Determinar de qué manera la indemnización como mecanismo de los derechos de reparación integral incide en las víctimas de delitos sexuales en las sentencias dictadas por los Tribunales de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba del periodo 2014 -2015.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ❖ Realizar un análisis doctrinario, jurídico y crítico de la indemnización como mecanismo de los derechos de reparación integral.
- ❖ Determinar si las Juezas y Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Riobamba aplicaron correctamente el mecanismo de indemnización de los derechos de reparación integral en las sentencias expedidas durante el periodo 2014 – 2015, respecto a delitos sexuales.
- ❖ Describir si se cumple los parámetros y requisitos establecidos en los derechos de reparación integral de las víctimas en el Sistema penal Ecuatoriano.

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

La reparación integral “*restitutio in integrum*”, contempla un método de resarcimiento profundo de la víctima, un beneficio económico o un interés de disculpa, los daños materiales indudablemente provocados, el daño moral, los daños emergentes; y, el lucro cesante, es decir todo el conjunto de aquellas afectaciones es la indicadora del daño al subsanar. En resultado la reparación integral sujeta la restitución, reparación, compensación, *indemnización*, rehabilitación, satisfacción tanto material como moral, y el de no reiteración, en consecuencia la reparación e indemnización se hallan directamente conexas a una cesión de dinero que el infractor o victimario hace a la víctima que proyecta cubrir todas las secuelas del delito.

El éxito de la reparación integral estriba de conocer bien la ley y los precedentes jurisprudenciales ineludibles. La Jurisprudencia ecuatoriana revela que concurren muchos vacíos legales en correspondencia a la indemnización a las víctimas y más aún en delitos sexuales, lo que acontece un perjuicio grave para la víctima, ya que no restituye en general el daño causado por el victimario.

La Satisfacción alcanza dos trascendencias muy importantes, uno vinculado a cuestiones de materialidad, como la entrega de dinero o una cosa o un bien en reemplazo, que obra como *indemnización* el mecanismo que queremos estudiar; y el otro conducente a resultados subjetivos, sin embargo en la sentencias en la aplicación de este mecanismo resulta que es preocupante observar que no se aplica debidamente este elemento de reparación integral como es la indemnización ya que más se enmarca en el eje de imponer una pena al victimario, mas no a resarcir y compensar el daño causado a la víctima, sin desglosar por qué se indemniza y de acuerdo a que lesiones se impone el monto de indemnización generado por los daños ocasionados, para el debido cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, para la procedencia y admisibilidad de este tipo de mecanismos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Después de efectuar la correspondiente investigación documental y bibliográfica en las principales bibliotecas de la ciudad de Riobamba, y en especial en la biblioteca de la Universidad Nacional de Chimborazo, se establece que aún no se ha realizado una investigación sobre el mecanismo de indemnización de los derechos de reparación integral, en las sentencias dictadas por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, por lo mismo será un aporte de consideración enorme para los profesionales del derecho y los usuarios de la Función Judicial, como también para la comunidad universitaria.

2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Observando el segmento legal de la presente investigación, se fundamenta en el artículo 78, de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de Octubre del 2008, que establece: “las víctimas de infracciones penales tendrán derecho a protección especial, a no ser revictimizadas y a que se adopten mecanismos para una reparación integral que incluya, el conocimiento de la verdad, restitución, *indemnizaciones*, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”; por otra parte, en el artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal, hace alusión a los *Derechos de la víctima*, en el que se indica que “...en todo proceso penal la víctima tiene derecho a la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, *la indemnización*, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso...”.

Kerlinger señala que la Fundamentación Teórica “es un conjunto de constructos (conceptos), definiciones y proposiciones relacionadas entre sí, que presentan un punto

de vista sistemático de fenómenos, especificando relaciones entre variables, con el objeto de explicar y predecir los fenómenos (Kerlinger, 1975, pág. 9); en tal sentido los elementos del presente labor investigativo, se localizan en base a las dos variables del problema a inquirirse que son: el mecanismo de indemnización de los derechos de reparación integral y las víctimas de delitos sexuales.

En relación al contexto indicado anteriormente, la presente investigación se basa en los criterios de destacados tratadistas, como el Alemán Claus Roxin, quien señala que "...la idea de utilizar la *reparación* en el sistema de sanciones jurídico-penales como sustituto para la pena o, cuando menos, para su aminoración, no es, según se conoce, extraña al Derecho vigente; permite ya desde el procedimiento de investigación, "una clausura", bajo la instrucción de reparar el daño...". (Roxin, agosto, 1992, pág. 129); y, el tratadista Valentín Héctor Lorences, quien conceptualiza "la reparación y la indemnización se encuentran directamente relacionadas a una entrega dineraria que hace el infractor a la víctima que pretende cubrir todas las consecuencias del delito". (Lorences, pág. 124).

Al hablar de las víctimas Jorge Zabala Baquerizo dice: "la víctima es el titular de un bien jurídico penal garantizado que ha sido vulnerado o puesto en peligro por la conducta del sujeto agente de la infracción; se puede decir que, es el sujeto pasivo de la infracción penal. No está demás resaltar que la víctima, es la persona directamente ofendida y otra persona (víctimas indirectas o secundarias), puede ser la persona agraviada o indirectamente perjudicada por el delito". (BAQUERIZO, TRATADOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL Tomo II, 2004, pág. 342)

Sobre la Finalidad de este mecanismo de reparación integral, HANS JOACHIM HIRSCH nos indica que: "corresponde a la esencia del daño moral, que se le conceda a la víctima una indemnización proporcional al agravio sufrido por el hecho". (Hirsch, 1989), entendiendo que da más que hablar de sí, de una opinión doctrinal según la cual la reparación no sería una pena, pero sin embargo, constituirá una sanción penal única, considerándola como una tercera vía penal, junto a la pena y a las medidas de corrección y seguridad.

Sabiamente la presente investigación se fundamentará en una de las teorías del conocimiento; concurriendo aquella, el racionalismo, doctrina que admite al investigador, razonar y reflexionar teorías, normas, y conceptos, cual proyecto es edificar nuevos conocimientos sobre el hecho o fenómeno a investigarse, sin que concierna la aplicación o demostración del propio.

La fundamentación teórica de la labor investigativa, está distribuida por 3 unidades, temas y subtemas que poseen relación con el título de la investigación y exclusivamente con las variables.

UNIDAD I

2.2.1 SENTENCIAS QUE DECLARAN LA CULPABILIDAD DEL PROCESADO

2.2.1.1 Delito

Definición de Delito

La palabra delito deriva del verbo latino *Delicto o delictum*, supino del verbo *delinquo, delinquiere*, que significa desviarse, resbalar, abandonar, abandono de la ley, en tal sentido al delito lo definimos como la conducta típica y antijurídica, y almacenamos la afirmación de la culpabilidad para el autor o patrono de ese acto típico y antijurídico. Para nosotros concurren dos juicios de disvalor o de reproche; el de disvalor del acto por el cual y una vez que comprobamos que la conducta es típica y antijurídica la reprochamos como disvaliosa, es menester señalar como constitutiva de delito.

Según Zaffaroni en su obra “Teoría del delito I”, manifiesta que “...el delito es la conducta humana, si esta conducta no genera un conflicto no existe delito...”.

Indica además que un supuesto hecho jurídico factico y legal, al tratarse del legal establece un pragma conflictivo que es el delito, este pragma conflictivo definido como un tipo penal por ejemplo: “maté! a otro”, “apoderarse de una cosa”, genera un pragma conflictivo, cumpliéndose el tipo, ahí es donde se viola la norma, constituyendo la misma como un ente lógico para entender el alcance del tipo penal.

Para una definición universal del delito no ha sido viable de establecer, pues al igual que la ciencia del Derecho es cambiante constantemente todos sus elementos, pues en este caso se puede observar que algunos delitos vislumbran el elemento de punibilidad en sus definiciones y otros en cambio solo mencionan una transgresión a la moral.

En nuestro Código Orgánico Integral Penal expresa su artículo 18, que la infracción penal: es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código. No vamos a caer en la cuestión insignificante de que correspondió decir delito y no infracción penal, no obstante el delito y la contravención son infracciones penales.

Al mencionar sobre la Infracción Penal, explica una conducta penalmente relevante, en el cual excluye la fuerza física irresistible, movimientos, reflejos o estados de plena inconciencia.

Establece varios elementos entre los cuales tenemos:

❖ **Tipicidad: (Art 25-COIP)**

➤ Elementos objetivos:

Sujeto activo, pasivo y núcleo.

➤ Elementos Subjetivos:

Dolo y culpa, otros elementos.

Comprende la adecuación de la conducta a los elementos básicos y jurídicos del tipo.

Nota: el error de tipo afecta la tipicidad.

❖ **Antijuricidad: (Art 29 –COIP)**

Formal- material (desvalor de acción y resultado); es el presupuesto o condijio que contraviene a la norma.

Excluye la antijuridicidad: legítima defensa, estado de necesidad, orden legítima o deber legal. (Art 30-COIP).

❖ **Culpabilidad (Art 34-COIP)**

Imputabilidad. Conocimiento de antijuricidad; es el juicio de reproche del hecho típico y antijurídico.

Por nuestra parte, discurremos el delito como acto típico y antijurídico, ninguna referencia realizamos al concepto de la culpabilidad ya que ésta no pertenece a la estructura del delito, según algunos tratadistas del derecho penal, manifiestan que el delito como acto se compone por la tipicidad y por la antijuridicidad, nada tiene que ver en su disposición la culpabilidad; el juicio de desvalor del acto que es objetivamente apreciado nos permite concluir si ese acto es delito, es decir, si se ajusta o adecua en una de las hipótesis consideradas por el legislador previamente, pero nuestro Código Orgánico Integral Penal nos establece como elemento del delito la culpabilidad conforme lo arriba expuesto.

2.2.1.2. Culpa

La culpabilidad es juicio de reproche que se formula no al acto sino al autor, al dueño del acto delictivo, varios tratadistas sostienen que la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten a la acción en un delito.

De acuerdo a nuestro Código integral penal en su Art. 34, establece la imputabilidad-conocimiento de antijuricidad.

Es el juicio de reproche del hecho típico y antijurídico. Es decir tener la posibilidad de reprochar al sujeto.

Nota:

Disculpantes: Error de prohibición vencible, embriaguez o intoxicación.

Exculpantes: Inimputabilidad, embriaguez o intoxicación.

2.2.1.3. Delitos Sexuales

“Los DELITOS SEXUALES, en mucho de los casos se cometen sin presencia de testigos; siendo imposible obtener una prueba directa; por consiguiente la intención del sujeto activo, esto es el dolo, se lo obtiene de los vestigios que deja el hecho y las

circunstancias que lo acompañaron o precedieron, esto es, a través de la sana crítica; el Código de Procedimiento Penal anterior y nuestro Código Orgánico Integral Penal, que permiten que la apreciación de las pruebas que haga el Juez, nazcan de la recta razón, fundada en la lógica y la experiencia....”

“La Prueba al tratarse de delitos sexuales, debe ser analizada y apreciada de una manera más amplia que en otra clase de delitos, pues difícilmente existirá prueba directa o testigos presenciales, por lo que el juzgador debe hacer una apreciación en base al acontecer común de las cosas, unidos a su experiencia y lucidez. El análisis de la prueba en su conjunto, por cuanto la presencia del nexo causal entre la infracción y su responsable se funda en hechos reales, probados, graves que sirven de premisa a la infracción y que así mismo son varios relacionados entre sí, unívocos, directos y concordantes.

Las relaciones sexuales sostenidas con una persona antes de que haya alcanzado la madurez (física y/o legal) suficiente para prestar su consentimiento para mantenerlas, afectan su desarrollo bio-psicosocial, por lo tanto, no es aceptable desde ningún punto de vista que un adulto mantenga relaciones sexuales con una persona que no está apta para prestar su consentimiento, esto atenta contra la integridad y libertad sexual.

La Corte Interamericana se ha pronunciado que cuando los casos de delitos sexuales, contienen imprecisiones en sus versiones ésto es, resultado de experiencias traumáticas específicamente se señala que:

“...Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas y documentales; y por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho... la Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato.” (Delitos Sexuales)

- *Juicio No. 918-P-2010-LBP- Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, Jurisprudencia Ecuatoriana-Ciencia y Derecho pag. 262-272*

La Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

“ En los delitos de violencia sexual, la declaración de la víctima es considerada como prueba testimonial, y en su calidad de ofendida en su derecho como sujeto procesal participar en igualdad de oportunidades de rendir el testimonio en el juicio al igual que los demás testigos, y que durante el proceso penal se garantice su protección especial, su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de la prueba, la garantía de no revictimización significa en su facultad de prestar o no prestar declaración en el juicio, y que de hacerlo su testimonio no puede ser desvalorizado y expuesto a humillación de considerarla como participante del delito, en base de prejuicios y estereotipos”. (Jurisprudencia Ecuatoriana " Ciencia y Derecho" Delitos de violencia sexual)

Por las circunstancias por las cuales se presentan delitos de violencia y de abuso sexual, cobra especial importancia la prueba indiciaria, especialmente el testimonio de los testigos que prestaron auxilio a la víctima, que le brindaron asistencia médica, psicológica y sexual, que le proporcionaron protección, y acompañamiento para denunciar el hecho, al tener inmediato contacto con la víctima, se constituye en testigos directos por la percepción de los hechos a través de los sentidos.

 *Gaceta Judicial XVIII serie 10.pag.3742-3743:*

Nuestro sistema penal manifiesta que las relaciones sexuales con un menor de edad, aunque sean consentidas son ilícitas, porque afectan al natural desarrollo bio-psicológico de la personalidad de al menor que consiente, razón por la cual se trata de una forma de violencia sexual, porque el consentimiento lo presta en estado de indefensión, que por su corta edad no tiene experiencia suficiente para darse cuenta de las consecuencias de sus actos de entrega sexual. El sujeto activo y pasivo puede ser cualquier persona sin que se necesite ninguna calidad especial para que constituya el tipo penal.

En nuestro Código Orgánico Integral penal a la fecha, el tipo penal de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, los encontramos desde el artículo 164 hasta el artículo 175, de los cuales se desglosa los siguientes:

- La Inseminación no consentida (Art. 164)
- Privación Forzada de capacidad de reproducción (Art.165)
- Acoso Sexual (Art. 166)
- Estupro (Art .167)
- Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes (Art. 168)
- Corrupción de niñas, niños y adolescentes (Art. 169)
- Abuso Sexual (Art. 170)
- Violación (Art. 171)
- Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual (Art. 172)
- Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos (Art. 173)
- Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos (Art. 174)

Según las denuncias receptadas en la Fiscalía Provincial de Chimborazo, de esta ciudad de Riobamba; y, los procesos tramitados en la Unidad de Delitos Sexuales y Violencia intrafamiliar de la FGE- Chimborazo (en la actualidad Unidad de Violencia de Genero), se desprende que los delitos más comunes cometidos son los siguientes, excepto el *Estupro* que constituye un delito de acción privada, que también lo mencionare posteriormente:

El Delito de Violación

El delito más grave y característico del Título es indudablemente la violación, o violencia carnal, como también suele denominarse. Así mismo es el delito en el cual se advierte con toda claridad la lesión del bien jurídico protegido, es decir la libertad de la persona para decidir sus relaciones sexuales.

La jurisprudencia, desde antiguo (como se ha señalado anteriormente), había sostenido que para la consumación del delito bastaba la introducción parcial del órgano sexual, aunque no se produzca la consumación fisiológica del acto. Este criterio ha sido

recogido por la reforma e incorporado al texto legal. En cuanto a las modalidades del delito, agregadas últimamente, bastaría por supuesto la introducción parcial de los dedos u objetos.

También la *doctrina* ha considerado que la violación es necesariamente un delito de acción, que exige un resultado que no se puede producir por omisión. Pero si cabe, como se señalará más adelante, la participación por omisión, en un delito de violación, de un tercero, que tenía la obligación jurídica de impedir el resultado.

❖ *Sujeto activo*

Al no establecer nuestra normativa Penal vigente ninguna condición o calidad especial que deba reunir el sujeto activo del delito, se entiende que puede serlo cualquier persona. Sin embargo, la doctrina si bien ha considerado que cualquier varón puede ser sujeto activo, ha debatido la posibilidad de que una mujer pueda serlo, en el caso de la llamada violación a la inversa. El debate tenía razón de ser cuando la conducta se tipificaba como acceso carnal, pues aunque se entendía que era posible que una mujer consumara un acceso carnal con un varón utilizando alguno de los medios previstos en la ley, una mayoría de comentaristas negaba que en este caso hubiera acceso carnal del sujeto activo (la mujer) sobre el sujeto pasivo (el hombre).

❖ *Sujeto pasivo*

El Código dice expresamente que sujeto pasivo de una violación puede ser una persona de uno u otro sexo, expresión que rigurosamente es inútil; pero que tiene una razón histórica. Las más antiguas fórmulas legales establecían que solo una mujer podía ser sujeto pasivo de una violación. Posteriormente, como lo recogió el Código de 1938, se determinó que podía ser persona de uno u otro sexo y para que no hubiera duda sobre este punto, se lo expresó categóricamente en el texto legal.

Hay que reiterar que el atentado contra la libertad sexual, que implica la violación, se producirá aunque la víctima sea una persona dedicada a la prostitución o tenga una

conducta licenciosa, siempre que se cumplan los elementos propios de la tipicidad del delito.

❖ *La falta de consentimiento*

Elemento fundamental para establecer la tipicidad de la violación es el relativo a la falta de consentimiento o al consentimiento viciado del sujeto pasivo, según los casos que se señalarán de inmediato. En efecto, si ha habido consentimiento válido, simplemente no hay delito, pues la conducta en sí misma no implica una lesión jurídica que deba ser sancionada por la ley.

❖ *Elemento subjetivo*

En general los delitos de este Título son dolosos, y la violación lo es indudablemente. Esto quiere decir que el sujeto activo actúa con conciencia de la falta de consentimiento, la situación de indefensión o la edad del sujeto pasivo; y de la naturaleza de la conducta que realiza. Por eso algunos autores sostienen que en este delito, y en otros de este Título, debe haber la concurrencia de un ánimo libidinoso que dirige el acto a la satisfacción de un apetito sexual.

El indispensable carácter doloso de la violación excluye, por lo mismo, la posible existencia de una forma culposa. Inclusive el dolo sería directo (el autor del hecho busca el resultado) y excluiría la posibilidad de un dolo eventual, salvo hipótesis poco frecuentes, como las que se señalan más adelante.

❖ *Casos de error*

La exigencia del dolo, como el elemento subjetivo indispensable de la violación, lleva a considerar los posibles casos de error que se podrían producir y que podrían afectar la existencia del dolo. En efecto podrían darse errores de prohibición (que en la práctica jurídica ecuatoriana se considerarían errores de derecho) y errores de tipo (errores de hecho esenciales).

El primer caso se daría si el sujeto activo desconoce que el delito existe cuando el sujeto pasivo tiene menos de catorce años de edad. El segundo caso se produciría cuando el sujeto cree erróneamente que el sujeto pasivo tiene más de catorce años o ignora que sufre una perturbación mental y, por tanto, considera que su consentimiento tiene plena validez.

En estos casos el sujeto activo no habría actuado con el dolo propio de la violación: realizar el acceso carnal sin contar con el consentimiento válido de la otra persona. Podría, sin embargo, haber dolo eventual, si el sujeto activo se representaba, como posible, la edad o la perturbación de la víctima.

❖ *Agravantes*

Tres situaciones establece el Código para agravar el delito de violación: grave perturbación de la salud o muerte de la persona violada, calidad del sujeto activo, concurrencia de personas al delito. Se examinarán estos tres casos:

a) Grave perturbación de la salud o muerte:

Esta circunstancia agravante se produce cuando la perturbación de la salud o la muerte es consecuencia de la violación. Estamos ante un caso en que el resultado califica el delito, sea cual fuere el análisis de la culpabilidad que pudiera realizarse. Solamente en el caso de que el agente hubiere buscado directamente la muerte y empleado un medio idóneo para causarla.

También produce alguna dificultad el establecer lo que el legislador quiso decir con "perturbación grave en la salud". Por lo pronto parece que no se considerarían como agravantes las lesiones leves que la violación, en el primer supuesto, podría causar de una manera, podríamos afirmar, consustancial a su propia naturaleza de acto violento. Los daños producidos deben ser graves, atendiendo a las condiciones de quien las sufrió, pero no hay en el Código un criterio suficiente para calificar a una lesión de grave o leve, por lo que la circunstancia tendría que ser apreciada por el juez.

b) Calidad del sujeto activo:

La agravación se fundamenta en este caso en el especial desvalor de la conducta del agente pues, al cometer la violación, incumple además determinados deberes específicos que nacen de su condición y que le obligaban a cuidar de la víctima del delito.

c) Auxilio de personas

Esta circunstancia agravante opera cuando el sujeto activo ha sido auxiliado por una o más personas en la ejecución del delito. Al no determinarse expresamente en qué debe consistir el auxilio, deberá entenderse que puede ser de cualquier clase.

❖ *Penas*

En el nuevo Código Orgánico Integral Penal (COIP). “Quien cometiere una violación será sancionado con pena privativa de libertad de 19 a 22 años cuando”:

1. La víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o discapacidad no pudiera resistirse.
2. Se use violencia, amenaza o intimidación.
3. Sea menor de 14 años.

Se sancionará con la máxima pena cuando: la víctima sufriera una lesión física o daño psicológico permanente; contrajera una enfermedad grave o mortal; si fuera menor de 10 años; si el agresor es tutora o tutor, representante legal, o cualquier persona del entorno íntimo de la familia, ministro de culto o profesional de la educación o tenga el deber de custodia. También, el agresor que es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Finalmente hay que anotar que en el caso de concurrencia de delitos sexuales, cabe la acumulación de penas hasta un máximo de 40 años.

❖ *Antijuridicidad*

Tema de un amplio debate, en general superado, ha sido el de la posible existencia de una causa de justificación, que eliminaría el carácter ilícito del acto, en el caso de acceso carnal entre cónyuges, consumado por el marido empleando violencias.

La posición afirmativa se ha sustentado en el supuesto ejercicio de un legítimo derecho concedido al marido, al celebrarse el matrimonio, para mantener relaciones sexuales con su cónyuge. Cuando más, han sostenido, podría responder, no del acceso carnal, sino de las violencias, si son de aquellas que pueden constituir un delito de lesiones o de intimidación.

La posición contraria, que predomina actualmente, sostiene que en tal caso sí hay violación, pues si bien la ley establece de manera general el derecho de los cónyuges, no puede negar a uno de ellos el derecho a resistir ante un acceso sexual en determinadas circunstancias o de determinadas maneras. El caso, por ejemplo, de embriaguez o de una enfermedad contagiosa, justificarían el rechazo y, si se lo supera con violencias, habría violación.

❖ *Participación*

Ya se señaló que el auxilio de personas que reciba el violador constituye una circunstancia agravante de la conducta del violador; pero la ley solo regula la situación de éste y nada dice sobre el grado de responsabilidad penal que tendrían los que les prestaron auxilio. Al respecto pueden producirse varios casos.

- Una primera situación se daría si también los que auxiliaron consumaron el acceso carnal en forma consecutiva. En tal caso, todos ellos estarían comprendidos en la norma aludida.

- Una segunda situación se produciría si los que auxiliaron se limitaron a hacerlo, usando violencias o intimidación para anular la resistencia del sujeto pasivo, sin consumir por tanto, el acceso carnal.

- También podría haber cómplices, que cooperaron secundaria e indirectamente para la realización del delito; pero en cada caso habría que determinar si se les comunica o no las distintas circunstancias agravantes.

- Finalmente podría darse una participación omisiva, cuando el que debía hacerlo no impidió la comisión del delito. También se lo podría calificar de coautor.

En todo caso, se debe señalar que todas las formas de participación exigen dolo, es decir el acuerdo, que puede ser expreso o tácito, entre los partícipes.

❖ *Iter criminis*

Iter criminis: es una locución que significa "camino del delito", utilizada en derecho penal para referirse al proceso de desarrollo del delito es decir, las etapas que posee, desde el momento en que se idea la comisión de un delito hasta que se consuma.

Por lo tanto, el iter criminis es un desarrollo dogmático, creado por la doctrina jurídica, con idea de diferenciar cada fase del proceso, asignando a cada fase un grado de consumación que permita luego aplicar las diferentes penas.

Al ser la violación un delito que exige un resultado material determinado (el acceso carnal o la introducción, como ahora lo establece la ley; o la penetración, como lo ha señalado la doctrina), plantea un especial problema de deslinde entre el delito consumado y las fases previas de ejecución del delito.

El delito quedaría consumado cuando se ha producido la introducción o penetración por la vía vaginal, anal o bucal, del miembro viril, los dedos u objetos, así sea parcial. El solo contacto sexual, sin introducción no implicaría la consumación (aunque así se lo haya considerado en una sentencia de la Corte Suprema, Registro Oficial 234, de 15 de

julio de 1999). Si esta no se produjo, por causa ajena a la voluntad del agente (resistencia de la víctima, intervención de terceros, imposibilidad de penetración por razones anatómicas o fisiológicas, etc.) se estaría en un caso de tentativa.

También deberá decidir si el delito que se pretendía ejecutar era violación o solamente un abuso sexual. Objetivamente podría no encontrarse diferencia, pero la intención del autor es claramente distinta, pues en el primer caso el sujeto activo pretende un acceso carnal que no llega a efectuarse. En el segundo caso, el sujeto no busca el acceso. En caso de duda, se debería optar por esta última hipótesis.

También podrían darse casos de desistimiento voluntario que, es generalmente impune, salvo que los actos realizados constituyan una infracción diversa, que no podría ser otra que un abuso sexual.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES

DELITO DE VIOLACIÓN (Art 171 COIP)

Juicio N° 0628220150681

ACTOR/OFENDIDO

EJHG

EN CONTRA DE:

HZ JULIO CESAR

DECISION:

SE DECLARA LA

CULPABILIDAD

ABSTRACT-RESUMEN

CARGOS QUE SE FORMULAN CONTRA EL PROCESADO. El señor Juez de la Unidad Judicial Penal de Riobamba, Dr. Fabricio Carrasco Cruz, el primero de abril del dos mil quince, a las diez horas con treinta minutos, dictó auto de llamamiento a juicio, en contra del ciudadano Julio César H.S, por considerar que su conducta se adecua a lo establecido en el delito tipificado por el Art. 171, del Código Orgánico Integral Penal.

HIPÓTESIS DE FISCALÍA. El señor agente fiscal de Chimborazo, Dr. Mauricio Yánez Velastegui, en su teoría del caso, señaló los hechos ocurridos el 15 de febrero del 2015, a eso de las 04h00, en la Comunidad Shullidis, perteneciente a la parroquia de Pungalá, la menor de doce años de edad, fue brutalmente violada por parte del

procesado; quien en esa madrugada ingresó al domicilio donde dormía sola, le tomó entre sus brazos y le sacó fuera de la casa, inicialmente sin oponer resistencia la menor; más al percatarse de la realidad de los hechos se soltó, momento en que el procesado le amenazó con un cuchillo, a jalones y forcejeando le trasladó hasta los potreros cercanos, la niña intentó fugarse, pero el procesado le impidió, le arrastró por el suelo poniéndole un cuchillo sobre su cuerpo, para finalmente penetrar su miembro viril de forma anal y vaginal a la menor.

LA PRUEBA. Prueba de **FISCALÍA**, prueba testimonial, testimonio anticipado, partida de nacimiento de la menor EJHG, con la que prueba que a esa fecha tenía 12 años de edad, Cd., de audio y video, Acta de identificación personal del procesado, Acta de audiencia privada de exhibición del video de los comuneros de Shullidis, (víctima); presencia de proteína p-3, espermatozoides y ADN etc.;

PRUEBA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR. Manifestó que se adhiere en su totalidad a la prueba presentada por Fiscalía.

PRUEBA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO. Presentó 7 certificados de antecedentes penales, otorgados por las distintas Unidades Judiciales de la provincia de Chimborazo; Prueba Testimonial, de JULIO CESAR H.S.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL. De la prueba aportada por Fiscalía, se ha determinado con la suficiente claridad la ilicitud del sujeto activo del delito, se probó que se consumó el ilícito; se demostró además que hubo violencia en la persona, pues son evidentes las lesiones presentadas por la víctima; se ha determinado fehacientemente cómo el señor Julio César H.S, perpetró el delito en contra de la menor. El sujeto activo y pasivo puede ser cualquier persona sin que se necesite ninguna calidad especial para que se constituya el tipo penal, por lo que de la prueba practicada en la Audiencia de Juzgamiento emerge la existencia del delito por parte del señor Julio César H.S; el elemento subjetivo de este tipo penal está dado por lo determinado en el Art. 26 del COIP, es decir la presencia del dolo, lo cual se encuentra establecido por la prueba aportada.

PARTICIPACIÓN. En el presente caso se observa claramente que el procesado señor Julio César H.S, participó en la infracción de manera directa, siendo por tanto autor del delito que se le imputa.

Por lo expuesto, el Órgano Jurisdiccional concluye que el procesado señor Julio César H. S, encuadró su conducta en el tipo penal de los numerales 2 y 3 del Art. 171 del COIP; por ello, con fundamento en los Arts. 621 y, 622, ibídem, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara la **culpabilidad** del señor JULIO CÉSAR H.S, por ser AUTOR del delito de violación contemplado en el Art. 171, numerales 2 y 3, del COIP, por lo que se le condena e impone la **pena** de VEINTIDOS AÑOS DE PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD, la misma que se agrava por concurrir la circunstancia del numeral 9, del art. 47 del COIP, por lo que al ampro del ultimo inciso del art. 44, ibídem, se modifica la **pena** a VEINTINUEVE AÑOS TRES MESES Y TRES DÍAS DE PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD;

RATIO DECIDENDI- RAZON DE LA DECISIÓN. Determinación del grado de participación en delito de violación. Se evidencia en los elementos de convicción así como en las pruebas, la determinación del grado de participación del procesado pues está plenamente probados los hechos y como participó el victimario.

RESPECTO A LA REPARACION INTEGRAL. Con relación a la reparación integral, este es un concepto que deviene directamente del sistema universal de derechos humanos, el mismo que ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo eje central es la reparación integral entendida como medida de saneamiento a la responsabilidad estatal por violaciones a derechos humanos, así como también la Corte Nacional de Justicia, se encuentra desplegando en esta área en el ámbito jurisprudencial, así lo encontramos en la sentencia del caso 0997-2013 A, resolución 846-2013, que sirve de sustento a las líneas: La reparación integral “supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en su derechos fundamentales, como puede el derecho reestablecer la situación, no solo patrimonialmente, sino que

integralmente, mirando a la persona como un todo” teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad.”

En la sentencia No. 004-13-SAN-CC expedida dentro del caso No. 001 5-10- AN, la Corte Constitucional del Ecuador, ha entregado algunos criterios sobre la reparación económica como parte de la reparación integral; y, ha señalado: la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución.

CON RESPECTO A LA INDEMNIZACION. En lo que respecta a la “indemnización”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señala: “Corresponde en primer término a los perjuicios sufridos por la parte lesionada, y comprende, como esta Corte ha expresado anteriormente, tanto el daño material como el moral”, esta medida, como parte también de la reparación integral, se da en virtud de la imposibilidad de regresar a la víctima del delito a una situación anterior a su cometimiento, así como por todos los malestares que se le haya causado, derivados de la perpetración del ilícito; esta medida, puede ser ya complementaria o supletoria de la restitución. Es precisamente, esta medida, como componente de la reparación integral, la cual para el caso sub judice, por disposición expresa del Art. 622 del Código Orgánico Integral Penal, que conste la condena de pagar daño y perjuicios, al ser un requisito de la sentencia.

“*La Reparación Individual*”, la cual se produce cuando una persona acude ante un juez, para que este condene al responsable de un crimen y lo obligue indemnizar a la víctima.

“*La Reparación Colectiva*”, la cual se orienta a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por el ilícito;

“*La Reparación Simbólica*”, por la cual se entiende todo acto realizado a favor de las víctimas de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas;

“La Reparación Material” que comprende todos los actos relacionados con la indemnización pecuniaria.

ANALISIS. Se fijan los daños y perjuicios en la suma de DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA; y al amparo del artículo 70, del Código Orgánico Integral Penal, se fija en MIL SALARIOS BÁSICOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, por concepto de multa que deberá pagar el señor Julio César H.S

En base a los antecedentes que quedan indicados, en el caso sub judice, la reparación integral, desde el rol del Estado, y en el caso específico de la administración de justicia, como organismo de este, va directamente con la obligación impuesta a los jueces en el Art. 622 del Código Orgánico Integral Penal, en donde como requisito de la sentencia consta la condena y el monto a pagar por concepto de daños y perjuicios; que es el mecanismo (medida o componente) de la reparación integral con la cual en mayor medida, desde el rol mismo del Estado, se debe cumplir con aquel derecho.

Es por ello que para este caso, considerando por un lado que el bien jurídico protegido es la libertad sexual, de allí que la cuantificación corresponde a la afectación de su proyecto de vida, para el caso en ciernes, en donde el valorar de tal daño resulta incuantificable, por lo que en principio corresponde a la propia víctima de la infracción, en este caso al menor, sin embargo este debe ser proporcional con respecto a las condiciones y/o capacidades económicas del momento.

Delito de Abuso Sexual- Atentado al Pudor

La Ley reformativa 2005-2 derogó los Arts. 505, 506 y 507, que tipificaban y sancionaban el delito de atentado contra el pudor (aunque no se eliminaron la referencia en la denominación del Capítulo ni el Art. 508, al que haremos referencia más adelante). En cambio agregó un artículo innumerado en el que se describe una conducta que, por su naturaleza, podría calificarse de abuso sexual. (Código de Procedimiento Penal).

El artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal, señala:

“La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años”

El núcleo del delito de Abuso sexual radica en ejecutar en contra de la voluntad de una persona, actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal.

Cabe indicar que, en los delitos contra la libertad sexual, Atentado al Pudor “[...] la prueba sobre el delito radicaría esencialmente en la experticia psicológica practicada a la víctima y el testimonio del experto sobre este tema en el que se establecerá la afectación y secuela del delito”³.

Dejando a un lado la incorrecta técnica legislativa que se empleó en esta reforma (lo que trajo como consecuencia que muchos jueces considerasen que había desaparecido el delito y que la ley derogatoria debía aplicarse retroactivamente a los casos anteriores; y que se dictara inclusive una ley interpretativa), se examinarán a continuación los elementos característicos de la nueva figura penal, destacando, de ser necesario, las diferencias con la anterior.

³ Revista Ensayos Penales, Sala Penal (Corte Nacional de Justicia) No. 11 – noviembre 2014, en “el testimonio de las víctimas en los delitos sexuales- DR. Richard Villagómez Cabezas, pg. 45.

1.- Bien jurídico

Igual que el atentado contra el pudor (a pesar del nombre, que podría prestarse a una interpretación equívoca), el delito incorporado es una conducta que atenta contra la libertad sexual. En efecto, se trata de un acto que se comete contra la voluntad de la víctima, empleando medios para conseguirlo, o alternativamente aprovechando la situación de desventaja en que tal persona se encuentra.

2.- La conducta típica

El artículo innumerado contiene los siguientes elementos:

- *Núcleo*: Someter a una persona;
- *Sujeto pasivo*: Menor de dieciocho años o con discapacidad;
- *Propósito*: Para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal.

En definitiva el delito consiste en obligar a una persona, utilizando los medios especificados en la ley interpretativa, a realizar actos de naturaleza sexual, sin llegar al acceso carnal, pues en tal caso el delito sería violación.

La naturaleza sexual del acto deberá ser apreciada por el juez, tomando en cuenta no solamente su aspecto objetivo, como hecho, sino también la intención del sujeto activo, regularmente libidinosa, y la condición del sujeto pasivo. En la llamada ley interpretativa (en realidad reformatoria), que se expidió posteriormente, se señaló que los actos podrían realizarse en el propio cuerpo de la víctima (¿por ella misma?), en el cuerpo de un tercero o en el cuerpo del sujeto activo.

El atentado contra el pudor, excluido de la legislación, tenía otro carácter: se sancionaban los actos de carácter sexual realizados por el sujeto activo "en la persona de otro", es decir sobre el cuerpo de la víctima, sin llegar al acceso carnal (contactos físicos, tocamientos y hasta se llegó a debatir si dar un beso podía tener carácter delictivo). En rigor, los posibles actos del sujeto activo no se encuentran previstas en la

actual descripción legal, que sanciona el sometimiento a la víctima para que ésta realice los actos de carácter sexual.

3.- Los sujetos activo y pasivo

Al excluirse el acceso carnal, no cabe duda de que el sujeto activo puede ser una persona de uno u otro sexo, que igualmente puede ser sujeto pasivo de la infracción.

Pero la norma incorporada limita la condición de sujeto pasivo a las personas menores de dieciocho años o que sufran una discapacidad. Esto quiere decir que si el sometimiento se dirige contra una persona que ha cumplido ya dieciocho años y que no sufre una discapacidad, no habría delito, aunque haya sido obligada a realizar actos de naturaleza sexual. Se trata, sin duda, de una grave omisión cometida por el legislador.

4.- Los medios

La ley reformativa originariamente no hacía una especial determinación de los medios a través de los cuales se sometía a la víctima para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual. En la ley interpretativa posterior, se señaló que los verbos "someter" y "obligar" debían entenderse como la realización de actos momentáneos o permanentes para doblegar la voluntad de la víctima; o, alternativamente, el empleo de violencias, amenazas o cualquier forma de inducción o engaño.

En todo caso, hay una suerte de contradicción entre esta norma y la que también se agregó entre las disposiciones comunes, que fueron señaladas respecto a la violación. La norma común señala que en los delitos sexuales el consentimiento, dado por la víctima menor de dieciocho años de edad, será irrelevante. Con esta regla general, ya no tendría sentido hablar de sometimiento o el empleo de medios para obligar a la persona a realizar los actos sexuales. Habría delito por el solo hecho de la edad, sean cuales fueren los medios que se hubieren empleado. ¿Eso es lo que quiso tipificar el legislador?.

5.- Elemento subjetivo

Como todo delito sexual, también esta conducta tiene un carácter doloso, que concretamente aparece, tanto del conocimiento que el sujeto activo debe tener de la edad o de la condición de la víctima, como por el empleo de los medios previstos en la ley.

Cuando estaba vigente el atentado contra el pudor, se consideraba que había ausencia de dolo en aquellos casos que objetivamente podrían ser calificados como tales, pero realizados sin ánimo sexual. Piénsese, por ejemplo, en el reconocimiento que un médico realiza a un paciente.

6.- Penas

La ley reformativa sanciona el delito con reclusión mayor de cuatro a ocho años. El atentado contra el pudor se sancionaba con prisión de uno a cinco años, pero se preveían agravantes.

En conformidad con las disposiciones comunes en este Título, las penas pueden acumularse. (Esto de acuerdo al Código de Procedimiento Penal, que aún se utilizan por delitos cometidos antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal).

Ahora en nuestra normativa penal, el tipo penal de abuso sexual, el legislador lo ha establecido en un rango de tres a cinco años de pena privativa de la libertad, sin que exista penetración a cualquier persona; así como también cuando la víctima sea menor de catorce años de edad y con discapacidad, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sufriendo daño psicológico o lesión física grave o mortal, será sancionada con pena privativa de la libertad de cinco a siete años.

De igual forma si la víctima es menor de seis años de edad, la pena agrava ya que establece una sanción de siete a diez años.

7.- Iter criminis

El Art. 508 del Código de Procedimiento Penal (derogado), aunque su actual pertinencia es discutible, establece una regla bastante singular, tomada de los antiguos códigos francés y belga: "El atentado existe desde que hay principio de ejecución". La interpretación que se le ha dado es que, en este tipo de delitos, no hay tentativa, pues apenas se ha producido el principio de ejecución hay ya delito consumado. Si se estima que éste es un delito formal, que no admite fragmentaciones en la fase de ejecución, es claro que apenas comienza la ejecución, hay ya consumación.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES

DELITO DE ATENTADO AL PUDOR (artículo 504 numeral 1, del Código Penal).

Juicio N° 0628220144934

ACTOR/OFENDIDO

MLEG

EN CONTRA DE:

Gregorio LIY

DECISION:

SE DECLARA LA

CULPABILIDAD

ABSTRACT-RESUMEN

CARGOS QUE SE FORMULAN CONTRA EL PROCESADO. La señora Dra. G.S., Jueza de la Unidad Judicial Penal de Riobamba, en auto interlocutorio de fecha lunes 27 de abril del 2015, a las 10h42, acogiendo el dictamen acusatorio emitido por Fiscalía, dictó auto de llamamiento a juicio en contra del encartado, imputándole de infringir el delito tipificado en el Art. 504.1, del Código Penal, disponiendo las medidas cautelares personales y reales ratificando las medidas cautelares previstas por los numerales 4 y 10 del art. 160 del Código de Procedimiento Penal, así como dispuso la prohibición de enajenar sus bienes, ordenando oficiarse en ese sentido al Registro de la Propiedad del cantón Riobamba.

HIPÓTESIS DE FISCALÍA. El señor agente fiscal de Chimborazo, Dr. Mauricio Yánez Velastegui, en su teoría del caso, expuso que los hechos que probará son los ocurridos el día 25 de junio del 2013, a eso de las 10h30, en la Comunidad Shoboll-Llinllin, perteneciente a la parroquia de San Juan, cantón Riobamba, cuando el señor

Gregorio Ll.Y, se encontró en su domicilio, ya que tiene una tienda de abarrotes en dicho sector, observó pasar al menor MLEG, quien tiene una discapacidad intelectual del 55%, a quien conocía con anterioridad; le llamó, regalándole dulces, chupetes y caramelos, luego le llevó a un cuarto, le ha puesto de espaldas, bajándole los pantalones para ponerle el pene en las nalgas, luego ha tomado al niño y le ha hecho poner su pene sobre las nalgas del procesado; al sonar la sirena, le solicitó al menor, pidiéndole que se alce rápido los pantalones, antes de que llegue su hija, sin embargo esta llegó a la casa, observando al niño junto a su padre con los pantalones abajo; ante lo cual ha regresó llorando a la escuela, contando lo que había observado a su profesora, así como a la Directora de la escuela; ante esta situación, la directora de la escuela le comunicó sobre los hechos a la madre del menor y le llamó al procesado, quien en el sector es conocido como “don pato”, quien le contestó que solo había estado jugando con el niño y que le iba a dar trescientos dólares para que le haga curar.

LA PRUEBA. Prueba de **FISCALÍA**, prueba testimonial, testimonio anticipado, acuerdos probatorios, Prueba documental, partida de nacimiento del menor MLEG, acta del testimonio anticipado, receptado al menor: MLEG, un certificado de discapacidad del menor en el que se determina que el niño presenta un 55 % de discapacidad intelectual, encontrándose dentro del nivel grave, informe del examen médico legal proctológico realizado al menor, parte policial, examen psicológico y ampliación del mismo, informe de entorno social, realizado al menor, reconocimiento del lugar de los hechos respecto del cual, los sujetos procesales llegaron a un acuerdo probatorio.

PRUEBA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR. Se adhirió a toda la prueba presentada por Fiscalía; y además presentó un cd., con la grabación del testimonio anticipado rendido por el menor MLEG. **PRUEBA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO.** Prueba Testimonial, de Gregorio Ll. Y. y otros; Prueba documental, copias certificadas del examen médico legal, parte policial, un certificado de antecedentes penales, otorgado por la Unidad Judicial Penal de Riobamba, en favor del procesado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL. El delito de atentado al pudor, como lo señala la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio No. 84-2011, “se

configura cuando el sujeto activo por medio de la fuerza o coerción obliga al sujeto pasivo a realizar actos sexuales, como tocamientos, abrazos, besos, caricias, etc., sin que exista el acceso carnal”, su principal característica es el aprovechamiento de la condición de la edad (menores de 18 años) o discapacidad de las víctimas, en el caso en concreto, la víctima es niño y tiene un 55% de discapacidad intelectual, por tanto presenta doble vulnerabilidad ante la intimidación, pues un hombre adulto está en condición de superioridad. La materialidad del injusto penal ha quedado comprobado con las diligencias entre estas valoraciones técnicas y testimonios. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Insístase en la vigencia del principio de interés superior del niño, garantizado por la Constitución de la República y los Tratados Internacionales legalmente suscritos y aprobados por el Ecuador, por lo que a criterio del Tribunal, en el caso en estudio estamos ante un delito de tentativa, el mismo que es punible cuando “se ejecuten hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente”. En el presente caso si existen actos que son ya el inicio de penetración en el núcleo del tipo a que la tentativa se refiere, pues el agente realizó algunos actos empleando el agente como un medio objetivo idóneo para causar lesión en el bien jurídico tutelado, conforme a su determinación subjetiva previa; este hecho ocurre ya que emergen actos meramente preparatorios y previos a la ejecución del acto. Por las razones expuestas, para criterio de este Tribunal, el procesado cumplió con los requisitos previstos por el art. 512 del Código Penal, en relación al Art. 16, ibídem, esto es por tentativa de violación; cuyo bien jurídico protegido por la Constitución en su artículo 66. 3, es el derecho a la integridad personal, en las que se incluye la integridad sexual, además de una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, siendo política del Estado adoptar medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia; nuestra legislación al desarrollar el delito de violación, protege el libre desarrollo integral de la personalidad y su integridad sexual, pues se trata de un acto, que en la especie se ha perpetrado contra la voluntad del menor, empleando medios fraudulentos para alcanzar tal fin, así como se aprovechó de la situación de desventaja al ser niño, a más de la discapacidad que presenta, lo que le puso en una situación de doble vulnerabilidad; utilizó la fuerza, al proceder amarrar las piernas del menor, de quien

jamás obtuvo el consentimiento, a pesar que dada su condición y edad no podría otorgarla; el señor Gregorio Ll, pretendió ejecutar el acto sexual sin la aquiescencia del ofendido. Por lo expuesto, el Tribunal conforme al razonamiento precedente concluye que el acusado, cometió un delito, es decir, infringió el ordenamiento jurídico (antijuridicidad) en la forma prevista por un tipo penal (tipicidad) y cuya acción se le atribuye como autor (culpabilidad). Por ello el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, sede Riobamba, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la culpabilidad del señor GREGORIO LLY cuyas generales de ley obran precedentemente, por ser AUTOR del delito de tentativa de violación, contemplado en el art. 512, del Código Penal, en relación al art. 16 ibídem, por lo que se le condena e impone la pena de DIECISEIS AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ESPECIAL.

RATIO DECIDENDI- RAZON DE LA DECISIÓN

Determinación del grado de participación en delito de abuso sexual, en el presente caso en estudio estamos ante un delito de tentativa, el mismo que es punible cuando “se ejecuten hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente”; existiendo actos que son ya el inicio de penetración en el núcleo del tipo a que la tentativa de violación se refiere. Se evidencia en los elementos de convicción así como en las pruebas, la determinación del grado de participación del procesado pues está plenamente probados los hechos y como participó el victimario.

RESPECTO A LA REPARACION INTEGRAL

Por concepto de reparación integral, se fija la cantidad de CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, al amparo del art. 78 de la Constitución de la República.

Por lo que de conformidad al artículo 44, de la Constitución de la República del Ecuador que señala: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurará el

ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”; “Código de la Niñez y Adolescencia: “artículo 1, Finalidad.

CON RESPECTO A LA INDEMNIZACION. Se fija la cantidad de CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, al amparo del art. 78 de la Constitución de la República.

ANALISIS. Se fijan los daños y perjuicios en la suma de CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, al amparo del art. 78 de la Constitución de la República, por concepto de multa que deberá pagar el señor Gregorio Ll. Y.

Para este caso, considerando por un lado que el bien jurídico protegido es la libertad sexual y el interés superior del menor, de allí que la cuantificación corresponde a la afectación sufrida por el ilícito, en la presente sentencia no se evidencia normas claras y precisas que permitan establecer el porqué de la cantidad de multa por concepto de la reparación integral, por los daños y perjuicios ocasionados al menor, mas así se lo establece solo en base al Art 78 de la C.R.E de manera general, y no en base a un conjunto de preceptos jurídicos y normas invocadas, insistiéndose más en la vigencia del principio de interés superior del niño, el derecho a la integridad personal y la publicación o exhibición de imágenes y grabaciones, sin perjuicio del respeto a la intimidad al menor y sus familiares. Existiendo así un pequeño vacío legal en lo referente a la reparación integral con respecto a la indemnización.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES

DELITO DE ATENTADO AL PUDOR (artículo 504 numeral 1, del Código Penal).

ACTOR/OFENDIDO
J.M.V.B

Juicio N° 06282201500925

EN CONTRA DE:

JOSE MIGUEL S.L

DECISION:

SE DECLARA LA

CULPABILIDAD

ABSTRACT-RESUMEN

CARGOS QUE SE FORMULAN CONTRA EL PROCESADO. La señora Jueza de la Unidad Judicial Penal, sede cantón Riobamba, Dra. María Gabriela S.C dictó auto de llamamiento a juicio en contra del ciudadano José Miguel S.L, por considerar que su conducta se adecua a lo establecido y tipificado en el Art. 504.1, del Código Penal.(Atentado al Pudor).

HIPÓTESIS DE FISCALÍA. El señor Doctor Mauricio Yáñez Velasteguí, Fiscal que interviene en esta causa expuso que actúa en base a lo señalado en el art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, reseñando que el día 5 de noviembre de 2013, a eso de las 21h30 en la quebraba Lliguintus, sector Pompea, de la parroquia Licto, cantón Riobamba, el acusado José Miguel S.L, en su calidad de Director de Coros, de la Iglesia Evangélica de P., recogió a un grupo de hermanas del coro para un retiro espiritual en Rumiloma, en este grupo estaba la menor J.M.V.B., de 13 años de edad a quien ofreció llevarle a su casa, al igual que a las otras hermanas a quienes fue dejando en la casa de cada una, para quedarse el acusado solo con la ofendida, y en vez de llevarle a su vivienda se desvía de la ruta a la quebrada Lliguintus, lugar en el que le baja a la menor botándole al piso, le alza el anaco y le baja el interior, mientras él se baja el pantalón, su calzoncillo, saca su pene e intenta introducirlo por vía vaginal, ante lo cual, J.M.V.B., resiste este empujón para llorar por lo que no se consuma, pues a más de la entereza se escuchó bulla en el sector, para José Miguel S.L en su vehículo dejarle

metros más allá a la víctima, encartado que inicialmente le dijo que estaba divorciándose, que no tenga miedo, que deseaba tener un hijo con ella, enterándose de estos acontecimientos dos semanas al comentar la afectada lo sucedido a su madre y familiares por lo que procedieron a presentar la denuncia pertinente.

LA PRUEBA. Prueba de **FISCALÍA**, prueba testimonial, testimonio anticipado. Prueba Documental, partida de nacimiento de la menor J.M.V.B. el 26 de agosto de 2000, quien a la fecha de los hechos tenía 13 años, Cd, audio, video, conteniendo el testimonio anticipado de la víctima en la cámara de Gesell, de 18 de junio de 2015, Acta de testimonio urgente de la menor J.M.V.B., de 18 junio de 2015, el examen médico legal y ginecológico de la menor J.M.V.B., Reconocimiento psicológico de la ofendida J.M.V.B., Informe pericial de entorno social, Reconocimiento del lugar de los hechos, versiones.

PRUEBA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR. Se adhiere a la prueba de Fiscalía y renuncia a los testimonios de Nancy P., y, José Tomás Q.

PRUEBA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO. Prueba Documental, versiones de la menor J.M.V.B, Informe psicológico, Informe y ampliación médico, Certificaciones antecedentes penales del encartado. Prueba testimonial de José Miguel S.L.

DE LA PARTICIPACION. Una persona, al momento de cometer un delito puede actuar en calidad de autor o cómplice.- Se reputan Autores, “los que han perpetrado la infracción, sea de una manera directa e inmediata, sea aconsejando o instigando a otro para que la cometa, cuando el consejo ha determinado la perpetración del delito; los que han impedido o procurado impedir que se evite su ejecución; los que han determinado la perpetración del delito y efectuándolo valiéndose de otras personas, imputables o no imputables, mediante precio, dádiva, promesa, orden o cualquier otro medio fraudulento y directo; los que han coadyuvado a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción; y los que, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obligan a otro a cometer el acto punible, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin”.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL. Al respecto se hacen las siguientes apreciaciones: 1.- La jurisprudencia nacional ha sido reiterativa al sostener que los delitos sexuales se perpetran sin presencia de testigos, lo cual convierte en imposibilidad tener una prueba directa; por consiguiente la intención del sujeto activo, esto es el daño, se lo obtiene de los vestigios que deja el hecho y las circunstancias que lo acompañaron o precedieron, esto es, a través de la sana crítica que permiten que la apreciación de las pruebas que haga el Juez, nazca de la recta razón, fundada en la lógica y la experiencia como aparece en la Gaceta Judicial. Año CIX-CX Serie XVIII, No. 7, página 2441. La finalidad de la etapa de juicio conforme al Art. 250 del CPP, es comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado. La materialidad del injusto penal ha quedado comprobado con el examen de reconocimiento psicológico a la ofendida, con el reconocimiento del lugar de los hechos, Informe pericial de entorno social. En el ámbito subjetivo, se tiene: Testimonio urgente de la víctima, la anamnesis en el peritaje de entorno social y evaluación psicológica; Examen médico ginecológico informe de entorno social. Como bien lo ha sostenido la Corte Nacional de Justicia, al plantear que “la acusación fiscal es un acto procesal indispensable para dar inicio a un juicio; es el medio a través del cual la o el Fiscal justifica cómo la investigación de los hechos le condujo a deducir la existencia de un delito y la participación del acusado, sin embargo, no es un dictamen vinculante para el juzgador, que conforme al principio iura novit curia, consagrado en el artículo 140 del C.O.F.J, es el encargado de adecuar las conductas al tipo penal correspondiente, siempre que no varíen sustancialmente los hechos atribuidos al proceso”. En lo relativo al informe de entorno social el que la perito nomine como Jose al acusado Jose en nada destruye esta experticia, pues la misma se centraba en el entorno social económico de la víctima, por lo que esta alegación de la defensa no se la considera. 7.- Para mayor abundamiento referente a la validez del testimonio de la menor, la jurisprudencia ecuatoriana ha sostenido “conocido es que, en infracciones como las de violación, el hecho generalmente se ejecuta sin la presencia de testigos, por lo cual cobra singular importancia el testimonio de la perjudicada, con mayor razón si se trata de una menor de 13 años, cuyos dichos deben tomarse por verdaderos, mucho más cuando no existe prueba testifical que lo contradiga, como en el presente caso”, como consta en la Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII. No. 10. En los casos donde existen menores, el Estado se encuentra obligado a actuar de conformidad a lo dispuesto en la Convención sobre

los Derechos del Niño, esto es, otorgarle protección “...contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo...”; y velar porque “...Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes..”; y proteger “...al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales...”. De las atestaciones precedentes anteriores, se establece: a.- Importancia de la prueba indiciaria en los delitos sexuales.

b.- Es necesario resaltar que por la naturaleza del ilícito penal, cuya experiencia traumática, vulnerabilidad de la víctima, amenazas u otros entornos de índole psicológico las versiones cambian en el proceso investigativo, siendo esencial la evacuación de diligencias que busquen establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad del autor, a fin de evitar la desvalorización por parte de la defensa del encartado; c.- El estándar de la prueba indiciaria en los casos de violencia sexual ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. “En los delitos sexuales se puede definir la prueba indiciaria como la inferencia razonable sobre hechos probados que se conectan entre sí para generar conclusiones inequívocas de ciertos aspectos referenciales sobre el delito, pero que se muestran como elementos subjetivos necesarios para probar directamente hechos mediatos de la conducta reprochable”;

Por lo expuesto, este Tribunal, conforme al razonamiento precedente, concluye que el acusado JOSÉ MIGUEL S.L, ha cometido un delito, es decir, ha infringido el ordenamiento jurídico (antijuridicidad) en la forma prevista por un tipo penal (tipicidad) y cuya acción puede serle atribuido como autor (culpabilidad), del tipo penal establecido en el art. 512 No. 1, del Código Penal.- Por ello, con fundamento en los arts. 304-A, 309 y 312 del CPP, el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, sede en el cantón Riobamba, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la culpabilidad de: JOSÉ MIGUEL S.L, por ser AUTOR en el grado de tentativa del delito de violación contemplado en el art. 512 No. 1, en relación al art. 513 del Código Penal, por lo que, se le condena e impone la pena de TRECE AÑOS Y TRES DÍAS DE RECLUSIÓN MAYOR ESPECIAL, que

corresponde a los dos tercios en relación a los arts. 16, 46 y 515 inciso segundo ejusdem, punición que la cumplirá en un establecimiento destinado para el efecto.

RATIO DECIDENDI- RAZON DE LA DECISIÓN. Determinación del grado de participación en delito de Atentato al Pudor, en el presente caso en estudio nos encontramos ante un delito de tentativa de violación, el mismo que es punible cuando “se ejecuten hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente”; es decir, ha infringido el ordenamiento jurídico (antijuridicidad) en la forma prevista por un tipo penal (tipicidad) y cuya acción puede serle atribuido como autor (culpabilidad), del tipo penal establecido en el art. 512 No. 1, del Código Penal.

Por consiguiente la intención del sujeto activo, esto es el daño, se lo obtiene de los vestigios que deja el hecho y las circunstancias que lo acompañaron o precedieron, esto es, a través de la sana crítica que permiten que la apreciación de las pruebas que haga el Juez, nazca de la recta razón, fundada en la lógica y la experiencia.

Se evidencian elementos de convicción así como en las pruebas, la afectación psicológica a la víctima y el testimonio creíble de la misma, la determinación del grado de participación del procesado pues está plenamente probados los hechos y como participó el victimario.

RESPECTO A LA REPARACION INTEGRAL. En las Consideraciones del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo mencionan en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de Agosto de 2010, la Corte Interamericana se ha pronunciado: “...*Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales...La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato...*”; *u derechos fundamentales, como puede el derecho reestablecer la situación, no solo patrimonialmente, sino que integralmente, mirando a la persona como un todo, teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad.*” En un Estado constitucional de

derechos y justicia, como el nuestro la bitácora social recoge a la **reparación integral**, dentro del Título II Derechos, Capítulo VIII Derechos de Protección, Art. 78, dice: “...Se adoptaran mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, la restitución, **indemnización**, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”, norma mandatoria que dispone implementar mecanismos para tal reparación integral, que de manera explícita debe considerar dos componentes generales, a saber: i) el conocimiento de la verdad de los hechos; y, ii) la restitución, dentro de la cual a su vez esta, la indemnización, la rehabilitación, la garantía de la no repetición y la satisfacción del derecho violado. En la sentencia No. 004-13-SAN-CC expedida dentro del caso No. 001 5-10- AN, la Corte Constitucional del Ecuador, ha entregado algunos criterios sobre la reparación económica como parte de la reparación integral; y, ha señalado: la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos, así por ejemplo, la obligatoriedad de la reparación para las víctimas de delitos penales (artículo 78).- En la especie, **la reparación integral debe ser conceptualizada bajo los nuevos paradigmas del rol de las entidades estatales en la garantía de los derechos de los ciudadanos cuya premisa la encontramos en el Art. 78 de la Constitución vigente que cubija a las víctimas de los ilícitos “lo cual implica que tal condición deviene tras la sustanciación del proceso penal que haya concluido con sentencia ejecutoriada, en el que se haya establecido tanto la existencia del delito, como la responsabilidad del sujeto activo, debidamente individualizado, siendo por tal, este sujeto activo del delito, el encontrado culpable, quien debe, en primer momento, ser el encargado de responder por los daños y perjuicios, como componente de la reparación integral, que por su actuar ilícito ha sufrido la víctima”**. Conforme se rotulo antes la reparación integral transita por “el conocimiento de la verdad de los hechos” y “la restitución”, entre “la cuales está la **indemnización**, la rehabilitación, la garantía de la no repetición y la satisfacción del derecho violado”. Respecto al “conocimiento de la verdad de los hechos”, en este caso sub judice con la tramitación y resultado expuesto

queda el derecho cumplido por parte del Estado, al condenar a una pena privativa de libertad al responsable de la vulneración del derecho a la libertad sexual. En lo atinente a la “restitución”, cabe indicar, que en el ámbito penal, esta medida de reparación, debe ser tomada en cuenta analizando el tipo de bien jurídico que se tutela al sancionar una conducta humana como ilícita, ya que no en todos los casos se puede regresar a la persona a su estado anterior al cometimiento de un ilícito, dado que los bienes jurídicos protegidos no siempre permanecen intactos luego de la vulneración perpetrada por el ilícito; y, en aquellos casos en los que se mantienen, las alteraciones sufridas por la víctima hacen imposible que cualquier medida reparatoria que se pueda tomar, cumpla con el fin de restitución. La “rehabilitación” ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”; al respecto cabe hablar del concepto “**proyecto de vida**” que le ha servido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para establecer una valoración del daño moral, el cual nos ayudará a comprender la finalidad que debe intentar alcanzar, esta medida de rehabilitación, que valga reiterar es también un componente de la reparación integral; tal concepto hace referencia a las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales, que fueron interrumpidas de manera abrupta por el ilícito. Cabe indicarse que esta forma de reparación puede ser cumplida en la medida pecuniaria (**indemnización**). Con relación a la “garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”; hay que dejar señalado que estas medidas, son quizá las más difíciles de aplicar en el campo de la reparación integral, pues son aquellas en las cuales entra en juego el rol del Estado, y el deber o la responsabilidad misma tanto de la víctima como del agresor, para ejercitar, requerir y/o cumplir con las mismas; mas sin embargo, no hay que perder de vista, que tales medidas son componentes de la reparación integral y no constituyen en sí mismo ni el principio ni el fin de aquella. En lo que respecta a la “satisfacción del derecho violado”, recordando en primer lugar que el derecho a la reparación integral, proviene en principio y así fue concebido por los organismos internacionales, de la responsabilidad “internacional” del Estado; ahora bien, ya en tratándose de delitos específicos, entre particulares, y/o en los cuales tal derecho emerge de un proceso penal inter partes (sujeto activo y sujeto pasivo del delito), en donde hay que tener claro el bien jurídico protegido y/o afectado por el ilícito; corresponde dejar en claro hasta dónde va el rol del Estado, en el alcance de tal reparación integral; el rol que como queda indicado es de colaboración, para el logro de la misma, entendida en

sus diversos componentes; y, que remitiéndonos a este caso, se ha dado con el conocimiento de la verdad de los hechos (la sustanciación del proceso penal de acción penal pública por el delito de violación y su resolución que ha declarado la culpabilidad de José Miguel S.L; así como, con la indemnización.

Por lo expuesto anteriormente el Tribunal dispone oficiar al Ministerio el Inclusión Económica y Social y al MIESS-CHIMBORAZO, a fin de que la menor ofendida sea sometida a un tratamiento psicológico para atenuar secuelas que en lo posterior puedan afectar su normal desarrollo personal; y, al Ministerio de Educación, Coordinación Zonal 3 de Educación y Dirección de Educación de Chimborazo, para que la menor sea insertada en el sistema educativo debiendo considerar el parámetro de interculturalidad, los mencionados entes deberán en forma periódica informará a este decidor del cumplimiento de esta parte de la reparación integral.

CON RESPECTO A LA IMDEMNIZACION. En lo que respecta a la “indemnización”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señala: “corresponde en primer término a los perjuicios sufridos por la parte lesionada, y comprende, como esta Corte ha expresado anteriormente, tanto el daño material como el moral”, esta medida, como parte también de la reparación integral, se da en virtud de la imposibilidad de *regresar a la víctima del delito a una situación anterior a su cometimiento*, así como por todos los malestares que se la haya causado, derivados de la perpetración del ilícito; esta medida, puede ser ya complementaria o supletoria de la restitución. Es precisamente, esta medida, como componente de la reparación integral, la cual para el caso sub iudice, por disposición expresa del Art. 309, No. 5 del C.PP, que conste la condena de pagar daños y perjuicios, al ser un requisito de la Sentencia. Se fijan los daños y perjuicios en la suma de US \$9.796,98, dólares americanos.- Con costas.

ANALISIS. Existen varias formas de reparación, a saber: “La Reparación Individual”, la cual se produce cuando una persona acude ante un juez, para que este condene al responsable de un crimen y lo obligue indemnizar a la víctima; “La Reparación Colectiva”, la cual se orienta a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por el ilícito; “La Reparación Simbólica”, por la cual se entiende todo acto realizado a favor de las víctimas de la comunidad en general que tienda a asegurar la

preservación de la -memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas; “La Reparación Material” que comprende todos los actos relacionados con la indemnización pecuniaria.

A manera de resultado, se puede manifestar que los jueces deben plasmar en las sentencias el mandato constitucional, de cumplir con las *medidas de reparación integral a la víctima del delito*; y en el caso específico traído a aquel juzgado pluripersonal, como queda indicado, la reparación integral en su contexto global, implica una serie de componentes, o medidas, algunas de las cuales dependen directamente del rol del Estado inmerso en sus diferentes instituciones, como es aquella del conocimiento de la verdad de los hechos, y las relacionadas con la restitución, en las cuales está **la indemnización**, la rehabilitación, la garantía de no repetición, que están acorde al rol de colaboración del Estado en alcanzar tal reparación integral.

En base a los antecedentes que queda indicado, en el caso sub iudice, la reparación integral, desde el rol del Estado, y en el caso específico de la administración de justicia, como organismo de este, va directamente con la obligación impuesta a los jueces en el Art. 309.5 del C.P.P (vigente a la fecha), en donde como requisito de la sentencia consta la condena y el monto a pagar por concepto de daños y perjuicios; que es el *mecanismo (medida o componente) de la reparación integral* con la cual en mayor medida, desde el rol mismo del Estado, se debe cumplir con aquel derecho.

Es por ello que para este caso, considerando por un lado que el bien jurídico protegido es la libertad sexual, para el caso en ciernes, en donde el valorar tal daño, en principio corresponde a la propia víctima de la infracción, en este caso la menor a los hechos tenía 13 años de edad por lo que debe ser proporcional con respecto a las condiciones y/o capacidades económicas del momento; sobre todo, para que tal medida de reparación sea realizable. Adviértase que en el **mecanismo de la indemnización** de daños y perjuicios, entran en juego aspectos como el daño emergente y el lucro cesante la CIDH respecto a las causas de las indemnizaciones ha seguido los criterios generales determinados por el derecho civil así, en lo que respecta **al daño emergente**, Claudio Nash Rojas ha señalado “que es equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito”. Básicamente

representa todos aquellos gastos que, en forma razonable y demostrable, hayan incurrido las víctimas con el objeto de reparar el ilícito, o bien, anular sus efectos...“ En cuanto al “**lucro cesante**”, se debe entender por este la merma en los ingresos de la víctima, devenido de su imposibilidad para producirlos; el lucro cesante se lo deberá calcular en virtud a elementos objetivos, tales como la declaración del impuesto a la renta o la remuneración de la víctima, entre otros. En este caso concreto no obran del proceso elementos probatorios para justificar y/o sustentar tal aspiración; de allí que, tratando de buscar parámetros objetivos, frente a la posibilidad económica de la víctima para realizar un cálculo que vuelva a la indemnización un mecanismo posible y realizable, y no quede como una mera ilusión o expectativa no cobrable, con lo cual la propia reparación integral quedaría en un lirismo empírico; es menester barajar los siguientes parámetros: **i)** el tiempo que ha durado el presente proceso; y, **II)** el **valor del salario digno**; con los parámetros indicados, los mismos que resultan ser los más objetivos, para el caso que nos ocupa, tendríamos que: **i)** el tiempo que ha llevado el proceso, considerado este como el mecanismo para alcanzar la “verdad de los hechos”, primer componente de la reparación integral acorde al Art. 78 de la C.R.E, y que en el presente caso contabilizado desde la fecha del hecho 5 de noviembre del 2013, estaría bordeando el 1 año 9 meses 13 días; y, **ii)** el salario básico unificado del **año 2013, fue de US \$318,00** dólares americanos; del **año 2014** correspondió la suma de **US \$340,00**, dólares americanos; y, del año **2015** la cantidad de **US \$354,00**, dólares americanos, segundo competente, corresponde al siguiente parámetro: a.- Proyecto de vida, señalando que se debe considerar los valores a cancelar por el tratamiento terapéutico psicológico - médico especializado tanto personal como familiar, elementos que multiplicamos por el salario vigente a esa fecha, debiendo considerar la edad de la víctima y el tiempo de tratamiento que según la lectura médica es no menor a dos años; por lo que multiplicamos el salario vigente al año 2013, esto es US \$318,00, dólares americanos, por 1 mes y 25 días arroja US 593,60, dólares americanos; del año 2014 el salario vigente fue de US \$340,00, dólares americanos, multiplicado por 12 meses da US \$4.080,00, dólares americanos, y, del año 2015, por siete meses y 18 días, con un salario de US \$354,00, dólares americanos genera \$2.683,38, dólares americanos, por lo que durante el lapso temporal que ha durado la investigación da la suma de este rubro total de US \$8.356,98, dólares americanos; a lo anterior se debe considerar el costo del tratamiento señalado antes por lo que siendo 24 meses el lapso a considerar el mismo se

multiplica por honorario profesional de sesenta dólares que da US \$1440, de ahí que sumando éste valor al otro tenemos la cantidad de US \$9.796,98 dólares americanos que es el valor total de indemnización por daños y perjuicios que tendría que pagar el acusado, José Miguel Sanga Lema, por ser autor de la violación a la menor J.M.V.B.

Finalmente, cabe dejar señalado que la reparación integral lleva implícito el logro de la verdad y la acción de la justicia, que en este caso se ha logrado, añadiendo que para precautelar el proyecto de vida de la víctima dada su doble vulnerabilidad.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES

DELITO DE ABUSO SEXUAL (Art 170 inc. segundo COIP)

Juicio N° 0628220144549

ACTOR/OFENDIDO

M.C.A

EN CONTRA DE:

Marco Rodrigo H.C

DECISION:

SE DECLARA LA

CULPABILIDAD

ABSTRACT-RESUMEN

CARGOS QUE SE FORMULAN CONTRA EL PROCESADO. El señor Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, doctor Marcelo Alarcón Calderón, en auto dictado con fecha 17 de diciembre de 2014, las 08H30, acogiendo el dictamen acusatorio emanado por Fiscalía, dictó auto de llamamiento a juicio en contra del encartado, imputándole de infringir lo tipificado en el inciso segundo del Art. 170, del Código Orgánico Integral Penal.

HIPÓTESIS DE FISCALÍA. El doctor Mauricio Yáñez, indicó que el acusado Marco Rodrigo H.C, el día jueves 30 de octubre del 2014, abusó sexualmente de M.C.A., de 13 años de edad a quien conocía plenamente porque era su inquilina, al realizar actos de naturaleza sexual, la subió a su vehículo a las afueras del colegio Carlos Cisneros,

condujo por sus alrededores, durante el trayecto manoseó las partes íntimas de la menor, tocó su vagina, tocó sus piernas, le habló de tener sexo anal, le propuso llevarla a un motel, se sacó su pene delante de la menor y jalaba su mano para que le tocara, como la menor lloraba la dejó en las afueras de la UNACH, campus la Dolorosa, lugar donde trabaja su padre, la menor se bajó del vehículo, el procesado le ofreció dinero y dijo que no le cuente nada a sus padres, la menor ingresó al lugar de trabajo de su padre y le contó lo sucedido, el padre puso la denuncia en Fiscalía y se procedió a su detención por tratarse de un delito flagrante.

LA PRUEBA. Prueba de **FISCALÍA**, prueba testimonial, testimonio anticipado. Prueba documental, copia certificada de la inscripción de nacimiento de M.C.A Certificado de matrícula de la menor del colegio Carlos Cisneros, Acta de testimonio anticipado de M.C.A, Cd de la grabación del testimonio anticipado de la menor, Parte policial e Informe psicológico de la menor M.C.A, Informe de reconocimiento del lugar de los hechos, Informe de protocolo de entorno social e Informe Psicológico de rasgos de personalidad de Marco Rodrigo H.C, Informe psiquiátrico de la menor M.C.A.

PRUEBA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR. Se adhiere a la prueba documental y testimonial presentada por la Fiscalía General del Estado.

PRUEBA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO. Prueba Testimonial, de Marco Rodrigo H.C, y otros. Prueba documental del acusado, copias certificadas del proceso en contra de Rogelio C., certificado otorgado por el Teniente Coronel Presley Suarez, Hoja de vida de Marco Hernández C.H, copia certificada de la Agencia Nacional de Transito, certificación suscrito por Sara Rojas, respecto al reporte de migración de Ángela Ardila, copia certificada por fiscalía de la versión de Tatiana Tagua, certificado de matrícula de Marcos Josué H.A, 10 fotografía, copia certificada de la versión de M.C.A, informe médico legal de Julio Banda realizado a Marco H.C, historia clínica de Marco H.C, copias certificadas del acuerdo obrante.

PARTICIPACIÓN. En cuanto se refiere al grado de participación del procesado Marco H.C, el Art. 42 del COIP establece: “DE LA AUTORÍA Y LA PARTICIPACIÓN.- “Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de

las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata; b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo; 2. Autoría mediata: a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión; b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto; c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin; d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva; 3. Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción”, por lo que estas formas de intervención en el delito, deben ser matizadas de acuerdo al papel que realiza cada persona antes; o, al momento mismo de cometer el delito, por lo que es esencial determinar cuál de las características enunciadas por la ley definen el accionar de Marco H.C, dentro de lo que se conoce como la “Teoría del Dominio del Acto”. Claus Roxin, en su libro La Teoría del Delito, dice que tanto el Código alemán como el español reconocen tres formas de autoría: “Son autores quienes realizan el hecho por sí solos conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. Con ello se designa la autoría inmediata, la coautoría y la autoría mediata; con lo que queda claro que para la doctrina el autor inmediato es “aquel que completa el tipo de mano propia, dolosa y responsablemente”. Es la persona que ejecuta la conducta típica (A. Reyes. La Tipicidad, pág. 209), agregando a esto el Prof. Enrique Cury, que debe intervenir siquiera parcialmente en el proceso ejecutivo y poseer el dominio subjetivo del acto (Orientación para el estudio de la Teoría del Delito, pág. 272). En el presente caso se demostró que el procesado Marco H.C, es quien cometió el acto de manera directa, fue el procesado quien en contra de la voluntad de la menor, tocó sus piernas, sus partes íntimas, así como a la fuerza quiso que tocará su miembro viril (Art 26 del COIP), es decir la presencia del dolo, lo cual se encuentra establecido por la prueba aportada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL. El delito de atentado al pudor (actualmente denominado como abuso sexual), como lo señala la jurisprudencia de la Corte Nacional

de Justicia, en el juicio No. 84-2011, “se configura cuando el sujeto activo por medio de la fuerza o coerción obliga al sujeto pasivo a realizar actos sexuales, como tocamientos, abrazos, besos, caricias, etc., sin que exista el acceso carnal; su principal característica es el aprovechamiento de la condición de la edad (menores de dieciocho años) o discapacidad de las víctimas”. La víctima, es una adolescente, la cual frisaba la edad de trece años, cuando se suscitó el hecho. La materialidad del ilícito se ha demostrado. Con el reconocimiento del lugar de los hechos se infiere que el lugar existe. En el ámbito subjetivo, se debe partir de la premisa, que la jurisprudencia nacional, ha sido reiterativa al sostener que los delitos sexuales se perpetran sin presencia de testigos, lo cual convierte en imposibilidad tener una prueba directa; por consiguiente la intención del sujeto activo, esto es el daño, se lo obtiene de los vestigios que deja el hecho y las circunstancias que lo acompañaron o precedieron, esto es, a través de la sana crítica que permiten que la apreciación de las pruebas que haga el Juez, nazcan de la recta razón, fundada en la lógica y la experiencia. Los testimonios referidos y analizados por este Tribunal a la luz de la sana crítica, permiten concluir que lo expuesto por la menor tiene credibilidad, en conjunto con la prueba testimonial y documental que se ha incorporado, llevando a la certeza del cometimiento de la infracción y la responsabilidad del acusado en calidad de autor. Existe la circunstancia agravante, contemplada en el numeral 9 del Art. 48 del COIP. La principal prueba de cargo en este proceso, que consiste en el testimonio urgente recibido a la menor M.C.A, a criterio de este Tribunal, trastoca el principio de seguridad jurídica, contemplado por el Art. 82, de la Constitución de la República, en armonía con el Art. 172 Ibídem, en relación al Art. 25, del Código Orgánico de la Función Judicial. El impacto de una conducta abusiva interfiere en el desarrollo psicoafectivo de una niña, niño o adolescente, pues produce sentimientos de indefensión, problemas con la autoestima, lo que genera la interrupción de un proyecto de vida, construido con las expectativas de futuro y de un proceso de desarrollo físico, psicológico, moral y sexual sano. Por ello, con fundamento en los Arts. 621; y, 622 del COIP, el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, sede en el cantón Riobamba, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR; Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, **declara la culpabilidad**, del ciudadano: MARCO RODRIGO H.C, por ser AUTOR del delito contemplado en el Art. 170, inciso segundo, del COIP, por lo que, se le condena e impone la pena privativa de libertad de NUEVE AÑOS, UN MES.

RATIO DECIDENDI- RAZON DE LA DECISIÓN. Determinación del grado de participación en delito de Abuso sexual. Se evidencia en los elementos de convicción así como en las pruebas, la determinación del grado de participación del procesado pues está plenamente probados los hechos y como participó el victimario teniéndose el convencimiento de la culpabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable, es decir, que su conducta es penalmente relevante habiendo sin causa justa lesionado un bien jurídico protegido (antijuridicidad) en la forma prevista por un tipo penal (tipicidad) y cuya acción puede serle atribuida como autor (culpabilidad).

RESPECTO A LA REPARACION INTEGRAL. Se condena al procesado al pago de una multa de veinte salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme lo determina el numeral 9 del Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 90 días una vez ejecutoriada la sentencia. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 11 del Código Orgánico Integral Penal, considerando el daño ocasionado por la infracción, así como que en estos casos, el dinero no alcanzaría para volver a la ofendida y su familia a la misma situación que se encontraba antes de cometerse el ilícito, sin tratar de compensar la experiencia sufrida, ni el dolor causado. Para estos últimos efectos, el señor actuario cumplirá una vez ejecutoriada la sentencia.

CON RESPECTO A LA INDEMNIZACION. En lo que respecta a la “indemnización”, se establece como monto para la indemnización la cantidad de UD\$ 10.000,00 por los daños y perjuicios causados con la infracción, lo que deberá pagar el sentenciado al señor Rogelio C. en calidad de padre y representante legal de la ofendida.

ANALISIS. Se fijan los daños y perjuicios en la suma de DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA; y al amparo del artículo 70, del Código Orgánico Integral Penal, numeral 9 se fija en VEINTE SALARIOS BÁSICOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, por concepto de multa que deberá pagar el señor Marco H.C.

En base a los antecedentes que quedan indicados, en el caso sub judice, la reparación integral, desde el rol del Estado, y en el caso específico de la administración de justicia, como organismo de este, va directamente con la obligación impuesta a los jueces en el Art. 622 del Código Orgánico Integral Penal, en donde como requisito de la sentencia consta la condena y el monto a pagar por concepto de daños y perjuicios; que es el mecanismo (medida o componente) de la reparación integral con la cual en mayor medida, desde el rol mismo del Estado, se debe cumplir con aquel derecho.

Es por ello que para este caso, considerando por un lado que el bien jurídico protegido es la libertad sexual, de allí que la cuantificación corresponde a la afectación así como que en estos casos, el dinero no alcanzaría para volver a la ofendida y su familia a la misma situación que se encontraba antes de cometerse el ilícito, sin tratar de compensar la experiencia sufrida, ni el dolor causado, en donde el valorar de tal daño resulta incuantificable, sin embargo se establece como monto para la indemnización la cantidad de UD\$ 10.000,00 por los daños y perjuicios causados con la infracción, debiendo indicar además que conforme a los Arts. 51; y, 56, del COIP, se suspenden los derechos de ciudadanía por el tiempo igual al de la condena; y, se declara la interdicción civil, al procesado, sin perjuicio de pagar la multa impuesta en el plazo de 90 días una vez ejecutoriada la sentencia, donde el victimario es aislado de la sociedad, y suspendido de sus derechos civiles, por lo que resultaría ineficaz el pago de dicho valor al no poseer derechos civiles quebrantando sus relaciones económicas, por lo tanto sería dificultoso que se cumpla dicha compensación.

El delito de Acoso sexual

El artículo 166 del COIP señala que: *“la persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciendo de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

Francisco Muñoz Conde⁴, al abordar el “Acoso Sexual”, señala que la conducta de este tipo básico consiste, en solicitar favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero; que tal solicitud puede ser un acto aislado, resultante de varios actos reiterados de hostigamiento, molestias, etc., acompañados de frases, alusiones o gestos de evidente contenido sexual, recalando que la solicitud solo es delictiva si se da en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante.

Por su parte David Benavides Morales⁵, al tratar los delitos contra la libertad, integridad y formaciones sexuales, señala respecto al acoso sexual, que éste tipo penal exige al autor de la conducta una relación de superioridad manifiesta, o representar para la víctima una autoridad, así como superioridad en razón de su posición económica, laboral, familiar o social, y que una vez satisfecho este presupuesto, se requiere que el sujeto acose, persiga, hostigue o asedie de manera verbal o física a la víctima con fines sexuales para los cuales esta no ha prestado su consentimiento; agrega el autor además que “[...] Los verbos rectores de este tipo penal tienen un significado similar, en cuanto se refieren a un comportamiento insistente, molesto y persecutorio por quién ostenta la posición de superioridad contra quien se halla en la posición desfavorable [...].

⁴ Francisco Muñoz, *Derecho Penal Parte Especial*, (TIRANT LO BLANCH, Valencia: 2013) 231.

⁵ David Morales, en *Manual de Derecho Penal, Parte Especial Tomo I – Carlos Castro Cuenca, Coordinador*, (Temis, Bogotá: 2011), 262

El tipo penal de acoso sexual es una forma de discriminación no aceptada por la ley, que como delito busca un determinado acercamiento sexual inaceptable, petición de favores sexuales y otro tipo de conducta de naturaleza sexual.

Se entiende por acoso toda conducta verbal, no verbal o física, de naturaleza sexual, indeseada por la persona a la que se dirige, y cuya aceptación o rechazo es utilizada como instrumento de decisión con efectos de acceso al empleo o para condicionar en el trabajo a la persona acosada, creando un ambiente intimidatorio o humillante para aquella.

En esta investigación, una vez analizado en primer lugar los diversos antecedentes históricos - social y jurídicos que originaron el apareamiento de este tipo; se establece que existen dos tipos de elementos configuradores del mismo que son: *los elementos objetivos y subjetivos*.

En este delito, al igual que en otros, existen grados de participación; por consiguiente, se analiza también lo referente a la consumación y tentativa de este tipo penal, que sin duda se constituye en un delito de peligro, no de resultado.

Según mi opinión como autor de esta investigación, opinó que este articulado es más amplio y permite una comprensión más cabal para procesar a las personas que incurran en este delito.

De igual forma sostengo que según mi punto de vista, para que exista acoso sexual por parte de un victimario, debe haber relación de superioridad, existiendo entre el sujeto activo y la víctima, una dependencia, donde incluya amenaza con el fin de llegar al acto de naturaleza sexual.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES

DELITO DE ACOSO SEXUAL (Art 511 inc. 1 CP)

ACTOR/OFENDIDO

M.I.Q.R

EN CONTRA DE:

EDGAR ALONSO M.P

DECISION:

SE DECLARA LA

CULPABILIDAD

ABSTRACT-RESUMEN

CARGOS QUE SE FORMULAN CONTRA EL PROCESADO. El señor doctor David Pucha Guamán, Juez, de la Unidad Judicial Penal de Chimborazo, con asiento en el cantón Riobamba, acogiendo el criterio de la señora Fiscal, al existir presunciones graves y fundadas basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes sobre la existencia del delito y la participación del procesado, dictó auto de llamamiento a juicio, en contra de EDGAR ALONSO M.P, imputándole por posible comisión del ilícito contemplado en el Art. 511.1, del Código Penal, ordenando se mantengan las medidas cautelares dictadas en la presente causa; además, del embargo de los bienes del acusado por la cantidad de cinco mil dólares.

HIPÓTESIS DE FISCALÍA. El doctor Diego Verdezoto, Fiscal de Chimborazo, en representación del Estado, indicó que el hecho que va probar es el ocurrido a la señorita M.I.Q.R, quien es estudiante de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, en la Facultad de Ciencias Pecuarias, quien fue víctima de acoso sexual, de parte del ingeniero E.M, profesor de la cátedra de Diseño Industrial, cuando la ofendida cursaba el sexto semestre, de octubre del 2011, a febrero del 2012; donde recibió propuestas de naturaleza sexual, portándose con demasiada caballerosidad, utilizando epítetos como: “jibarita eres guapa, me gustas, tienes un bonito cuerpo flaquita”, tomando la ofendida una actitud de rechazo a estas actitudes; cierto día el profesor le invitó hacer un programa, en donde le preguntó si tiene algún problema en el ojo, contestándole que sí, indicándole que tiene un remedio y al intentarle poner el colirio le besó a la fuerza; el 28

de febrero del 2012, el ingeniero tomó un examen de gracia a otro paralelo, donde Betty Marisol U.T, quien colaboraba pasando notas con el ingeniero, E.M, le solicitó que le ayude también al otro paralelo a tomar un nuevo examen, ante lo cual el ingeniero manifestó que en lo que se refiere a la señorita M.I.Q.R, si quiere dar el examen que ella misma venga a hablar, por lo que M.I.Q.R, fue el 28 de febrero a las oficinas del ingeniero E.M, en donde éste le queda viendo de pies a cabeza y le pregunta “qué está dispuesta hacer por ti y por tus compañeros”, pidiéndole que se quite la ropa y que se desnude, para luego decirle que no en ese momento y que mejor le espera en la tarde en su domicilio; M.I.Q.R , preocupada les comunica a sus compañeros lo acontecido quienes le aconsejan que vaya; va al domicilio del ingeniero junto con una compañera de nombre M.I.Q.R, una vez en el domicilio entra solo M.I.Q.R, el ingeniero le pide por favor que apague el celular y que deje el bolso afuera, momento en que ella le pide que le ayude con la nota, a lo que el ingeniero E.M, nuevamente le dice: “qué está dispuesta hacer por esa nota”, contestándole que no se abuse sexualmente de ella, aprovechándose de su superioridad y de la nota que necesitaba, indicándole la señorita M.I.Q.R, que no acepta nada de lo que le pide y que incluso está acompañada de una compañera, ante lo cual el ingeniero rechaza la solicitud y posteriormente toma el examen, al mismo que la señorita M.I.Q.R no pasa, pero luego de colocar la denuncia ante el Consejo Politécnico, la nota es cambiada; la teoría de Fiscalía, es el acoso que sufrió la ofendida por parte del ingeniero E.M.

LA PRUEBA. Prueba de **FISCALÍA, Prueba testimonial.** (Testimonios varias personas). **Prueba documental.-** Informe de Entorno Social, realizado por la licenciada Cecilia Díaz; Informe psicológico, practicado por la licenciada Gabriela Contreras; Informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, realizado por Jaime Chávez Tubón; Documentación remitida por la Escuela Superior Politécnica, que certifica que el ingeniero era profesor de la materia. **PRUEBA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR.** Se adhiere a la prueba documental y testimonial presentada por la Fiscalía General del Estado.

PRUEBA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO. Informe de Entorno Social, realizado por licenciada Cecilia Díaz; Denuncia presentada por M.Q.; Foto copia certificada de la versión de Betty Maribel U.T. Acusadora, impugna señalando que las

contradicciones e inconsistencias se las debió realizar en el momento que declaró; Ampliación de la versión de Betty U.; Original del examen de gracia de Mariela V, de fecha 27 de febrero del 2012, con código 2989. Fiscalía y acusación particular, señalan que es un documento no original.; Fotocopia certificada de la denuncia escrita, presentada por M.Q, de fecha 5 de marzo del 2012.; Original de mecanizado de la página del BIEES, con lo que demuestra que N.H.F.G, depende laboralmente del Ing. E.A.M.P.; Antecedentes penales E.A.M.P, en un número de 9. ; Expresamente prescinde de la demás prueba documental solicitada.

PARTICIPACIÓN. Una persona, al momento de cometer un delito, puede actuar en calidad de autor, cómplice o encubridor. Se reputan Autores, “los que han perpetrado la infracción, sea de una manera directa e inmediata,...”. En el ámbito penal, el comportamiento del ser humano ya sea por su acción u omisión voluntaria o involuntaria, es el elemento fundamental de análisis dentro de todo proceso penal de juzgamiento.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL. Al respecto se hacen las siguientes apreciaciones: 1.- La génesis de esta causa radica en que M.Q, estudiante de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, tiene como docente de la materia de Diseño Experimental, al ingeniero E.A.M.P, asignatura en la cual alcanzó a completar el puntaje necesario, para ser promovida; 2.- La finalidad de la etapa de juicio conforme al Art. 250, del Código de Procedimiento Penal, es comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado; 3.- Los bienes jurídicos que tutela el derecho penal son los más necesitados de protección por el valor que representa el objeto de tutela como son la vida, la libertad, el patrimonio, la seguridad, la salud entre otros, buscando siempre la seguridad, justicia y el bien común; siempre reconociendo que el fin del derecho es la justicia; 4.- En el delito de acoso sexual, no es necesario que la pretensión deshonesta alcance éxito, ni es preciso que la seducción exista, basta que se intente para que el delito empiece a configurarse; 5. El sicólogo Eduardo Jácome Avalos, explica que el "*acoso sexual es una idea obsesiva de conseguir una relación sexual genital, pudiéndose dar acoso de hombre a mujer y seducción de la mujer hacia el hombre, pero tanto acoso como seducción pretenden solamente beneficios secundarios*". 6. **En el caso en estudio, la conducta acosadora es**

objetivamente de índole sexual, el docente realiza una petición para recibir favores de naturaleza sexual, de parte de su alumna; incluso la perito psicóloga doctora María Contreras, determinó que la señorita Quinllay, presentó afectación emocional, con cuadro mixto ansioso-depresivo, labilidad emocional, llanto fácil, ansiedad, sudoración en las manos y no podía dormir, afectaciones que le sobrevino por el acoso sexual que sufría de parte de su profesor el ingeniero E.M, cuando era alumna de éste en la Politécnica de Chimborazo; indicó la perito psicóloga que todo empezó por haberle pedido 10 minutos de su hora para coger otra materia que se le cruzaba, pues, comenzó a decirle palabras como “jibarita me debes diez minutos, flaquita sexy, tienes bonito cuerpo”, para luego, en una ocasión, besarla a la fuerza, cuando le quiso poner un colirio en el ojo; indicó la perito que cuando la estudiante fue a ver una nota en la oficina del ingeniero, él le dijo que se quitara la ropa y se desnudara y además le preguntó qué estaba dispuesta hacer por ella y sus compañeros, concluyendo que mejor vaya a la casa de el y una vez en ella decirle sube al segundo piso a lo que viniste, puesto que su esposa e hijos no estaban; es decir, con esa actuación del docente, se violó su libertad sexual, esa libertad que le lleva a una persona decidir con quién quiere compartir su sexualidad e incluso, con qué persona quiere verse involucrada en un contexto sexual; 7. **El ingeniero E.M, estuvo prevalido de una situación de superioridad jerárquica, en su condición de docente, frente a la de estudiante de la señorita M.Q;** 8. El acoso sexual, es contrario al principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, constituye discriminación por razón de sexo, en el entendido de que dichas formas de discriminación, se produce en cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual, con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de la ofendida, en particular, cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, se trata de delitos que pocas veces son denunciados, y por tanto, pocas veces son perseguidos; hechos que en el presente caso se observan; 9. La Comisión Europea, en su Recomendación de 27 de noviembre de 1991 relativa a la protección de la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo, incluyó un Código de conducta sobre las medidas para combatir el acoso sexual, y a los efectos que nos interesa, contiene una definición de acoso sexual como: “... aquella conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos basados en el sexo que afectan a la dignidad de la mujer o del varón y que puede incluir comportamientos físicos, verbales o no verbales, en todo caso indeseados; añade que la atención sexual se

convierte en acoso sexual si continúa una vez que la persona objeto de la misma ha indicado claramente que la considera ofensiva y que lo que distingue al acoso sexual del comportamiento amistoso es que el primero es indeseado y el segundo aceptado y mutuo.”

Del análisis prolijo del caso, este Tribunal **evidenciada que los hechos realizados por el acusado E.M, se subsumen en que solicitó a M.Q, favores de naturaleza sexual, al decirle “porque te haces problema en acostarte conmigo”; “sube al cuarto ya sabes a lo que viniste”, prevaleciéndose de una superioridad, pues como consta de la documentación otorgada por la Epoch, se tiene que el ingeniero E.M, fue profesor del M.Q, en el periodo octubre 2011-febrero 2012, en la materia de Diseño Experimental; y, que expresamente le amenazo con causarle un daño, es decir, que “si ya no se puede vamos para tomarles el examen, pero veras que favor con favor se paga”;**

En cuanto a las contradicciones que manifiesta el acusado existieron en el testimonio de la acusadora, con relación a su versión las mismas debió haberlas realizado en la Audiencia, donde según el principio de contradicción debe hacerse válidas; y, no en el alegato como erradamente se lo quiere hacer; pues en este instante procesal, ya no se tiene con qué, ni a quién realizar el procedimiento de contradecir; al momento del debate, precluyó su derecho de hacer caer en contradicción a los atestantes.

Por lo expuesto, el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo-sede Riobamba, conforme al razonamiento precedente, concluye que el acusado E.A.M.P cometió delito, es decir, infringió el ordenamiento jurídico (antijuridicidad) en la forma prevista por un tipo penal (tipicidad); y, cuya acción se le atribuye como autor (culpabilidad), del tipo penal establecido en el Art. 511.1, del Código Penal. Por ello, con fundamento en los Arts. 304-A, 309; y, 312, del Código de Procedimiento Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la culpabilidad de: EDGAR ALONSO MERINO PEÑAFIEL, cuyas generales de ley obran precedentemente, por ser AUTOR del delito contemplado en el Art. 511.1, del Código Penal, por lo que, **se le condena e impone la pena de SEIS MESES DE**

PRISIÓN, sin modificar por lo anteriormente expuesto; pena que la cumplirá en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en conflicto con la Ley de Riobamba, debiendo acreditarse el tiempo que hayan permanecido detenido por esta causa.

RATIO DECIDENDI- RAZON DE LA DECISIÓN. Determinación del grado de participación en delito de Acoso Sexual.

Se evidencia en los elementos de convicción así como en las pruebas, la determinación del grado de participación del procesado pues está plenamente probados los hechos y como participó el victimario teniéndose el convencimiento de la culpabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable, es decir, que su conducta es penalmente relevante habiendo sin causa justa lesionado un bien jurídico protegido (antijuridicidad) en la forma prevista por un tipo penal (tipicidad) y cuya acción puede serle atribuida como autor (culpabilidad).

RESPECTO A LA REPARACION INTEGRAL. No se establece la Reparación Integral; por cuanto solo hacer referencia al Art.78 de la Constitución de la República del Ecuador.

CON RESPECTO A LA INDEMNIZACION. De conformidad con el numeral 5, del Art. 309, del Código de procedimiento Penal, en concordancia con el Art. 78, de la Constitución de la República del Ecuador, **se ordena el pago de daños y perjuicios**. En aplicación al Art. 409, del Código de Procedimiento Penal, **se fija la cantidad de \$800,00 (OCHOCIENTOS DÓLARES), en concepto de costas procesales.**

ANALISIS. Se fijan los daños y perjuicios en la suma de 800,00 (OCHOCIENTOS DÓLARES); y de conformidad con el numeral 5, del Art. 309, del Código de procedimiento Penal, en concordancia con el Art. 78, de la Constitución de la República del Ecuador, se ordena el pago de daños y perjuicios. En base a los antecedentes que quedan indicados, en el caso sub judice, no se establece la debida motivación respecto a la reparación integral, que va desde el rol del Estado, y de la administración de justicia,

como organismo de este, por cuanto con el Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha como es en el caso subjuice no se establece la obligación impuesta a los jueces como lo es en el Art. 622 del Código Orgánico Integral Penal, en donde como requisito de la sentencia consta la condena y el monto a pagar por concepto de daños y perjuicios; que es el mecanismo (medida o componente) de la reparación integral con la cual en mayor medida, desde el rol mismo del Estado, se debe cumplir con aquel derecho.

Es por ello que para este caso, considerando que al tratar los delitos contra la libertad, integridad y formaciones sexuales, *respecto al acoso sexual, éste tipo penal exige al autor de la conducta una relación de superioridad manifiesta, o representar para la víctima una autoridad, así como superioridad en razón de su posición económica, laboral, familiar o social, (como es en este caso Profesor de la señorita M.Q) y que una vez satisfecho este presupuesto, se requiere que el sujeto acose, persiga, hostigue o asedie de manera verbal o física a la víctima con fines sexuales para los cuales esta no ha prestado su consentimiento; debiendo recalcar además que la prueba sobre el delito radicaría esencialmente en la experticia psicológica practicada a la víctima y el testimonio del experto sobre este tema en el que se establecerá la afectación y secuela del delito; en la especie, existe una valoración psicológica practicada a la señorita M.Q la cual determina la afectación psicológica originada por ilícito, circunstancia que justificaría la materialidad del injusto penal, en donde el valorar de tal daño psicológico causado a la señorita M.Q, resulta incuantificable, sin embargo se establece como monto para la indemnización la cantidad de UD\$ **800,00 (OCHOCIENTOS DÓLARES)** por los daños y perjuicios causados con la infracción, debiendo indicar además que conforme a los Arts. 56; y, 60 del Código Penal, se declara la interdicción civil y se suspenden los derechos de ciudadanía por el tiempo igual al de la condena respecto del sentenciado.*

El delito de Estupro

La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Los delitos de acción privada son aquellos cuya acción penal persecutoria pertenece sólo al ofendido, por tal exige la actividad del querellante. El catálogo de los delitos de acción privada se encuentra en el Art. 415 del Código Orgánico Integral Penal, o sea son aquellos cuya acción penal persecutoria pertenece sólo al ofendido, y por tal recalco exige la actividad del querellante.

Así una de las características del procedimiento por delitos en los que se ejerce la acción privada es ser estricto y rigurosamente acusatorio y formalista, esto es la jueza o el juez no puede suplir las omisiones en que incurre el acusador (querellante) al ayudarle de oficio contraviniendo al principio dispositivo.

En los delitos de acción privada, la ley penal reconoce y tutela en primer término un interés individual, cuya manifestación constituye un requisito para la satisfacción del interés público.

En esta clase de delitos, se le otorga al ofendido el poder exclusivo de reclamar la reacción estatal, pero no se identifica éste con el poder formal de ejercer la acción, sino que constituye el de provocar el inicio de la misma.

El fundamento del establecimiento de la acción privada para proseguir ciertos delitos, se ha visto en la naturaleza predominantemente privada del bien jurídico tutelado, y en la convivencia que para el ofendido puede representar la investigación de ciertos delitos, de tal modo que en los delitos de acción privada se estima que hay un interés predominantemente privado.

UNIDAD II

2.2.2 LA INDEMNIZACION COMO MECANISMO DE LOS DERECHOS DE REPARACION INTEGRAL

2.2.2.1. Mecanismos de los derechos de reparación integral

Al hablar sobre los mecanismos dentro de los derechos de una reparación integral, se establece en nuestra Constitución de la Republica como la más grande norma suprema, que prevalece sobre cualquier ordenamiento jurídico, en la cual en su artículo 78 tipifica sobre la protección a la víctimas, las cuales deberán gozar de una protección especial, garantizando sus mecanismo de reparación integral como la no revictimización, protegiéndole de cualquier amenaza o forma de intimidación, adoptando dichos mecanismos para una reparación efectiva incluyendo además, entre estas el conocimiento de la verdad de los hechos, la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establece además un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos u participantes procesales.

Siendo el estado quien proporcione estos mecanismos necesarios para que los testigos o quienes sean participantes procesales, se les de protección necesaria con el fin de poder acceder con eficacia a la verdad de los hechos.

En nuestro Código Orgánico Integral penal en su artículo 11, al hablar sobre los Derechos de la Victima, en su numeral 2 establece "...la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye , sin dilaciones, conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso...".

A continuación explicare detalladamente cada uno de los mecanismos de reparación integral establecidos en nuestra legislación ecuatoriana, entre los cuales encontramos los siguientes:

Al hablar sobre las negociaciones entre infractor y ofendido; según Valentín Lorences: "*La negociación* sobre la reparación integral tiene un límite de razonabilidad

vinculado con la pretensión de ofendido y la posibilidad efectiva de cumplimiento del infractor o su familia”. (Lorences)

La restitución, del latín *restituere*, tiende a la devolución de la cosa que fuera desappropriada a la víctima. La restitución temprana tiene, en casos de efectos de valor afectivo, un recuerdo, una condecoración, etc. Utilización imprescindible, un vehículo, una maquinaria, etc.

“La restitución temprana viene a traer sosiego y a establecer la paz social afectada. La reparación y, la indemnización se encuentran directamente relacionadas a una entrega dineraria que el infractor hace a la víctima que pretende cubrir todas las consecuencias del delito”. (Lorences)

La “rehabilitación” se relaciona con los efectos o padecimientos físicos y psicofísicos del delito. Conciernen los específicamente comprobados, los tratamientos, la medicación, los gastos de los agentes de salud, las secuelas, etcétera.

El concepto de “*satisfacción*” tiene al menos dos alcances: uno vinculado a cuestiones materiales, tales como una cancelación dineraria o una cosa o un bien en sustitución, en cuyo caso obraría en forma idéntica a la indemnización; y otro dirigido a las consecuencias subjetivas.

“*La compensación* moral a la víctima se obtiene por la solicitud de perdón personal o perdón público la realización de acciones; declaraciones, publicaciones, presentaciones, etc., de parte del victimario, que tiendan a devolver la dignidad o a superar las consecuencias del hecho. También pueden consistir en un reconocimiento público de la verdad de lo ocurrido, formular aclaraciones, entregar documentaciones, formular rectificaciones de declaraciones judiciales”. (Lorences)

La reparación del daño moral no atiende a la reintegración de un patrimonio sino que va dirigida principalmente a proporcionar en la medida de lo humanamente posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado.

El presupuesto de “*no reiteración*” se encuentra vinculado con la reformulación del concepto de responsabilidad del infractor y la no impunidad, por el hecho.

El acuerdo de reparación integral tiene en mira idénticos criterios que el dispuesto en sede civil; esto encierra el derecho a restitución de la cosa, el valor de la misma, el daño

emergente, lucro cesante, los daños y perjuicios y solicita de un espacio en donde la víctima alcance articular en igualdad de condiciones, sus pretensiones y un procedimiento de negociación que lo permita.

En relación a la “*asistencia a la víctima*” por parte del Estado, envuelve un grado superlativo de restauración de las consecuencias del delito, a labor oficial no debe agotarse solo en la recepción de la denuncia, sino que, además debe arbitrar medios psicofísicos que actúen en ayuda y protección a la víctima; como en nuestro país se cuenta con el programa de asistencia a víctimas y testigos que es llevado a cabo por parte de la Fiscalía General del Estado.

La justicia restaurativa, ya tiene en propósito la reparación integral, y los efectos producidos del delito; como se expresa, esa integralidad se relaciona con una gran verdad de gravámenes que perturban a la persona ofendida, entre ellos se hallan los de carácter eminentemente moral; en este último orden, tiene una importancia liminar a el denominado “*derecho a la verdad*”, entendiendo por tal el auxilio de la autoridad jurisdiccional conducente al esclarecimiento de los hechos, la individualización de los responsables y la obtención de una sentencia, en los casos en que se puede acreditar; y, atribuir la autoría ilícita.

Factores que componen la reparación integral

Consiste en analizar los siguientes puntos:

- € Los gastos ocasionados a la víctima antes o después de la consolidación del daño.
- € La falta de ganancia correspondiente a las pérdidas de salario u otros ingresos profesionales, antes y después de la consolidación del daño.
- € El incremento del esfuerzo para obtener en el trabajo el mismo resultado que antes del accidente.
- € cuando es posible retrotraer al damnificado al estado de cosas anterior al daño
- € El perjuicio estético.
- € Los dolores físicos.
- € Los padecimientos psíquicos.

€ Los padecimientos psíquicos de las personas próximas a la víctima.

2.2.2.2. La Indemnización

La Constitución de la República del Ecuador⁶, en su artículo 1 señala que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”.

El artículo 3, numeral 1 de la norma constitucional establece entre los deberes primordiales del Estado, el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

El artículo 11, numeral 9 de la misma, establece que el más alto deber del Estado consiste en: “Respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas”.

Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones en los casos de violación de Derechos Humanos, señala que la reparación abarca la restitución, la satisfacción, la rehabilitación, las garantías de no repetición y la indemnización o compensación económica.

El 13 de diciembre de 2013, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 143, la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de

⁶ Publicada por el poder ejecutivo en el Registro Oficial y puesta en vigencia el 20 de octubre de 2008.

Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008.

El Artículo 7 de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, atribuye al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Programa de Reparación, reglamentar el procedimiento para los acuerdos reparatorios, los montos a pagarse por concepto de indemnización y las medidas para su cumplimiento.

El artículo 14 del Reglamento de esta Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad al mencionar sobre la Indemnización, establece que: “La indemnización a las víctimas directas o personas beneficiarias, se concederá, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones de derechos humanos. La indemnización comprenderá los daños materiales y/o inmateriales producidos a consecuencia de las graves violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, documentados por la Comisión de la Verdad.

El artículo 7 de la Ley establece la Indemnización, “en los casos en que haya lugar a indemnización por los daños materiales o inmateriales que se produjeron a consecuencia de las graves violaciones de derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad, el Estado ecuatoriano efectivizará el pago de dicha indemnización ya sea en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo indemnizatorio al que pueden llegar las víctimas con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o en cumplimiento de lo ordenado en sentencia ejecutoriada.”

El Indemnizar un daño no es igual a hacerlo desaparecer del mundo. La indemnización no borra la destrucción; es traspasar o endosar a otro el daño sufrido para que quien sufrió la disminución de su patrimonio por el daño reciba de otro la indemnización que a su vez disminuye el patrimonio del que lo causó.

La carga económica del daño debe adjudicarse al sujeto o al responsable del daño, según las reglas de la justicia y equidad. Es la finalidad del sistema del responder.

➤ **Criterios para cálculo de indemnizaciones**

Valoración del daño:

- No existen criterios legales.
- Se acudía a expresiones genéricas como valoración prudencial, circunstancias de cada caso, exigencias de equidad.
- La jurisprudencia ha establecido ciertos principios rectores los mismos que se aplican tanto a la esfera contractual como la extra-contractual.
- Existen los sistemas y baremos.

La Estimación Judicial Sistemas y Baremos.- Son mecanismos de certeza en un sector en el que actualmente existe una gran indeterminación e indefinición otorgando cumplimiento al principio de seguridad jurídica que consiste en la determinación de indemnizaciones para cualquier supuesto de lesiones o muerte a través de unas tablas o baremos.

Los Baremos son las tablas que contienen las formas de determinación de las indemnizaciones.

➤ **La Indemnización dentro de la Reparación Integral**

La reparación y, la indemnización se encuentran directamente relacionadas a una entrega dineraria que el infractor hace a la víctima que pretende cubrir todas las consecuencias del delito.

En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y algunos otros derechos (libertad e integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, e integridad sexual), por no ser posible la restitutio in integrum y teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria.

Se habla de una crisis del derecho penal, en sentido de que se ha dejado de lado a la víctima del delito, y que ahora recién se está volviendo a resurgir el tema de los derechos de las víctimas.

Frente al ejercicio monopólico de la acción penal por parte de la Fiscalía General del Estado, por ejemplo se dice que “para un condenado puede tener más sentido retributivo el pago de los perjuicios a la víctima que la misma pena impuesta aquel”. Creo que posee razón ya que se ha visto casos en los que el procesado prefiere pagar una condena en el Centro de Personas Privadas de la libertad, que pagar el daño causado a la víctima, así como también se ha visto casos en los que el procesado está en condiciones de indemnizar a la víctima, pero por las formalidades que exige el derecho penal y procesal penal, o ya sea el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, a manos de la Fiscalía General del Estado, no se ha permitido solo el pago de la indemnización de daños y perjuicios y se llegado a dictar una sentencia condenatoria al procesado a más de la indemnización como concepto de la reparación integral a la víctima, como es en el caso de los delitos sexuales en lo que refiere mi temática.

En los delitos de acción pública, delitos sexuales que corresponden aquella acción, si no se acudía con acusación particular se podía con la sentencia ejecutoriada acudir ante un Juez de lo civil a demandar el pago de daños y perjuicios, y la fijación del monto de la misma.

A partir de la reforma del 24 de marzo del 2009, el ofendido pasa a tener un rol trascendental, y corresponde un buen augurio para aquella victima en el futuro, ahora se ordena la fijación del monto de la indemnización en la misma sentencia, en los establecido en el artículo 309 del Código de Procedimiento Penal, derogado y aun utilizado en delitos ocurridos antes de la vigencia de nuestro código orgánico integral penal, el monto de la indemnización a la víctima se convierte en un requisito en la sentencia, inclusive sin necesidad que la víctima acuda sin acusación particular.

Con el fin de restablecer el orden jurídico ilícitamente alterado, una reparación escasa que no tiene en cuenta las perspectivas como investigación puede carecer de sentido, por lo tanto el Juez o Tribunal no debe ordenar la reparación al azar y por cumplir con este requisito de la sentencia, al contrario debe realizar una verdadera ponderación de los daños causados a la víctima, para que exista una verdadera eficacia de reparación, así como una mejora de las condiciones de vida que le fueron conculcados, de igual forma el restablecimiento de los derechos, a través de la indemnización.

La Corte Interamericana de derechos Humanos se ha pronunciado al respecto como una preocupación sobre la protección de la víctima y la reparación del daño, señalando lo siguiente: “ contar con un criterio claro para la valoración del daño es importante, ya que debe ser una obligación por parte del juzgador establecer con un método claro y preciso, respecto a una indemnización por los daños causados, y no limitarse a cumplir vagamente como un requisito de la sentencia, más aun si el juzgador tiene un criterio constitucional y de progresividad, en la interpretación de las normas, respaldada por la disposición del numeral tercero del artículo 2 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su parte a las que nos conviene se habla de “progresividad de los derechos”, si el juzgador aplica métodos y criterios importantes no cabe duda que la reparación está garantizada a la víctima.⁷

Un criterio sumamente importante y que debe ser considerado en sentencia es el análisis de la gravedad de los actos constitutivos del daño.

Por ejemplo:

Se puede observar “ las circunstancias del caso, su duración, los efectos físicos y mentales, ocasionados a la víctima, en algunos casos, incide el sexo, la edad, el estado de salud de las víctimas tomando en cuenta la evolución de los tiempos, y las condiciones de vida actuales.

➤ **El daño material**

Un asunto muy importante dentro de este punto, es la restitución *integrum*”, en algunos casos debido a la naturaleza de los daños se fija el pago de una justa indemnización que debe ser fijado en términos suficientemente amplios, para reparar el daño en la medida de lo posible, ya que la función clave de la indemnización es restituir el daño. En el daño material se incluye el lucro cesante y el daño emergente.

Ejemplo: *En el lucro cesante* si la víctima por el delito ha sido despojada de sus bienes que comercializaba o se interrumpió su actividad comercial, o si dada la gravedad de las lesiones la víctima a causa de estas no pudo continuar con sus actividades productivas en este caso el lucro cesante se mantiene en el tiempo, del

⁷ La Corte Interamericana de derechos Humanos, en relación a la “protección a la víctima y reparación del daño”.

cuanto ganaba antes de sufrir el delito por el tiempo que no puede desarrollar la actividad económica.

Con respecto al *daño emergente* se considera los gastos que sufrago e incurrió a la víctima del delito, inclusive puede extenderse hacia el cónyuge o familiares, incluida alimentación, vestuario, tratamientos de problemas auditivos, visuales, respiratorios, tratamientos físicos, respecto de los valores que pagó por el delito, pago de honorarios del defensor para el patrocinio de la causa.

En el *caso “Tibi”* se halla que “...las indemnizaciones se fijan en base a las pruebas reunidas y aportadas, jurisprudencia de la Corte y los respectivos argumentos presentados por las partes”. La indemnización no se fija al “ojo”, sino documentadamente y con los argumentos suficientes.⁸

➤ **El Daño moral e inmaterial**

Se incluye dentro del daño moral, “el efecto traumático que causo como consecuencia del delito, dependiendo de su origen y nacionalidad, la violación a la integridad personal, sexual, sufrimiento en diferentes ámbitos como físico, psíquico y moral, las secuelas físicas y psicológicas, la ruptura de su personalidad, lasos familiares, el cambio radical de la vida que le ubica en una situación de desventaja, los problemas psicológicas tales como “ las pesadillas, síndrome depresivo, depresión, irritabilidad, comportamientos de hipervigilancia y fatiga. En el caso en que los daños ocasionados a la víctima y el sufrimiento provocado a aquella y su familia , las secuelas que deja el daño, se requiere de un tratamiento médico y psicológico, la imposibilidad de desarrollar su proyecto de vida y que impidan las metas personales, profesionales, y las que se ha planteado frente a su familia, por el delito quedan descartados, y que alteren el curso que normalmente habría seguido en su vida, el dolor y la desesperación que produce el delito, incluyendo los traumas provocados.

Según la teoría el daño moral coexiste con el daño al proyecto de vida de la víctima o viceversa el daño al proyecto de vida “coexiste con el daño moral”.

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentra que: “Se ordena el pago de una cantidad de dinero por los daños in materiales, pero adema incluye la adopción de medidas satisfactorias, que reparen la intensidad del

⁸ Caso Tibi, CIDH

sufrimiento causado en la víctima y en sus familiares y de más consecuencias de orden no material.

Puede reclamarse el daño moral aunque se haya satisfecho la indemnización patrimonial como, por ejemplo, mediante el pago de un seguro de vida, de enfermedad, etcétera; las dos se originan en una misma causa de la cual son dependientes, de tal manera que si la causa no existe, no es exigible ni una ni otra.

El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos causados a las víctimas directas y sus allegados, por cuanto no es posible asignar al daño inmaterial u preciso equivalente monetario, solo puede ser objeto de compensación de dos maneras.

En primer lugar mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, en aplicación razonable del arbitrio judicial en términos de equidad. En segundo lugar a través de la realización de actos u obras de alcance o repercusión pública, como el caso del compromiso tendiente de que no vuelva a ocurrir, otros que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima, como es en el caso de delitos sexuales, debiendo tomar en cuenta que en la sentencia se establezca una forma de reparación ordenando el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales conforme a la “equidad”.

➤ **Formas de reparación del daño moral**

Reparación Natural.- Cuando es posible retrotraer al damnificado al estado de cosas anterior al daño.

Reparación por equivalencia.- Cuando el Derecho no puede borrar completamente los efectos perniciosos del hecho y trata en lo posible de atenuar las consecuencias acordando para la víctima una indemnización para que con la misma se procure bienes que compensen la desaparición de los destruidos o menoscabados.

Reparación con finalidad satisfactoria:

- ❖ Solo atiende a una obligación de responder.
- ❖ Supresión del daño ilícito:
- ❖ Reparación mediante la restauración o reemplazo del bien dañado.
- ❖ Reparación por equivalente.

Reparación con finalidad compensatoria:

- ❖ Señala un resarcimiento económico.
- ❖ Mediante el pago de un capital.
- ❖ Indemnización mediante el pago de una renta.

➤ **Daño Corporal**

- ✓ Son los daños inferidos a la vida humana o a la salud.
- ✓ Son de difícil valoración debido a la imposibilidad de la restitución integral por la naturaleza dañosa del perjuicio.

La valoración del daño corporal.- El sistema siempre será un simple medio compensatorio debido a la imposibilidad de la restitución integral por la propia naturaleza dañosa del perjuicio.

Ejemplo:

- € Jamás se puede restaurar la pérdida de un órgano, o en el caso de un delito sexual, se puede decir una violación.

La Indemnización del daño corporal.- La restitutio in integrum consiste en este caso en el restablecimiento a la víctima a una situación tan similar como sea posible. La indemnización debe desglosarse en función del perjuicio.

La Indemnización de dolores físicos.- Los dolores físicos y sufrimientos psíquicos deben ser indemnizados en función de su intensidad y duración. El cálculo se hará con total independencia de su nivel socioeconómico.

Las consecuencias no económicas del daño corporal deben ser detalladas en el informe médico legal del mismo que dé lugar a una indemnización, en función de la gravedad apreciada por el médico que practico el examen médico legal a la víctima. El sufrimiento de los allegados a la víctima solo es indemnizable al padre, la madre y al cónyuge siempre que el sufrimiento se califique de excepcional. Ahora es muy cuestionado. “*Caso Tibi.*”

Se debe contemplar también el sufrimiento causado por la pérdida de un ser querido.

Se necesitan de sistemas y baremos para evitar los excesos judiciales. Corresponde valorar también los daños estéticos o las lesiones estéticas y distinguir entre lesiones e incapacidades con el daño corporal.

➤ **La Indemnización por afección al proyecto de vida**

Uno de los aspectos más importantes es, si en la resolución del pago de la indemnización satisface la afección del proyecto de vida de la víctima.

De acuerdo a lo que establece la *jurisprudencia internacional* el proyecto de vida lo encontramos en las resoluciones por ejemplo de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, “en el caso Gutiérrez Soler vs, Colombia de 2005, la Corte sistematiza la noción; proyecto de vida, que ya había introducido en el caso “ Loayza Tamayo. En este caso el Estado, fue demandado por la detención arbitraria y las torturas de Wilson Gutiérrez Soler, actos que le produjeron secuelas representantes y perturbaciones psíquicas permanentes. La Corte Interamericana alego que el proyecto de vida de la víctima fue destruido a raíz de la impunidad y la falta de reparación del daño en las instancias nacionales, los representantes del demandante denunciaron que los hechos que fue víctima significaron un cambio radical en su vida cotidiana, provocaron la ruptura de su personalidad y la perdida de sus lazos familiares. Al respecto, la Corte consideró que los hechos que “impidieron las expectativas de su desarrollo personal y vocacional en condiciones normales y que causaron daños irreparables a su vida, ocasionándole un quebrantamiento físico y psicológico.

➤ **Negociación de la Indemnización**

Al hablar de la demolida negociación de la indemnización, en relación al tema de la conversión del acuerdo reparatorio, inclusive de la suspensión condicional del procedimiento, previamente si existe aquella negociación de la indemnización, llegando a una conciliación entre la víctima y el agresor, en el caso de la suspensión condicional del procedimiento se requiere haber reparado los daños y perjuicios al ofendido, siendo potestad de la víctima acceder o no a la negociación, siempre y cuando sea en los casos que sea admisible el desistimiento.

En casos de delitos sexuales nuestro régimen penal, establece que no cabera ningún tipo de procedimiento señalado anteriormente, más aun en los delitos que afecten la integridad sexual de la víctima.

➤ **El establecimiento de la Indemnización como una pena, su fundamento político o fundamento de castigo.**

Para Muñoz Conde” una de las cuestiones que ha estado presente en el debate político criminal en los últimos tiempos, es la de atribuir un papel importante en el sistema punitivo a la reparación de la víctima, convirtiéndola en objeto de atención para el derecho penal como ultima ratio.”

La palabra pena tiene varias acepciones, puede ser entendida como accesoria, conflictiva, arbitraria, correccional, de muerte, de prisión, disciplinaria, grave, infamante, leve, pecuniaria.

En lo que respecta a la indemnización sería una pena accesoria pecuniaria, como una forma de castigo, para los tratadistas el derecho a castigar lo liga al contrato social *“Se atribuye al positivismo el haber considerado la obligación de indemnizar a la víctima como una pena más, es decir como un manifestación más del ius puniendi.”*

La indemnización por los daños y perjuicios, se ubica dentro de la clasificación de las penas, por su autonomía en penas accesorias, por cuanto se aplican en función y dependencia de una pena principal, y por ser pecuniaria afecta al patrimonio.

Finalmente la indemnización de los daños y perjuicios como parte de la reparación integral es simbólica por que el daño está hecho y es irreversible, para que estas víctimas más o menos retomen el control de sus vidas y si es económica, es una *“compensación por las pérdidas sufridas”*.

2.2.2.3. Principio reparatorio

El acuerdo conciliatorio libre e igualitariamente contemplado y ejecutoriado por las partes debe ser aceptado y con efectos restaurativos plenos; en caso de falta de acuerdo, o incumplimiento del mismo, será función de la autoridad jurisdiccional examinar sus términos y pronunciarse en efecto.

La ley penal, tal como fuera estudiada, centra todos los criterios de actuación en la investigación llevada a cabo con una finalidad, retributiva en razón del infractor, difiriendo las ventajas de la víctima, en el mejor de los casos, hasta el dictado de la sentencia. En ese estadio procesal, muy distante seguro de la fecha de cometido el

ilícito, se coloca en cabeza del sancionado la responsabilidad acotada y referida al daño ocasionado; lo mismo sucede cuando interviene acción civil.

2.2.2.4. Concepto de reparación integral

La reparación integral obtiene como historial, la justicia reparadora la misma que se inició en el Congreso Internacional de Budapest de 1993; y, se refuerza en congresos internacionales de victimología en 1994, 1997 y 2000, debiendo indicar que las Naciones Unidas dió inicio al respeto de los derechos de las víctimas.

Para construir un concepto de reparación integral se debe observar varios elementos y como a partir de la premisa de que el pleno restablecimiento de las obligaciones de respeto y garantía solicita un enredado diseño de medidas de reparación que tiendan, no sólo a tachar las huellas que el delito ha forjado, sino también comprensivamente de las medidas tendientes a evitar su repetición, las mismas que poseerán como principal objetivo las divisiones patrimoniales, y también se deberá trabajar en las medidas extrapatrimoniales.

Es muy importante recalcar que no solamente quien comete un ilícito tiene obligación de reparar a la víctima, sino también el Estado, cuando este ha incurrido en violación de derechos humanos. Las sentencias de la Corte Interamericana sancionan a los Estados, no a los particulares, pero son precedentes obligatorios para variar las legislaciones nacionales en orden a la reparación cuales formas son: la reparación y las indemnizaciones; y, para establecer incompatibilidades entre las obligaciones del Estado y las del delincuente, diferenciando también el resarcimiento de la indemnización.

El concepto de reparación integral, “restitutio in integrum”, examina una fórmula de resarcimiento profundo de la víctima, la cual puede tener en mira un interés pecuniario o una solicitud de disculpa.

“La reparación” refiere a un conjunto de medidas conducentes a restituir los derechos y regenerar la situación de la víctima, así como prever que impidan la repetición de las violaciones. (Beristain, 2008)

La Constitución hace constar la “Reparación Integral de la víctima”⁹ proporcionando un paso enorme dentro de las legislaciones ciertas, ya que esta no solo afirma reprimir un acto ilegal sino también vela por el bienestar posterior de la víctima; es así que interiormente en el Código Orgánico Integral Penal aparece la figura de la reparación y/o conciliación, en reemplazo y en manera de evolución existentes en la legislación aún vigente.

Los conceptos de reparación integral continúan vigentes, y se determinan por medio de actividades concretas del agraviante tales como, el reintegro de la cosa, el pago de una indemnización, con el cumplimiento de tareas de interés o beneficio comunitario, según lo que se acuerde.

En materia penal el Ecuador tiene una visión limitada sobre reparación como explica el INREDH y CEPAM, “Ib”:

“Por lo general el poder público en el Ecuador ha reducido la noción de reparación al ámbito de la indemnización pecuniaria por daños y perjuicios, sin tener en cuenta una visión integral de la reparación que, por ejemplo, podría ir desde la disculpa pública hasta la valoración diferencial en el pago de indemnizaciones en base a las condiciones de los afectados, pasando por la garantía de no repetición del daño; es decir que la visión integral de la reparación no admite un catálogo cerrado de formas de reparar, sino que estas se desarrollan en función de las características del daño, la forma en que se produjo y las condiciones de los afectados.” (Fundación Regional De Asesoría En Derechos Humanos INREDH, 2000)

Se debe tomar en cuenta que la reparación no consiste solo en resarcir el daño de manera económica ya que se puede también tomar como reparación cualquier acto de tipo moral, social o económico que satisfaga a la víctima en su derecho vulnerado.

⁹ Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 78.

Un nuevo concepto de reparación:

- Una expresión del reconocimiento de las víctimas como seres humanos y como ciudadanos con iguales derechos dentro del nuevo orden político.
- Una admisión de responsabilidad pasada y/o futura por ciertos tipos de acciones u omisiones.
- Una expresión simbólica del código deontológico del nuevo sistema político.

2.2.2.5. Importancia de la reparación integral

Al referirse a la reparación como medidas de mejoramiento a la víctima se debe indicar dos objetivos muy importantes dentro de estas medidas de reparación integral:

- ❖ Ayudar a las víctimas a mejorar su situación, a enfrentar las consecuencias de la violencia, reconociendo su dignidad como personas y sus derechos.
- ❖ Mostrar solidaridad con estas víctimas y por ende un camino para restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones. Ayuda a afrontar las secuelas de las violaciones y promover su reintegración social.

La reparación está basada en términos morales y legales, a través de una creciente legislación y tratados internacionales que lo apoyan, estableciendo cinco dimensiones las cuales han sido desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para el autor “ (Beristain, 2008), establece que para exista una integralidad, eficacia y proporcionalidad de la reparación debe estar contenida por los siguientes aspectos:

1.- La Restitución: como aquella que busca restablecer la situación previa de la víctima. Incluyendo el restablecimiento de derechos, el retorno a su lugar de residencia, la devolución de bienes y el empleo.

2.- la Indemnización: entendida como la compensación monetaria por daños y perjuicios. Incluyendo el daño material, inmaterial físico y moral, (miedo, humillación, estrés, problemas mentales y reputación.

3.- La Rehabilitación: alude a las medidas tales como la atención médica y psicológica, así como servicios sociales y legales que ayuden a la víctima a readaptarse a la sociedad.

4.- Las medidas de Satisfacción: se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas.

5.- Las Garantías de no repetición: pretenden asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones.

Tanto las unas como las otras deben obedecer a una jerarquía y (ponderación) dado que deberían responder a sus expectativas o necesidades.

Lo que establece nuestra constitución en relación a la reparación integral, es plenamente factible ya que en su numeral 3 del artículo 11 de la misma: "...los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte...".

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por estos hechos ni para negar su reconocimiento.

- **Los tipos de Reparación Integral:**

La reparación individual:

- ✓ Le corresponde fundamentalmente a la justicia.

- ✓ Cuando el juez condena al responsable de un crimen y le obliga a indemnizar a la víctima.
- ✓ Cuando un juez le obliga a devolver los bienes expropiados ilegalmente.

La reparación colectiva:

- ✓ Se orienta a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia.
- ✓ Consiste en una reparación a gran escala.
- ✓ Se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática, violaciones de derechos humanos.
- ✓ El programa de reparaciones es recomendado a través de un Informe Final preparado por las Comisiones de la Verdad y la Reconciliación.

La reparación material:

- ✓ Comprende todos los actos relacionados con la indemnización.

La reparación simbólica: Toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar:

- ▣ La preservación de la memoria histórica
- ▣ La no repetición de los hechos victimizantes
- ▣ La aceptación pública de los hechos
- ▣ El perdón público
- ▣ El restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

- **La Reparación Integral como pena**

Es menester examinar brevemente la teoría de la pena, que recoge el COIP en su artículo 52, el cual determina los fines de la pena:

- ✚ La prevención general para la comisión de los delitos;
- ✚ El desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena; y,
- ✚ La reparación del derecho de la víctima.

Sobre la reparación a las víctimas los artículos Arts. 619, numeral 4; 621; 622 numeral 6; y, 628 del Código Orgánico Integral Penal establecen que si se ha declarado la culpabilidad y por ende la pena, el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima siempre que ésta sea identificable, debiendo la sentencia ser motivada y tener claridad en la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima. La sentencia establecerá las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios.

En definitiva toda sentencia condenatoria contemplará la reparación integral de la víctima, con la indicación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas.

El proceso penal ha sido configurado para establecer la existencia del delito y la responsabilidad de los partícipes en ese hecho, y hoy en el Código Orgánico Integral Penal, consagra otra finalidad del proceso, cual es la reparación integral de la víctima, por lo que el pago de los daños producidos por efecto del delito ya no es un tema ajeno al debate procesal, ni se requiere de otro proceso civil, de carácter independiente y posterior a la sentencia condenatoria.

- **La Reparación Integral como Derecho**

La reparación integral está ligada a la víctima, por lo que es preciso identificarla en lo posterior, al igual que sus derechos a través de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución de la República; y, el Código Orgánico Integral Penal, principalmente en el proceso.

La restitución integral que menciona el segundo inciso del artículo 77 del COIP, es una forma de reparación integral; es un derecho y una garantía para interponer los recursos y

las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción al daño causado, o sea que la restitución comprende la restauración y la compensación. No obstante, el artículo 78 va más allá de las enunciaciones del artículo 77, debiendo indicar que la restitución está comprendida entre los mecanismos de reparación junto con la rehabilitación, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, las medidas de satisfacción o simbólicas, y las garantías de no repetición.

Con lo expuesto anteriormente, se establece que la reparación integral se manifiesta como un derecho y se correlaciona con una pena condenatoria.

En la legislación penal de Ecuador, se aplica el modelo de sanción de reparación, como requisito de la sentencia condenatoria, y debería ser también el de conciliación. Es decir, la reparación es una pena y también es un derecho que observa varios aspectos que han sido definidos en los instrumentos internacionales y en las sentencias de la Corte Interamericana, pero en cualquier representación que sea, es una medida que tiende a concluir conflictos sociales derivados del delito, en una forma más ágil y menos traumática. Sobre este tema, acertadamente dice *Zaffaroni* en su informe sobre sistemas penales y derechos humanos en América Latina: “la reparación del daño es una medida de “pacificación social”, por lo que debe fomentarse, haciendo que el condenado prueba haber indemnizado a la víctima antes de obtener cualquier beneficio, creando fondos de reparación, posibilitando la extinción o suspensión de la acción penal cuando el procesado hubiere reparado el daño, extendiendo el plazo de la prescripción a la acción civil emergente, etc.” (Zaffaroni)

La víctima tiene derecho a una pronta reparación del daño que haya sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

Posee derecho a los mecanismos judiciales y administrativos, que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos, accesibles y adaptados a sus necesidades; así como también tienen derecho a la Información de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

Su propósito es conseguir la plena indemnización, reinserción y recuperación de la víctima.

Fomentando procedimientos penales y de reparación combinados, junto con mecanismos extrajudiciales y comunitarios como los de justicia restaurativa.

La reparación puede incluir:

- El resarcimiento por parte del delincuente por orden judicial
- La ayuda proveniente de los programas de indemnización de las víctimas administrados por el Estado
- El pago de daños y perjuicios ordenado en procedimientos civiles
- La reinserción social y educacional
- El tratamiento médico
- La atención de salud mental
- Los servicios jurídicos

Comprende además: las acciones que propendan a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas:

- La entrega al Estado de bienes obtenidos ilícitamente.
- La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas más vinculadas con ella.
- El reconocimiento público de haber causado daños a las víctimas, la declaración pública de arrepentimiento, la solicitud de perdón dirigida a las víctimas y la promesa de no repetir tales conductas punibles.
- La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas.
- La búsqueda de los desaparecidos y de los restos de personas muertas, y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias.

2.2.2.6. La Reparación del daño en el marco del derecho penal.

La protección de la víctima y la compensación autor - víctima hoy en la actualidad se encuentra en el centro de la discusión político - criminal, en todo el planeta.

La corriente encaminada a la víctima, habla de la necesidad de perfeccionar los intereses de protección de ésta. El punto de partida figuraba la aspiración de que de nuevo se observe la necesidad de justicia de la víctima que había sido abandonada por la política criminal, solamente encaminada a la resocialización del procesado.

En el centro de la problemática se encuentra la interrogante, acerca de en qué modo puede ser considerada la reparación frente a la víctima, en el Derecho penal material, en específico en el sistema de las consecuencias jurídicas.

Entre los precedentes de la idea de la reparación, van más lejos de todos, los varios autores que quieren ubicar a la regulación de la reparación entre el autor y la víctima en lugar de la pena estatal.

Más actuales son los conceptos que se aferran al Derecho penal y pretenden asignarle a la reparación una función penal en el sistema de las consecuencias jurídicas o, inclusive, en el campo de los presupuestos del hecho punible. (Hirsch, 1989)

Según uno de los modelos, la reparación debe ser una sanción penal independiente, aplicable, además con la pena convencional o sola, como consecuencia jurídica penal. Otro modelo registra el carácter civil de la reparación, pero le fija un papel accesorio dentro del sistema de consecuencias jurídicas penales, en el campo de los presupuestos del hecho, e incluso, también en el Derecho procesal penal.

Según (Hirsch, 1989), “el modelo de la sanción penal independiente se muestra en dos formas”:

1. Según una de las concepciones que en los países anglosajones es representada por la *compensación order*, la reparación tiene carácter de pena en tanto consecuencia jurídica del hecho punible impuesto en el proceso penal. Como fundamento se aduce que tiene efecto preventivo general y es sobrellevada por el autor como un mal.

En el Derecho resarcitorio se trata de la compensación de los danos materiales e inmateriales, causados por el autor y, por tanto, de la parte civil del hecho. Por el contrario, en la pena se presenta de la imposición de un mal que va más allá de ello.

Los representantes de la idea de la reparación penal manifiestan que, evidentemente, se trata de algo más que de una indemnización.

En este contexto se habla de una prestación composicional a la víctima. Por lo tanto, aquí corresponde observar: sin duda, es imaginable que un autor que no esté en condiciones de indemnizar económicamente, realice en compensación otras prestaciones resarcitorias, pero de todos modos, la indemnización en el sentido del Derecho Civil, que en los casos de delitos que afecten la personalidad comprende también, justamente, el daño moral, marca el fin de lo que la víctima puede reclamar del autor en forma de reparación, corresponde a la esencia del daño moral, que se le asigne a la víctima una indemnización proporcional al agravio sufrido por el hecho.

Para Roxin la así llamada prevención general positiva: “constituye el punto de enlace. De ella se derivaría, como aspecto parcial, la prevención integrativa que estaría orientada al efecto de satisfacción que aparece cuando el delincuente se ha esforzado tanto, que la conciencia jurídica general se tranquiliza en relación al quebrantamiento de la ley y considera como solucionado el conflicto con el autor.” (Roxin, agosto, 1992)

Los fines de la pena o del Derecho penal se describen, por lo tanto, a las consecuencias jurídicas de naturaleza individualmente penal; se trata de un instrumento de influencia sobre el autor, contradictorio a que la víctima obtenga una indemnización, conforma un camino ajeno a estos fines. Una condena a la reparación del daño, se alcanza también en el proceso civil, sobre la base de una pretensión indemnizatoria; inclusive, al no encontrar el proceso civil bajo la presión de un debate oral, es más metódico en relación a la investigación del daño.

En un modelo semejante la reparación se incorpora al Derecho penal, de tal modo que el autor documenta a través de ella, su motivación de conversión (arrepentimiento) o su esfuerzo así orientado, y gana de esta forma, un privilegio en relación a la pena que en sí hubiera merecido.

Para el autor (Hirsch, 1989): “En el ejemplo de la suspensión de la pena a prueba, la pena impuesta y sólo suspendida en relación a su ejecución, conforma una fuerte medida de presión para que el autor realice la reparación correspondiente, como prueba de su buena conducta.”

En la “tesis 9”, se instituye que la reparación completa transporta a la prescindencia de la pena. Además, es exigible una reparación que sea explícita y adecuada para equilibrar suficientemente los efectos del hecho y restablecer por su intermedio la paz jurídica.

Como es corriente en la práctica, el problema real radica en que el autor, a menudo, no dispone de los medios económicos suficientes para la reparación. La restitución de los daños causados a la víctima puede ser entorpecida si colide la realización de la pretensión penal con la pretensión de indemnización civil.

De esta colisión, no se puede resultar que, por deferencia a los intereses de reparación de la víctima, se suprima el fin de la pena y la pretensión penal o su necesidad de realización.

Consecuentemente, surge la interrogante, acerca de si una composición previa autor - víctima, efectivamente trae algún beneficio al ofendido, ya que el autor está obligado civilmente a la restitución en razón del hecho.

Equivocada es la idea hoy divulgada, de que posteriormente del fracaso del concepto de tratamiento, los conceptos de composición autor-víctima y reparación, podrían ser los indicadores político - criminales universales. Sólo se trata de ámbitos accesorios y, en los resultados, simplemente, las ventajas para las víctimas son mínimas que las de los autores.

La reparación del daño busca:

- Revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho.

- Asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación.
- Evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos.

2.2.2.7. Principios generales de la justicia restaurativa

El delito origina efectos de diferente tipo, extensión y alcances, teniendo en cuenta si se trata de la víctima, el victimario, la sociedad; la coerción estadual, aplicada como mera retribución, no alcanza.

Según Zaffaroni, “puede consignarse que el poder punitivo en una forma de ejercicio de poder para decidir sobre un conflicto; pero de ninguna manera debe entenderse como la solución efectiva del mismo, porque deja fuera de las actuaciones a una de las partes”.¹⁰

La pena como la única consecuencia, no rastra aceptable a los intereses y derechos del afectado y de la sociedad. Para Righi:

“...Cuando se presta atención a la incidencia del proceso de revalorización de la víctima en el ámbito de la discusión vinculada a los fines de la pena, lo que se puede observar es un interés creciente por procurar más reorientación destinada a lograr la satisfacción del interés lesionado, con el objetivo de obtener una reparación integral del daño sufrido por el delito...” (RIGHI, 1998)

El rol del Estado acusador/juzgador lejos de servir para garantizar las pretensiones de las partes se presenta como expropiador del conflicto, dejando librada a su suerte a la víctima, la cual, si está en condiciones de soportar y esperar, tal vez en algún momento obtenga alguna compensación; en caso contrario, jamás será alcanzada por la resolución judicial.

¹⁰ (ZAFFARONI, (2004)

El delito, da nacimiento a dos sujetos de derecho: la víctima y el victimario. Para Moreno Hernández seña la que:

"Detrás de todo tipo penal existe, o debe existir, la consideración de un determinado bien jurídico que proteger y, por lo tanto, la consideración de su titular; por ello, en todo tipo penal debe considerarse la presencia de un sujeto pasivo, es decir, de una víctima, que es la que resiente los efectos de la conducta que lesiona o pone en peligro el bien jurídico. Atendiendo a las características de ese bien jurídico protegido por la norma penal, su titular - y por tanto el sujeto pasivo o la víctima, lo puede ser una persona física o una persona moral o jurídica." (MORENO HERNÁNDEZ, 1998)

La concepción restaurativa del Proceso penal implica un cambio superlativo en el espíritu puramente retribucionista, en el que se engancha el trámite actual derivado de las escuelas clásicas, que asume previsto para las víctimas un rol sin más relevancia, y donde la trama del mismo sólo simboliza la posibilidad, si todo sale medianamente bien, de alcanzar, una sanción como única retribución social.

La evolución operada en la política criminal hasta arribar a fase consensuada en que destaca la situación donde la víctima del delito es siempre un conflicto social y que por lo tanto, debe atender los problemas e intereses a la víctima y del Estado, superando la rutina del mero castigo. Esta reparación que pueda contribuir en gran modo al cumplimiento de los fines de la pena, del restablecimiento de la paz jurídica, tanto de la víctima como de la sociedad, en virtud de la reparación del daño provocado.

Precisiones sobre justicia restaurativa

El proceso criminal común sólo destinado a la averiguación de los hechos, la recolección de pruebas, juzgamiento y sentencia como medidas alternativas, sino con verdadera vocación de pacificación social, apunta a un objetivo diferenciado, de aplicación de fórmulas conciliatorias, pero sólo como una alternativa.

Las expresiones “justicia restaurativa”, “justicia reparatoria” o “justicia componedora”, aluden a procesos que tienden a la búsqueda de la solución de las consecuencias que el delito ha originado, a fin de retrotraer o minimizar los efectos, y a su solución temprana.

Para la obtención de esa finalidad deberá reconocerse la autonomía procesal igualdad y libre disponibilidad de la víctima, entablar procesos voluntarios que permiten a las partes negociar y conciliar sus intereses; y, al mismo tiempo, el Estado deberá fijar principios de razonabilidad y proporcionalidad en el juzgamiento y sanción de las infracciones.

El término “restaurativa” es anglosajón y tiene un profundo contenido reparatorio; del latín “*restaurare*”; según las siguientes acepciones:

- ✚ Recuperar o recobrar.
- ✚ Reparar, renovar o volver a poner algo en el estado o estimación que antes tenía.
- ✚ Reparar una pintura.

La concepción restaurativa del proceso penal le otorga fundamental importancia a los derechos de la víctima, la reinserción del victimario, la paz social, no se extingue con la reparación patrimonial y se le registra de especial importancia a otras formas de conciliación de intereses.

Reponer las cosas al estado ideal que poseían antes del delito o colocarlas en el estado deseado que deberían tener sin el delito son, estas entonces, proposiciones políticas racionales, si se parte de la afirmación, de que éstas eran las posiciones establecidas por la legislación, como valiosas, razón de ser de las normas de conducta creadas.

Las ideas centrales son:

- a) Colocar a la víctima en un lugar central en el proceso,
- b) Disponer de una vía complementaria al proceso tradicional y que responde a fines propios.
- c) Redimensionar el concepto de responsabilidad del infractor, que no implica necesariamente penas privativas de libertad, salvo en los casos especialísimos,

sino haciéndolo cargo de todas las consecuencias del ilícito y obrando en consecuencia.

- d) Formalizar nuevas vías de acción.
- e) La paz social etc.

Howard Zher expresó que:

“El movimiento de la justicia restaurativa se inició originalmente como un esfuerzo por replantear las necesidades generadas por los crímenes, así como los roles implícitos en ellos.”¹¹

Los intereses de la justicia restaurativa no se enlazan solamente con la condena, ya que buscan restaurar el entorno de crisis que todo delito provoca, tratando, en la medida de lo posible, de retrotraer las cosas y retornar a una situación lo más parecidas posible a la situación anterior del ilícito padecido, en su caso, restar las consecuencias.

La Justicia Restaurativa en el sistema penal ecuatoriano

La justicia restaurativa posee un enfoque reintegrativo, buscando la reparación integral de ofendido, procesado y sociedad; reconociendo así, que la ofensa es contra la víctima y averigua reparar el daño producido, brindando la oportunidad al infractor de rectificar y de reparar el daño generado, retirándose la etiqueta de delincuente, ya que se ha justificado que la privación de libertad a fracasado en lo que tiene que ver con la rehabilitación social, y finalmente la sociedad se involucra en el proceso de prevención y procedimiento de monitoreo para minimizar la delincuencia.

La justicia restaurativa pretende reparar el daño causado por el delito, esta reparación debe ser perpetrada por quien causó el daño, es por eso que la justicia restaurativa valora los esfuerzos de los llamados “delincuentes” por compensar lo que hicieron. La reparación no es una cuestión meramente jurídico-civil, ya que contribuye esencialmente también a la consecución de los fines de la pena. Tiene un efecto resocializador, ya que esta obliga al autor del delito a enfrentarse con las consecuencias

¹¹ *Howard Zher, Justicia Restaurativa*

de su conducta y aprende a reconocer los perjuicios causados a la víctima. Es una oportunidad de reconciliación y acercamiento entre el actor y víctima; y, facilitar la reintegración del culpable. La reparación no es solo un pago por los perjuicios causados, comprende también el compromiso de la restitución o devolución, reemplazando la propiedad objeto del delito, o brindar servicios directos a la víctima o a la comunidad.

En el anterior enunciado podemos observar que la reparación integral engloba, todo lo que concierne víctima, sociedad y “delincuente”. Tomándose en cuenta estas tres definiciones que siempre han sido importantes, pero que han sido olvidadas; ya que solo con la debida reparación a la víctima y sociedad, así como rehabilitación integral del que delinque, podemos optimar el funcionamiento del sistema penal en el Ecuador.

En el sistema penal Ecuatoriano, la justicia tradicional lamentablemente no goza de la confianza ciudadana, más bien existe un escepticismo hacia su realizar y sus resultados. No simplemente ha disminuido su capacidad para constituirse en el referente de un orden de derecho sino que con su eficiencia cada vez más ha ido limitadamente tendiéndose a agravarse la situación de nuestro país. La justicia tradicional o justicia retributiva mira el crimen como una infracción a la norma, una ofensa al Estado y ha desplazado a la víctima, olvidando que es una parte fundamental en el proceso, otorgándole protagonismo al Estado y al infractor.

2.2.2.8. La Sentencia con indemnización

Para Sanchez, S. J. “en los países en los que existe un sistema de “acción civile” cabe la posibilidad de que la sentencia judicial que pone fin al proceso penal, no solo se pronuncie sobre la pretensión punitiva del Estado, sino también sobre pretensiones de contenido patrimonial que guardan una determinada relación con el delito enjuiciado.”¹²

En nuestra legislación penal ecuatoriana, el Juez en la sentencia manda a pagar la indemnización de los daños fijando el monto. Pero cabe analizar el contexto general de nuestra legislación penal, no están cierto ni así de simple lo que establece nuestra

¹² Sanchez, S. J. (2001). *Aspectos de la llamada "responsabilidad civil" en el proceso penal*. Barcelona.

normativa penal, ya que deja mucho que desear al fijar el monto de las indemnizaciones en la sentencia penal condenatoria. Una cuestión muy importante que debemos apreciar es que existen algunos elementos que se deben tomar en consideración al momento de fijar el monto de las indemnizaciones, como una primera situación puede ser que el Juez no este solo concentrado en que se demuestre la existencia de la materialidad de la infracción y la responsabilidad del acusado, sino que debe estar atento respecto a los daños ocasionados por el delito, para que en base a ello se fije el monto de las indemnizaciones, así como los defensores deben estar atentos para poder defender con respecto a la capacidad del pago o no, de las indemnizaciones por parte de su defendido.

Aquí cabe una interrogante muy peculiar al establecerse que cómo el Juez puede fijar el monto de la indemnización, sin todavía en ningún momento el objeto de prueba son lo referente a cuánto asciende el daño, en la legislación ecuatoriana durante todo el proceso lo que se pretende es demostrar la existencia material del daño y la responsabilidad del acusado, es decir no existe disposición expresa que exija a las partes aportar con pruebas respecto al tema de indemnizaciones.

Otros de los requisitos para reclamar es probar que efectivamente por el delito, se causó el daño, y así poder probar cuanto es el monto de la afectación para que se fije el monto. El juez no puede fallar a ciegas, alejándose un poco de la sana critica, el Juez debería fallar en base a los parámetros de las sentencias internacionales, por ejemplo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con respecto al daño material e inmaterial, moral, lucro cesante, el daño emergente, el daño al proyecto de vida y/u otras formas de reparación.

La Indemnización en sentencia condenatoria.

Según la teoría la sentencia debe procurar, la restitución, la reparación del bien jurídico dañado, mediante una indemnización de los daños ocasionados.

Si bien en nuestra normativa penal, la indemnización de los daños, se lo establece como un requisito de las sentencia, no es razonable que se lo plantee a la ligera en tres o

cuatro líneas de la sentencia. Si se toma en serio este mandato debe considerarlo como una parte esencial y fundamental dentro de la sentencia en la cual se resolverán todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil, que haya sido objeto del juicio, por lo tanto para la satisfacción de la víctima, es necesario que deba incluirse la restitución, la indemnización y la reparación integral.

Al hacer referencia a la restitución, a volver una cosa a quien la tenía o restablecer una cosa al estado que antes tenía, como función de no eliminar ni neutralizar el daño causado mediante la prestación de un equivalente o compensación, sino propiamente de dejar las cosas como estaban, suprimiendo el daño originado por el delito, restablece el “*status quo ante*”, y si no es posible la restitución como en los casos de delitos sexuales, entonces cabe la indemnización, estableciéndose en la sentencia penal.

Queda claro que la restitución no es parte de la reparación del daño, y de la indemnización.

En relación a la reparación integral dentro de la sentencia, como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Se ordena el pago de una cantidad de dinero por los daños in materiales, pero además incluye la adopción de medidas satisfactorias, que reparen la intensidad del sufrimiento causado en la víctima y en sus familiares y de más consecuencias de orden no material.

Incluyéndose también el daño moral, “el efecto traumático que causó como consecuencia del delito, dependiendo de su origen y nacionalidad, la violación a la integridad personal, sexual, sufrimiento en diferentes ámbitos como físico, psíquico y moral, las secuelas físicas y psicológicas, la ruptura de su personalidad, lasos familiares, el cambio radical de su vida que le ubica en una situación de desventaja, los problemas psicológicas tales como “ las pesadillas, síndrome depresivo, depresión, irritabilidad, comportamientos de hipervigilancia y fatiga, todo en cuanto a los daños morales, inmateriales, materiales, causados por el efecto del delito, en caso de delitos sexuales el daño psicológico, y la afección al proyecto de vida que tenía la victima antes de sufrir el agravio, así como su dignidad y su integridad sexual que se vieron repercutidos en la esfera del delito ocasionado.

Por lo tanto los Jueces deben observar todos estos parámetros para o poder fijar el monto de la indemnización en una sentencia penal condenatoria. Aunque para mi punto vista dicha indemnización en la mayoría de los casos, no es suficiente para reparar el daño psicológico y moral que llevaría la víctima a lo largo de su vida.

UNIDAD III

2.2.3. LAS VÍCTIMAS (DELITOS SEXUALES)

2.2.3.1. Conceptualizaciones

Las Víctimas: Debemos señalar que la víctima “es el titular de un bien jurídico penal garantizado que ha sido vulnerado o puesto en peligro por la conducta del sujeto agente de la infracción; se puede decir que, es el sujeto pasivo de la infracción penal. No está demás resaltar que la víctima, es la persona directamente ofendida y otra persona (víctimas indirectas o secundarias) puede ser la persona agraviada o indirectamente perjudicada por el delito.

Para Alberto Bovino dentro de la obra (Roxin, agosto,1992): "La víctima en un caso penal es una especie de perdedor por partida doble en nuestra sociedad: en primer lugar frente al infractor y después frente al Estado. Está excluido de cualquier participación en su propio conflicto.¹³

Al mencionar sobre la *Victimización* se define como “el resultado de una conducta que viola Derechos Humanos reconocidos o en proceso de reconocerse que afecta a una persona o grupo de personas.

Víctimas de delitos:

- ✚ Las personas; que individual o colectivamente:

¹³ Alberto Bovino, Roxin, C. (agosto, 1992). DE LOS DELITOS Y DE LAS VÍCTIMAS AD-HOC

Hayan sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales.

- ✚ Como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.
- ✚ Independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador.
- ✚ Independientemente de la relación familiar con el perpetrador.

En la expresión “víctima” se incluye además:

- ✚ Los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa.
- ✚ Las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La *victimodogmática* consiste en “el estudio de la contribución de la víctima en el delito y la consecuencia que ello debe tener en la pena del autor desde su total exención de responsabilidad con base en el principio de autorresponsabilidad de la víctima hasta una atenuación de la pena.”

El *victimario* es, “aquel que causa el daño, sufrimiento o padecimiento de la víctima. Es importante que la idea de victimario no se identifique siempre con el delincuente o el criminal, pues se puede ser victimario por acción u omisión, aunque la acción no sea antisocial o delictiva.

La *victimización primaria*, “es la derivada de haber padecido un delito, que cuando va acompañado de violencia o experiencia personal con el autor suele traer efectos que se mantienen en el tiempo y pueden ser físicos, psíquicos, económicos o de rechazo social producido.

La *victimización secundaria* “es aquella que se deriva de las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal. Se considera aún más negativa que la primaria porque es el propio sistema el que victimiza a quién se dirige a él pidiendo justicia y porque afecta

al prestigio del propio sistema. Son las llamadas “víctimas del proceso” que son las personas ofendidas que sufren daño en sus derechos fundamentales, en su dignidad humana y en la consecución de la justicia, debido a la inoperancia del sistema penal.

La Victimización Tercera “es aquella que se deriva del estigma social de ser víctima de la violencia intrafamiliar donde la persona es señalada.

La Victimización reiterada “se produce cuando una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo.

La victimización como causa de vulnerabilidad

Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización.

Constituyen causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

Destacan, entre otras víctimas:

- ✚ Las personas menores de edad
- ✚ Las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar
- ✚ *Las víctimas de delitos sexuales*
- ✚ Los adultos mayores
- ✚ Los familiares de víctimas de muerte violenta

2.2.3.2. Antecedentes históricos

Uno de los anhelos más importantes del ser humano durante su existencia, es el ser feliz, encerrando esta definición dentro de una serie de pensamientos, encaminados a determinar que comprende la felicidad, si bien es cierto como un elemento fundamental

desde el punto de vista legal, la paz social se encuentra integrada como un elemento integral de la felicidad, y que la paz produce un estado de estabilidad que no produce afectación al ser humano, produciendo así la felicidad ya que la definición llamada paz se cuenta dentro de la finalidad de los seres humanos.

Durante mucho tiempo la criminología ha estudiado principalmente el delito, enfocándose al sujeto conocido como delincuente y no a la persona que sufre un daño que es conocida como víctima o parte ofendida.

En la interacción humana es observar hechos de sociabilidad algunos de colaboración otros de competencia y finalmente hechos contenciosos que se dan cuando las conductas que atentan contra los bienes particulares de los contendientes: la vida, el honor, el patrimonio, la libertad sexual etc., y finalmente las conductas antisociales en lo que tiene que ver al ilícito.

La situación conflictual que surge entre miembros de una comunidad, cuando un sujeto quebranta una norma, que afecta a s semejante y que produce un daño en diferentes bienes jurídicos tutelados. En otras palabras, toda conducta afectiva de derechos acarrea siempre la existencia de cuando menos dos protagonistas: un agresor y un agredido, o sea, un delincuente y su víctima. De esto surge el ilícito, y las consecuencias de ese actuar, aspectos que han estado presentes durante los inicios de nuestra civilización y que se consideran importante para determinar: quien es la víctima y la necesidad de que a esa víctima se lo repare el daño causado.

Desde los inicios del derecho penal y la criminología, estas ciencias se preocuparon más por el estudio del delincuente y se olvidaron de las víctimas de los delitos, existiendo una balanza en favor del delincuente.

Las consecuencias de cualquier delito hacia la victima son: pérdida de objetos o pertenencias, lesiones físicas-psicológicas y la muerte de la víctima.

De la misma manera se menciona que no todas las víctimas son inocentes ya que dependen de los modos de tiempo, lugar y forma así como también de las circunstancias del delito.

2.2.3.3. La víctima y el sistema penal

El ofendido en el fondo constituye solamente una figura accesoria. En contraste con el procedimiento civil, donde el ofendido juega un papel definitivo como "demandante", en el procedimiento penal el mismo, ha sido en gran parte desalojado por la Fiscalía. Por ello, actúa, por regla general, sólo como testigo del hecho o sus consecuencias.

Hoy se asiste, antes bien, de categorizar a la víctima por diferencia funcional, en un sistema jurídico penal que consiste en la pretensión punitiva del Estado. En el avance de esa actividad existen tanto aspectos jurídico materiales como procesales.

La tendencia reformista presente se concentra, en otro ámbito; aquél de la reparación frente al ofendido y/o víctima. El círculo "alternativo", que en los años sesenta se destacó por su encargo con la corriente de política criminal de entonces, se irrumpe ya de la preparación de una propuesta de ley que responde a la tendencia actual, y la temática es lidiada de manera especialmente fuerte en la bibliografía. Se trata de que la reparación sea edificada de tal manera en el ámbito de las derivaciones jurídicas, que pueda abreviar o tomar prescindible la pena privativa de libertad o de multa.

Las reglas particulares; posponiendo de las procesales mencionadas en último término toman claro que se trata, principalmente, de una problemática jurídico-material, a saber, una problemática referente al sistema de consecuencias jurídicas del Derecho penal.

Es cierto, los representantes de la idea de reparación indican que se trata de algo más que del resarcimiento. En este argumento se habla de prestaciones compensadoras a la víctima. Sin embargo, esas nociones no convencen. Por supuesto, es posible pensar en que el autor, que no está en posición para reparar financieramente, sea incitado hacia otras prestaciones de equiparación, compensatoriamente.

Pero, en cualquier caso, el resarcimiento en el sentido del Derecho civil, que, necesariamente, comprende también el dinero debido por el sufrimiento en las infracciones particulares, apunta los límites de aquello que la víctima consigue procurar del autor como reparación. A la naturaleza del dinero debido por el sufrimiento

concierno el que a la víctima se le corresponda conceder un resarcimiento equiparable por el sufrimiento a causa del ilícito. Por esta razón, todo aquello que aumenta de esto no se simbolizaría como restitución sino como lucro del delito del lado de la víctima.

La participación de la víctima en el procedimiento penal, ampliamente, la relación entre la víctima y el sistema de justicia penal, es una temática que ha causado una destacable ventaja en los últimos años. Después de diferentes siglos de exclusión y olvido, la víctima reaparece, hoy en día, en el escenario de la justicia penal, como una inquietud céntrica de la política criminal. Los movimientos u organizaciones que trabajan por los derechos de las víctimas del delito; y, básicamente, las recientes reformas en el derecho positivo, nacional y comparado, que rondan a la víctima, sus haberes y su protección.

❖ **El reingreso de la víctima al escenario de la justicia penal**

Coexisten varias instituciones jurídico-penales, cual origen es anterior a las transformaciones más recientes. El actor civil y el querellante en los delitos de acción privada instituyen, en este sentido, mecanismos habituales que posibilitan la participación de la víctima en el procedimiento penal.

En los delitos de acción privada, en cambio, la víctima es titular exclusivo de la acción penal.

❖ **Las nuevas tendencias a favor de la víctima**

Inclusive en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos se contempla la posibilidad de intervención de la víctima , más acotada; como lo establece así el inciso 3 del artículo 68 del Estatuto de la Corte Penal Internacional menciona que:

“La Corte permitirá en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y

observaciones cuando la Corte considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba”.

Los mecanismos habituales señalados anteriormente, sin embargo, no consideran haber resultado suficientes para satisfacer los intereses de la víctima. De igual forma, la crisis de legitimación que resiste actualmente la justicia penal y, más esencialmente, la pena estatal, ha asistido a componer la necesidad de nuevas transformaciones para solucionar estos problemas.

Como resultado de esta situación, el derecho penal nacional y extranjero ha sufrido transformaciones esenciales que representan el ingreso de los intereses de la víctima por medio de diversos mecanismos jurídicos. Dichos mecanismos simbolizan la adopción de criterios inversos a los que informan el derecho penal propio de los Estados modernos.

En este sentido, las invenciones son, la reparación del daño, mayores derechos de participación formal de la víctima en el procedimiento penal; y, derechos examinados a la víctima independientemente de su interposición formal en el procedimiento.

En tal virtud, se puede afirmar que el nuevo Código Orgánico Integral Penal constituye, en el marco de América Latina, una de las legislaciones procesales que contiene mayor cantidad de disposiciones que reconocen nuevos derechos a la víctima.

2.2.3.4. Victimología

“La responsabilidad de la víctima sobre sus propios bienes jurídicos es un elemento que debe ser tomado en consideración a la hora, incluso, de crear o interpretar los preceptos penales. El exceso de credulidad o falta de sentido de la víctima puede ser motivo para desistir a seguir otorgándole protección penal”.

CLAUS ROXIN en otro de sus estudios, sostiene: desde el punto de vista de la antijuricidad material:

“Se puede exponer la tesis de que cuando es posible y exigible una protección propia efectiva no se da por parte del autor una lesión del bien jurídico suficientemente

peligrosa socialmente, de modo que la víctima no es merecedora de protección”.
(ROXIN)

Desde mi punto de vista, sin llegar a exagerar de que la protección a la víctima nos constriña a ser una sociedad reaccionaria excesivamente retribucionista “in extremis” contra el delincuente, al que correspondamos de tratar, en resultado, como enemigo interno de la sociedad, estableciendo exprofesamente, entonces, un “derecho penal del enemigo” con sus funestas secuelas de máximo derecho penal y de mínimas garantías constitucionales, y en contra para los derechos humanos universales; debemos de conocer también esencialmente el mundo de la víctima, interiorizar sus acontecimientos, sus desazosiegos, sus inquietudes, a efectos de prevenirles, tratarles, asistirles, y restaurar sus derechos, para ser equitativos con ella en el vivir dentro de un Estado de Derecho y Democrático, ya que la víctima también tiene igual o más derechos que el delincuente, los mismos que debemos resguardar además constitucionalmente, para ello correspondemos de estudiar su universo.

■ **Antecedentes de la Victimología**

“HANS VON HENTIG : Profesor de Criminología de Bonn, quien escribió y publicó en 1948 el segundo tomo de su importante obra “Criminología”, se trató por primera vez en forma científica la personalidad y la conducta de la víctima en el surgimiento y desarrollo del delito. Es esta la razón por la que este segundo Tomo de su citada obra lo subtítulo “EL Delincuente y su Víctima”, anunciando así que iba a tratar de una relación que, hasta el momento, si había tenido precedentes tanto dogmáticos como legislativos, no había sido orientada científicamente n se habían obtenido conclusiones positivas sobre la misma. Desde ese momento nació una parte importante de la Criminología.” (BAQUERIZO, “LA VICTIMOLOGIA" Editado por la “Confraternidad Dr. Jorge Zavala Baquerizo” Amistad y Ciencia-)

■ **Es la Victimología ciencia autónoma o parte de la criminología**

No es pasiva en la doctrina penal y peor en la doctrina de la criminología la aceptación de la Victimología o Victimiología como ciencia autónoma, o como una ciencia

paralela a la criminología”, como lo propugnara; aunque alguno haya llegado a calificarla como una “criminología al revés”; sin embargo, se la ha llegado a admitir como una disciplina autónoma (Rodrigo Ramirez G.); o como una disciplina que es parte de la criminología general (Jorge Zavala Baquerizo , Elias Neuman); o como Movimiento Científico –movimiento victimologico- (Gerardo Landrove Díaz). Últimamente se han visto florecer estudios de aplicación de los conocimientos de la victimología a la teoría jurídica del delito , y a la teoría del proceso penal .

En el primer Symposium sobre Victimología, que se llevó a cabo en Jerusalem, en 1973, señaló que puede ser definida como:

“La victimología puede ser definida como el estudio científico de la víctima”.

El concepto proviene del contenido o el objeto de estudio de la Victimología, que es “la personalidad, conducta y el proceder de la víctima, con anterioridad, o durante el acto dañoso, o con posterioridad al acto victimante o de victimizar sufrido”, por el sujeto pasivo de la infracción penal, quien recibe de manera directa o indirecta el daño proveniente del sujeto activo de la infracción penal o victimario; para así observar su predisposición victimógenas (que lo conllevan) a provocar, atraer, coadyuvar, aceptar y hasta pedir la infracción penal), para acceder a la necesaria pareja penal de la victimología; así como conocer las condiciones y los factores que lo desenvuelven lo que se conoce como proceso de victimización; sin perjuicio que, de buena o mal fé, la víctima se considere inclinado al victimismo o victimista; casi siempre.

La victimización es la acción de victimizar, que es a su vez es: “convertir en víctimas a personas”, cabe mencionar que esta victimización puede ser instantánea al instante de sufrir la infracción penal o puede ser permanente, como el sentimiento de impotencia, humillación, frustración y dolor que duran en lo físico y espiritual de la víctima, después del momento de la comisión de la infracción.

■ El fin de la victimología

Este conocimiento tiene un fin que es preciso, para que el Estado diseñe y fabrique una Política Victimológica, como porción de una Política Criminal del Estado en disposición a legislar de manera preventiva (Prevención Victimal) para la protección social y la seguridad ciudadana. Igualmente necesario para el criminólogo que puede señalar el diagnóstico, el pronóstico y el tratamiento de los métodos de victimización. Es obligatorio para el Juez penal para que pueda valorar y moderar sus decisiones; facultativo para el defensor penal a para poder dirigir su estrategia de defensa o de acusación. Y finalmente para aplicar una presentación gubernamental o no, de patrocinio y resarcimiento a las víctimas. Sin desatender la Política Legislativa en materia criminal, que deberá observarse en las enseñanzas y experiencias de esta regla a efectos de proteger a través de la sistematización legal del País a las víctimas.

■ **El proteccionismo excesivo a las víctimas en varios fallos en la Jurisprudencia penal sexual del Ecuador**

Contrariamente de la doctrina sobre la psicología judicial, nos avisa sobre la eventual o ninguna credibilidad de los dichos de los niños y adolescentes cuando rinden su testimonio en los casos en que se declaran víctimas de un atentado sexual por ejemplo, La Segunda Sala de lo Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia del Ecuador ha sentado una doctrina de *pro societate*, (es decir contraria a la doctrina *pro-reo*.) y aun contra legem, por vulnerar lo dispuesto en el Art. 140 del Código de Procedimiento penal a la fecha, (hoy derogado) en su inciso final que dice: “La declaración del ofendido por si sola no constituye prueba.” sin embargo, es menester indicar esa doctrina que es seguida a pies juntillas por la Fiscalía Ecuatoriana, puede resultar exagerada y peligrosa a la hora de ponderar entre el derecho de la víctima a la retribución y el derecho del reo al debido proceso penal, esos fallos, en resumen dicen:

✓ *GJ Serie XVI No. 9,p. 2363: 2da Sala:*

El Tribunal Absuelve. La Suprema señala: “Debe tomarse en cuenta que en los delitos sexuales la jurisprudencia y la doctrina admiten que es muy raro la existencia de testigos presenciales del hecho delictivo. En el presente caso existen indicios que son

varios, así como testimonios propios (no dice cuales) lo cual conduce a determinar la responsabilidad del encausado”. Condena por violación.-

✓ *GJ Serie No.XVIII No. 1, p. 3254: 2ª Sala:*

“En infracciones sexuales, se ejecuta sin la presencia de testigos. Cobra Importancia el testimonio de la perjudicada si se trata de una menor de 11 años “cuyos dichos deben ser tomados en cuenta por verdaderos” cuando no existe prueba que la contradiga. Las pruebas determinadas en los considerandos Cuarto y Quinto son suficientes para establecer la existencia del delito”.

■ **La victimología y delitos no convencionales.**

Se hace referencia a estos “Delitos No Convencionales a las infracciones que, a veces, aún no han sido tipificadas en la legislación penal nacional común; o que están reguladas en leyes penales no comunes; o algunas veces en tratados y convenios internacionales, varias veces secretos para el común de la ciudadanía; pero que son de preocupación y por ende de estudio por la Criminología, a efectos de ensartar una nueva política criminal que permita la promulgación de nuevas leyes que admitan al menos un control social sobre éstos ignorados fenómenos sociales que son reprochables, por sus efectos de dañosidad en la sociedad para el ciudadano y el Estado. Aquellas infracciones no convencionales generan un nuevo tipo de víctimas y victimantes; pueden ser, de carácter familiar o colectivo natural; o personas colectivas jurídicas.

En los Delitos en donde la víctima es la Mujer, el Niño y la Familia. Y Justicia Juvenil; las mujeres maltratadas, acosadas; Niños golpeados y maltratados, explotados física, moral, económica, y sexualmente; familias maltratadas, en los casos de violencia intrafamiliar. (No entran aquí delitos del ámbito conyugal o propio de las sociedades maritales de hecho, ni la violación del marido a la mujer; ni el incesto, que están a veces, regulados en el código penal común.).

■ **Clases de víctimas y su personalidad**

Las clasificaciones o tipologías sobre las víctimas son varias como muchos son los autores; sobre esta temática, por lo que mencionare sólo una de las elaboraciones clásicas:

“La clasificación” de *ABDEL EZAT FATTAH*:

a) Víctima Provocadora

1. El tipo pasivo (provocación indirecta)

2. El tipo activo (provocación directa)

I.-La víctima Conciente

II. La víctima no conciente

b) Víctima Participante

1.-El tipo pasivo (sumisión, inacción, Etc.)

2.-El tipo activo. (Contribuyente, cooperadora, colaboradora, coadyuvante)

■ **Asistencia a la víctima.**

A la víctima hay que concurrirle inmediatamente provocado el atentado victimante, a efectos de atenuar los daños patrimoniales, físicos, psicológicos, emocionales o afectivos que le fueron ocasionados. Esa asistencia es conveniente a la naturaleza de daño producido. No obstante, puede ocurrir que no se le dé a la víctima, la asistencia que necesite, sea ya porque no tiene ella misma los recursos económicos para poderse atender inmediatamente ni mediatamente; o puede ser por no existir organismos gubernamentales o no gubernamentales que le ofrezcan esa asistencia que requiere. Esta inasistencia a las víctimas es más irresarcible o irrestituible, aparte de la indemnización de daños y perjuicios, cuando el autor del delito es desconocido, o no es procesado, o inclusive aun habiendo sido condenado a pagar el resarcimiento de gastos erogados por asistencia médica, fuera de los daños y perjuicios, a más de la pena principal, su consecuencia es ser insolvente para pagar los gastos realizados en la asistencia a su víctima. Por ello, la victimología ha luchado en sus estudios y en todos los tribunales

posibles para que se establezca de manera oficial nacional e internacional, ese apoyo a las víctimas.

Finalmente, por lo antes expuesto es menester señalar que puede concluirse, con *Luis Rodríguez Manzanera* que con la victimología:

“La víctima pasa a ser considerada y la victimología se consolida en el Universo de las Ciencias Penales.” (MANZANERA, 1988)¹⁴

2.2.3.5. La violencia y el género

Definición de género

Al tratar de dar una definición del término "género", para ello se debe analizar la evolución y los distintos significados otorgados a la palabra "género" por diversas corrientes y disciplinas a lo largo de las últimas décadas, respecto del significado de la expresión género que concebimos como una categoría de análisis de las sexualidades que incluye la heterosexualidad dentro de la diversidad sexual en forma equivalente proporcionada es decir, en condiciones de igualdad social, cultural, legal.

En un primer momento se lo concebía al género en contraposición a sexo en el marco de una posición binaria (sexo y género), aludiendo la segunda a los aspectos psico-socioculturales establecidos a varones y mujeres por su medio social y el mismo restringiendo el sexo a las características anatómofisiológicas que diferencian al macho y la hembra de la especie humana. Los análisis basados en esta noción se concentraron insistentemente en exponer cómo los sujetos obtienen y actúan los roles e identidades de género, por medio del transcurso de socialización, experimentado primeramente en la familia y luego en la sociedad.

Los principales trabajos y líneas contemporáneos, que demuestran que no hay una teoría de género sino que son varias:

¹⁴ MANZANERA, L. R. (1988). “*VICTIMOLOGIA*”, *Estudio de la Víctima*. . México: Editorial PORRUA S.A.

- a) La crítica al binarismo sexo/género,
- b) El interrogante al supuesto: que existen simplemente dos géneros femenino y masculino, como categorías inamovibles y universales, excluyentes una de la otra.
- c) La crítica del sustancialismo hacia el que se tendrían deslizado las teorías de género al construir a la mujer e incluso al género femenino, como una categoría única, y muchas veces deshistorizada,
- d) El rechazo a la concepción "victimista" de la mujer. Exponiendo la enorme riqueza y importancia social de sus vidas y labores en los ámbitos "privados" a los que fue asignada, así como también su actividad en el plano de la resistencia y transgresión de los mandatos culturales,
- e) La problematización de la visión teleológica como la cual no cabría especular en la posibilidad de los sujetos de agenciamiento y transformación de los mandamientos genéricos,
- f) El paulatino giro hacia monopolizar el género como una categoría de estudios de todos los procesos y fenómenos sociales en parte de reducirlo a un asunto de identidades y roles, y;
- g) La crítica a la idea de que concurra un sujeto o identidad personal anterior al género.

Ello nos permite colocarnos frente a la "cuestión de género" desde un enfoque diferente, induciéndolos a descubrir y explicar cómo los sujetos, se conciben y a través de una red compleja de discursos, prácticas e institucionalidades, históricamente situadas, que le confieren sentido y valor a la definición de sí mismos y de su realidad.

El Género como una clase de análisis dentro de la diversidad sexual que contiene la heterosexualidad

Las interpretaciones culturales en relación a los que es masculino o femenino se diferencian de una sociedad a otra, como también a lo largo de la historia. Las otras experiencias sociales de las féminas y de los hombres, son más un beneficio social que un resultado biológico, es por esto que convenimos diferenciar sexo de género.

El género es más que una categoría de análisis que asimila las relaciones entre lo masculino y lo femenino, es una construcción social jerárquica en base al sexo que determina explícitas actitudes, comportamientos y roles a la mujer y al varón; estas diferencias convierten y se manifiestan en desigualdades.

En razón, y correspondencia a la diversidad sexual, el feminismo contemporáneo equiparó las prácticas sexuales predominantes como uno de los elementos centrales para conservar la inequidad entre las mujeres y hombres, como un instrumento más para supeditar a las mujeres, e impulsó una fuerte lucha para que se examinaran todas las manifestaciones de la sexualidad femenina.

Los estudios de la diversidad sexual se ubican entre la academia y la política, como campos de investigación y exploración crítica, utilizándose habitualmente una clasificación simple de tres orientaciones: heterosexual, homosexual y bisexual.

En resumen "género" como una categoría de análisis debe contener hoy el estudio de la diversidad sexual, omnicomprendiva no solo de la localidad lésbico-gay, bisexual y transgénero, intersexual, etc. si no también de la heterosexual.

Para *Velasco, Víctor Manuel*:

“La diversidad sexual es el resultado de la mezcla de factores biológicos, culturales y espirituales, que también abarca a la heterosexualidad y sus distintos tipos de manifestaciones”. (Velasco)

Identidad de género

La identidad de género representa a la vivencia interna e individual del género tal como cada individuo la siente intensamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al instante del nacimiento, conteniendo la vivencia personal del cuerpo, que podría comprender la modificación de la apariencia o la función corporal por medio de mecanismos médicos, quirúrgicos o de otra cualidad, siempre que la misma sea libremente escogida, y otras dicciones de género, encerrando la vestimenta, el modo de hablar y los modales que posee.

Es menester indicar que a pesar de esto, las violaciones a los derechos humanos establecidas en la orientación sexual o en la identidad de género real o percibida de las personas, componen un patrón global y adaptado que es motivo de seria inquietud. Entre estas violaciones se hallan los asesinatos extrajudiciales, la tortura y los malos tratos, las agresiones sexuales y las violaciones, las necesidades en la privacidad, las detenciones arbitrarias, la carencia de empleo o de oportunidades educativas, así como una ardua discriminación en el deleite de otros derechos humanos. Estas violaciones muchas veces se ven empeoradas por la vivencia de otras formas de violencia, odio, discriminación y exclusión, como aquellas asentadas en la raza, la edad, la religión, la discapacidad o la condición económica, social o de otra cualidad.

Frente a esta problemática nacen los Principios de “Yogyakarta” que concurrieron ostentados en la sede de la ONU en Ginebra, estos principios, cuya designación completa es "Los principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género", es un documento que sujeta una serie de principios legales cuyo fin es la aplicación del derecho internacional de derechos humanos en analogía a la orientación sexual y la identidad de género.

En nuestro ordenamiento jurídico, cada persona humana tiene la facultad personalísima de exigir al Estado que le garantice el ejercicio de su derecho a la integridad psicofísica erga omnes, y esa garantía debería abarcar, tanto el evitar que ese individuo sea discriminado y segregado por el medio como la capacidad de autodeterminación en libertad. (Benitez)

❖ **Violencia**

Concebimos por violencia tanto la utilización de la fuerza física como la psíquica que es a nuestro deducir la violencia más perversa.

En términos de Bleichmar: “la violencia psíquica es un nuevo teatro de crueldad, al que se somete a los sujetos voluntaria o involuntariamente. En este nuevo triunfo del poder se despoja al sujeto de todo proyecto de felicidad”. (Bleichmar, 2011)

En tal virtud las obligaciones de una sociedad de consumo en donde la identidad se va consintiendo como un "deber tener" y no un "deber ser" van proporcionando una sociedad adolescentizada y hedonista de un placer inmediato, que no deja reflejar ni visibilizar los modos de violencia. Ante el hedonismo, se va formando un vacío y no se observa al otro como similar, con sus necesidades.

En consecuencia, entenderemos por violencia no solo el utilizar continuamente la fuerza en el sentido físico sino la más siniestra de las fuerzas: la violencia psíquica.

En términos de Bleichmar: “la violencia psíquica es un nuevo teatro de crueldad, al que se somete a los sujetos voluntaria o involuntariamente”. (Bleichmar, 2011)

En este nuevo triunfo del poder se despoja al sujeto de todo proyecto de felicidad. Para enfrentar la violencia debemos recurrir a un sujeto ético.

Violencia y género

La utilización de la noción “genero” como una categoría de análisis de las distintas formas de sexualidad involucra una estipulación contradictoria a las tradicionales de género. Sin embargo relacionar género con el binomio heterosexual enreda el no admitir que la sexualidad es un fenómeno individual, complejo y diverso. Esta generalidad excluye otras conveniencias de ser en el mundo y es en sí misma violenta, porque no favorece ni facilita una ciudadanía igualitaria en que sean posibles diferentes proyectos de vida. Es ineludible de edificar la generalidad tradicional de género y utilizar la generalidad en forma inclusiva, sin intentar someter al paradigma heterosexual imperioso a todos los seres humanos. A partir de allí será posible pensar intensamente en impedir la violencia de género.

En conclusión violencia abarca tanto la fuerza físico como la psíquica. La violencia psíquica es un diferente teatro de crueldad, al que se someten los sujetos voluntaria o involuntariamente, quitándoles de todo proyecto de felicidad. Para enfrentar la violencia tenemos que acudir a un sujeto ético.

El estado necesario para la construcción de un sujeto ético es que posea respeto por el semejante, que sienta compasión y que tenga compuesta la vergüenza y la culpa, ilustrada la culpa en relación al daño que conseguimos causar a un tercero, pensando en el otro.

A partir de este nuevo proyecto podremos emprender seriamente a trabajar alternativas válidas para impedir la violencia de género, que hasta ahora subyace en el mismo término, en la medida en que es consumido en forma precisa.

2.2.3.6. Derechos de la víctima

Partiendo de nuestro Código Orgánico Integral Penal vigente, la víctima es amparada y por ende goza de derechos, como lo establece así el artículo 11, que en todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de derechos, los cuales se desprenden los siguientes:

1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer.
2. A la adopción de *mecanismos para la reparación integral* de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.
3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización.
4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos.
5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos.
6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral.
7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento así como a recibir asistencia especializada.

8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal.
9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal.
10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación preprocesal y de la instrucción.
11. A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce.
12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana.

Si la víctima es de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y personales, de acuerdo con las condiciones del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal.¹⁵

Así como también en nuestra Constitución de República, Derechos Humanos; y, Tratados Internacionales, la víctima posee considerables derechos que son de vital importancia entre estos:

Derecho a un trato digno y comprensivo

Brindando a la víctima un trato con sensibilidad a lo largo de todo el proceso, así como también considerando su situación personal y sus necesidades inmediatas. Respetando a su integridad física, mental y moral y reconociéndola como una persona con sus propias necesidades, deseos y sentimientos personales. Podemos decir que limitar al mínimo necesario la injerencia en su vida privada, manteniendo normas exigentes en la reunión de pruebas. Garantizando la participación de profesionales capacitados que actúen con respeto y rigor en la realización de las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigación.

Derecho a la protección contra la discriminación

¹⁵ Código Orgánico Integral Penal, 2014

El acceso a un proceso de justicia que proteja a la víctima de todo tipo de discriminación, el proceso de justicia y los servicios de apoyo deberán tener en cuenta las necesidades especiales de la víctima así como los profesionales capacitados en el respeto a las diferencias.

Derecho a la información

Desde su primer contacto con el proceso de justicia y a lo largo de todo el proceso, las víctimas tienen derecho a que se les brinde información:

- De su papel
- De las posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido
- Lugar y modo en que pueden presentar una denuncia o escrito en el que ejercite una acción
- Curso dado a su denuncia o escrito
- Fases relevantes del desarrollo del proceso
- Resoluciones que dicte el órgano judicial

El derecho a la información comprende:

Información sobre los derechos de las víctimas, disponibilidad de servicios médicos, psicológicos, sociales y otros, así como el asesoramiento o representación legal, para una reparación y apoyo financiero de emergencia, también podemos señalar la importancia, momento y manera de prestar testimonio y la forma en que se realizará el interrogatorio.

Las fechas y lugares específicos de las vistas y otros sucesos importantes, como la disponibilidad de medidas de protección, y la revisión de los mecanismos para las decisiones que les afecten. Novedades de interés que se produzcan después del juicio así como oportunidades para obtener reparación del delincuente o del Estado mediante el proceso de justicia, procedimientos civiles alternativos u otros procesos.

Derecho a la opinión

Las víctimas tienen derecho a que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente.

Con sujeción al derecho procesal nacional, todo niño tiene derecho a expresar libremente y en sus propias palabras, sus creencias, opiniones y pareceres sobre cualquier asunto, y a aportar su contribución, especialmente a las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el marco de cualquier proceso judicial, y a que esos puntos de vista sean tomados en consideración, según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad.

Validez y credibilidad del testimonio

La edad no deberá ser obstáculo para que el niño ejerza su derecho a participar plenamente en el proceso de justicia.

Todo niño deberá ser tratado como testigo capaz, a reserva de su examen, y su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible y creíble, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia.

Derecho a asistencia apropiada

Prestar asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial. Toda asistencia de esta índole deberá atender las necesidades de la víctima y permitirle participar de manera efectiva en todas las etapas del proceso de justicia.

Derechos a servicios especializados

Servicios de asistencia y apoyo para la recuperación física, psicológica y social de la víctima:

- Financieros
- Jurídicos
- De orientación
- De salud
- Sociales
- De educación y capacitación
- De recuperación física y psicológica
- Cuidado
- Alojamiento adecuado
- Oportunidades de empleo

Y demás servicios necesarios para la reinserción de la víctima. Servicios y protección especiales que tengan en cuenta la especificidad de determinados delitos, como los casos de agresión sexual.

Derecho a la intimidad

Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia, toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia. Debiendo tomarse medidas para proteger al niño de una aparición excesiva en público, por ejemplo, excluyendo al público y a los medios de información de la sala de audiencia mientras el niño presta testimonio, si así lo permite el derecho interno.

Derecho a protección y seguridad

Adoptar medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas y proteger su intimidad, en caso necesario, garantizando su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.

El derecho a la protección comprende:

- La utilización de procedimientos idóneos para los niños
- Salas de entrevistas concebidas para ellos.
- Servicios interdisciplinarios integrados en un mismo lugar.
- Salas de audiencia modificadas.
- Recesos durante el testimonio de un niño.
- Audiencias programadas a horas apropiadas para la edad y madurez del niño.
- Un sistema apropiado de notificación para que el niño sólo comparezca ante el tribunal cuando sea necesario.
- La limitación del número de entrevistas, declaraciones, vistas y, concretamente, todo contacto innecesario con el proceso de justicia.
- La aplicación de procedimientos especiales para obtener pruebas.
- Velar por que los niños víctimas y testigos de delitos no sean interrogados por el presunto autor del delito, siempre que sea compatible con el ordenamiento jurídico y respetando debidamente los derechos de la defensa.
- Garantizar que sean entrevistados e interrogados en el edificio del tribunal sin que los vea el presunto autor del delito.
- Asegurar que sean interrogados de forma adaptada a ellos.
- Reducir la posibilidad de que sean objeto de intimidación.

El derecho a la seguridad comprende:

La adopción de medidas apropiadas para comunicar a las autoridades competentes sobre el peligro que la víctima ha sufrido, sufre o pueda sufrir, con el fin de protegerla del riesgo antes, durante y después del proceso.

Adoptar las medidas apropiadas para garantizar la seguridad de la víctima, entre otras:

Evitar el contacto directo entre los niños víctimas y testigos de delitos y los presuntos autores de los delitos durante el proceso de justicia y la protección policial o de otros organismos pertinentes, así como adoptar medidas para que no se revele su paradero. Garantizando que los profesionales que estén en contacto con la víctima estén capacitados para reconocer y prevenir la intimidación, las amenazas y los daños a la víctima.

Derecho a la justicia sin dilaciones

Evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas. Garantizar que los juicios se celebren tan pronto como sea práctico, a menos que las demoras redunden en el interés de la víctima, especialmente, si es niño.

La investigación de los delitos en los que estén implicados niños como víctimas y testigos también deberá realizarse de manera expedita.

2.2.3.7. Consecuencias para la víctima

Las rutas restaurativas le registran a la víctima un rol prevalente y diferente del que tiene en el proceso penal ordinario actual, en el cual es oída como mero testigo. La negociación que se ocasione, si bien realiza por medio de un canal informal, se halla dotada de legalidad; allí puede mostrar libremente sus pretensiones, las que pueden ir desde la solicitud de explicaciones, exigir disculpas, restitución de objetos, resarcimiento moral o patrimonial etc.

En aditamento, al terminar la ruta: y, si obtiene un convenio satisfactorio, puede sentir que se han respetado sus derechos y se ha hecho justicia, objetivos de altísima calidad que muy pocas veces son logrados en el proceso criminal formal.

En cambio las *consecuencias para el infractor*, en la ruta restaurativa encuentran un canal de valor superior, que le permitirá vislumbrar los alcances de lo sucedido y emprender el proceso de inserción social.

2.2.3.9. Incidencia de la indemnización como mecanismo de los derechos de reparación integral en las víctimas de delitos Sexuales de las sentencias dictadas por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, periodo 2014-2015.

Dentro de la presente investigación se puede determinar que encontrándonos dentro de un país garantista de derechos, la reparación integral y su mecanismo de indemnización lo que principalmente busca es velar por los derechos de la víctima frente a su reparación por el daño causado, por lo que se desprende que la indemnización como mecanismo de los derechos de reparación integral incide favorablemente a la víctima y por ende a nuestra sociedad en vista de que va mucho más allá de sancionar a la persona procesada con una pena pecuniaria en este caso, sino más bien busca el resarcimiento a la víctima que ha sufrido un agravio a su integridad personal y sexual así como a su dignidad, que afectó su proyecto de vida, para que aquella víctima pueda salir adelante después del estado depresivo en el que presumiblemente se encuentra, con esta compensación pueda tal vez lograr reparar no en general, pero sí con aquella compensación económica lograr cubrir los perjuicios que es equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito tomando en cuenta que el infractor debe tomar en consideración que sus actos disvaliosos han originado efectos concretos en el mundo real y asumir que es responsable de todas consecuencias.

En otras ocasiones en cambio la reparación integral por ende el mecanismo de indemnización incide desfavorablemente en las víctimas dentro de una sociedad, si bien es cierto se está garantizando los derechos de la víctima, pero se deja en situación de desventaja al procesado cuando el mismo es el motivo de la aplicación del mecanismo de indemnización siendo declarado culpable en una sentencia penal, ya que al momento mismo de ejecutarse la sentencia se extinguen sus derechos civiles hasta que dure su condena, la misma que en primer lugar no se cumple muchas veces ya que el infractor no posee posibilidades de compensar el daño con la cantidad que se le asigna en un determinado plazo, para cubrir a la víctima u ofendido, ya que no puede revestir con los gastos una vez sido declarado en interdicción civil y suspendido sus derechos de ciudadanía, por otro lado considerando que el bien jurídico protegido es la libertad sexual, de allí que la cuantificación corresponde a la afectación así como que en estos casos de delitos sexuales, la compensación económica no alcanzaría para volver a la ofendida y su familia a la misma situación que se encontraba antes de cometerse el ilícito, (restitución), por lo que en principio corresponde a la propia víctima de la infracción; más aún si no existe en nuestro sistema jurídico penal normativa de

reglamentación específica respecto de la aplicación de la reparación integral a la víctima.

2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

CONSTITUCIÓN: “Acción o efecto de constituir. Formación o establecimiento de una cosa o un derecho. Ordenamiento, disposición. Esta voz pertenece de modo especial al derecho político, donde significa la forma o sistema de gobierno que tiene adoptado cada Estado. Acto o decreto fundamental en que están determinados los derechos de una nación, la forma de su gobierno y la organización de los poderes públicos de que éste se compone”. (Cabanellas, Diccionario Juridico Elemental, 2008, pág. 88)

DERECHO: “Del latín *directur*, directo; de enderezar o alinear. La complejidad de esta palabra, aplicable en todas las esferas de la vida y la singularidad de constituir la fundamental en esta obra y en todo el mundo jurídico (positivo, histórico y doctrinal), aconsejan, más que nunca, proceder con orden y detalle”. (Cabanellas, 2008, pág. 119)

DELITO: “Etimológicamente proviene del latín *directium* expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa”. (Cabanellas, 2008, pág. 115)

GARANTÍA: “Afianzamiento, fianza. Prenda. Caución. Obligación del garante. Cosa dada en garantía. Seguridad o protección frente a un peligro o contra un riesgo”. (Cabanellas, 1995, pág. 194)

INDEMNIZACIÓN: “Resarcimiento económico del daño o perjuicio causado. Suma o cosa con que se indemniza. En general, reparación. Compensación. Satisfacción”. (Cabanellas, 1995, pág. 220)

LEY: “Genéricamente, modo de ser y obrar los seres. Propiedades y relaciones entre las cosas, según su naturaleza y coexistencia. Regla, norma, precepto de la autoridad pública, que manda, prohíbe o permite algo. La expresión positiva del Derecho. Regla

de conducta obligatoria dictada por el Poder legislativo, o por el ejecutivo cuando lo sustituye o se arroga sus atribuciones”. (Cabanellas, 1995, pág. 256)

PRINCIPIO: “Primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen. Causa primera. Fundamentos o rudimentos de una ciencia o arte. Máxima, norma, guía”. (Cabanellas, 1995, pág. 344)

PROCESO: “Progreso, avance. Transcurso del tiempo. Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. Conjunto de autos y actuaciones. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. Causa o juicio criminal”. (Cabanellas, 2005, pág. 347)

RESARCIMIENTO: “Reparación de daño o mal, Indemnización de Daños y Perjuicios. Satisfacción de ofensa. Compensación”. (Cabanellas, 2008, pág. 350)

RESOLUCIÓN: “Acción o efecto de resolver o resolverse. Solución de problema, conflicto o litigio. Decisión, actitud. Firmeza, energía. Valor, arrojo, arresto, expedición, prontitud, diligencia celosa. Medida para un caso. Fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial”. (Cabanellas, 2005, pág. 483).

SENTENCIA: “Dictamen, opinión, parecer propio. Máxima, aforismo, dicho moral o filosófico. Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia”. (Cabanellas, 2005, pág. 388).

VACATIO LEGIS: “Vacación de la Ley, Plazo inmediatamente posterior a su publicación y durante el cual no es obligatoria”. (Cabanellas, 2008, pág. 401)

VICTIMA: “Persona o animal destinados a un sacrificio religioso. Persona que sufre Violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. El Sujeto pasivo del Delito y de la persecución indebida”. (Cabanellas, 2008, pág. 408)

VICTIMARIO: “Era pues una especie sin más de verdugo si de personas se trataba, y auxiliar de matarife si de animales era el caso. En América, homicida o autor de las lesiones criminales, quien causa víctimas de cualquier índole”. (Cabanellas, 2008, pág. 408)

2.4 HIPÓTESIS

La indemnización como mecanismo de los derechos de reparación integral incide positivamente en las víctimas de delitos sexuales, sin embargo la falta de directrices y de reglamentación específica respecto de la aplicación de la reparación integral a la víctima sumada a las deficiencias del proceso penal y a la existencia de daños materiales e inmateriales en la víctima de un delito sexual, determina como consecuencia la ineficacia del derecho constitucional a la reparación integral, y por tanto el quebrantamiento de la víctima y el incumplimiento de un deber del Estado.

3.1 VARIABLES

2.5.1 Variable Independiente

La indemnización como mecanismo de los derechos de reparación integral.

2.5.2 Variable Dependiente

Incidencia en las víctimas de delitos sexuales

2.5.3. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

CUADRO N° 1 Operalización de las variables; variable independiente

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
Indemnización como mecanismo de los derechos de reparación integral.	Resarcimiento económico del daño o perjuicio causado. Suma o bien con que se indemniza. En general, reparación. Compensación. Satisfacción”	Económico bien Daño Reparación	Dinero Ingresos financiamiento Mueble Inmueble Daño moral Daño material Restablecimiento No repetición Resarcimiento compensación	Observación Guía de observación

FUENTE: OPERALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

AUTOR: JHONATAN PINO JARRIN

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
Víctimas de delitos sexuales	Personas que sufren violencia por hechos ilícitos contra su integridad sexual, infringiendo en sus derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.	Derechos Personas Violencia	Humanos Constitucionales Fundamentales Naturales Jurídicas Física Sexual Psicológica	Encuesta Guía de Encuesta

CUADRO N° 2 Operalización de las variables; variable dependiente

FUENTE: OPERALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

AUTOR: JHONATAN PINO JARRIN

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 MÉTODO CIENTÍFICO

En el desarrollo de la investigación se utilizarán los siguientes métodos:

Método Inductivo: El método inductivo muestra el procedimiento que se debe continuar para instruirse al problema de forma específica para llegar a establecer las generalidades del mismo; es decir, en el presente labor investigativo se analizarán las sentencias (ya ejecutoriadas) que fueron dictadas por el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Riobamba, para determinar cómo el mecanismo de indemnización de los derechos de reparación Integral incidió en las víctimas de delitos sexuales en el Periodo 2014-2015.

Método Descriptivo: La aplicación de este método admitirá lograr a describir, cómo el mecanismo de indemnización de los derechos de reparación integral incidió en las víctimas de delitos sexuales en las sentencias dictadas por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba del periodo 2014-2015.

Método Analítico: Este método permitirá realizar un análisis crítico y jurídico de los aspectos fundamentales del problema que se pretende investigar.

3.1.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

Por los objetivos los cuales se pretende lograr la investigación se caracteriza por ser descriptiva y de campo.

Es Descriptiva: Porque ya analizados y discutidos los resultados se comprobara empíricamente cómo la Indemnización como mecanismo de los derechos de reparación integral incidió en las víctimas de delitos sexuales en las sentencias dictadas por el Tribunal de Garantías Penal con sede en el cantón Riobamba -periodo 2014- 2015.

Es de campo. Por cuanto el problema de investigación parte de la observación participativa existiendo un contacto directo con el fenómeno a investigarse.

3.1.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Por la naturaleza y complejidad del problema que se va a investigar, la investigación es no experimental, ya que en el proceso investigativo no constará una manipulación intencional de las variables, quiere decir que el problema a investigarse será estudiado tal como se da en su contexto.

3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. Población

La población implicada en la presente investigación está conformada por los 21 involucrados desglosados en el siguiente cuadro representativo:

CUADRO N° 3 Población involucrada en el proceso investigativo

POBLACIÓN	CANTIDAD
Juezas y Jueces del Tribunal de Garantías Penales del Cantón Riobamba, que incluyeron en sus sentencias la indemnización como mecanismo de los derechos de reparación integral.	6
Abogados (privados y defensores públicos) que han patrocinado estos procesos referentes a delitos sexuales, sentencias en las que se incluyeron los derechos de reparación integral en el periodo 2014-2015.	12
Fiscales que conocen delitos sexuales en los procesos tramitados en el Cantón Riobamba.	3
TOTAL	21

FUENTE: Población involucrada en el proceso investigativo.

AUTOR: Jhonatan Pino Jarrin.

Contabilizado el universo de la presente investigación da un total de 21 involucrados, tomando en consideración que a los profesionales del derecho, Fiscales y señores Jueces se les aplicará encuestas.

3.2.2. Muestra

En vista de que la población involucrada en la presente investigación, no es extensa, se procederá a trabajar con todos los involucrados, aspecto que amerita señalar que no es necesario extraer una muestra.

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS.

Para conseguir la información relativa al problema que se va a investigar se utilizará las siguientes técnicas e instrumentos de investigación:

3.3.1. Técnicas:

Fichaje: A través de la ficha bibliográfica se estructurará un registro de los libros, textos, leyes, códigos, en sí, de los instrumentos que se utilizarán como fuentes bibliográficas; de igual manera, esta técnica a través de la ficha nemotécnica permitirá despegar la teoría más fundamental que se localiza en las fuentes bibliográficas y que valdrá para estructurar la fundamentación teórica del trabajo investigativo.

Observación: La guía de observación accederá a registrar los aspectos relacionados con el análisis de las sentencias dictadas por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba.

Encuesta: Esta técnica admitirá obtener información del problema y se aplicará de forma directa a la población involucrada directamente en la presente investigación.

3.3.2. Instrumentos:

- Ficha bibliográfica
- Ficha nemotécnica
- Cuestionario
- Guía de observación

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCEDIMIENTO E INTERPRETACIÓN DE DATOS.

3.4.1 TÉCNICAS ESTADÍSTICAS

En este proceso de investigación como técnica estadística se aplicará con la tabulación de datos el software informático denominado Hoja de Cálculo Excel, este me permitirá obtener con exactitud porcentajes que servirán para observar o desechar la hipótesis de la investigación.

3.4.2. TÉCNICAS LÓGICAS

En este estudio de datos, se aplicará técnicas lógicas como, el análisis y la síntesis.

Análisis.- A través del mismo demostraré la problemática de indemnización como mecanismo de los derechos de reparación integral y su incidencia en las víctimas de delitos sexuales. Este análisis será un instrumento para captar conocimientos de la esencia y como afecta a las partes procesales.

Síntesis.- Siendo este requisito que se establece en las sentencias en este caso la indemnización dentro de la Reparación Integral y su normativa más las Sentencias del Tribunal de Garantías Penales, junto con los involucrados en esta dependencia y el investigador; todo esto servirá para conocer y generar conocimientos.

3.5 PROCESAMIENTO Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Procesamiento e interpretación de resultados obtenidos en las encuestas dirigidas a los, Señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales, Fiscales inmersos en los casos de delito sexuales y Abogados (que patrocinaron las causas).

TABLA N° 1. Pregunta No. 1 ¿Conoce usted cuales son los mecanismos de los Derechos de Reparación Integral a las víctimas, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y Código Orgánico Integral Penal?

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	19	94%
NO	2	6%
TOTAL	100	100%

FUENTE: Fiscalía, Función Judicial y Profesionales del Derecho.

AUTOR: Jhonatan Pino Jarrin.

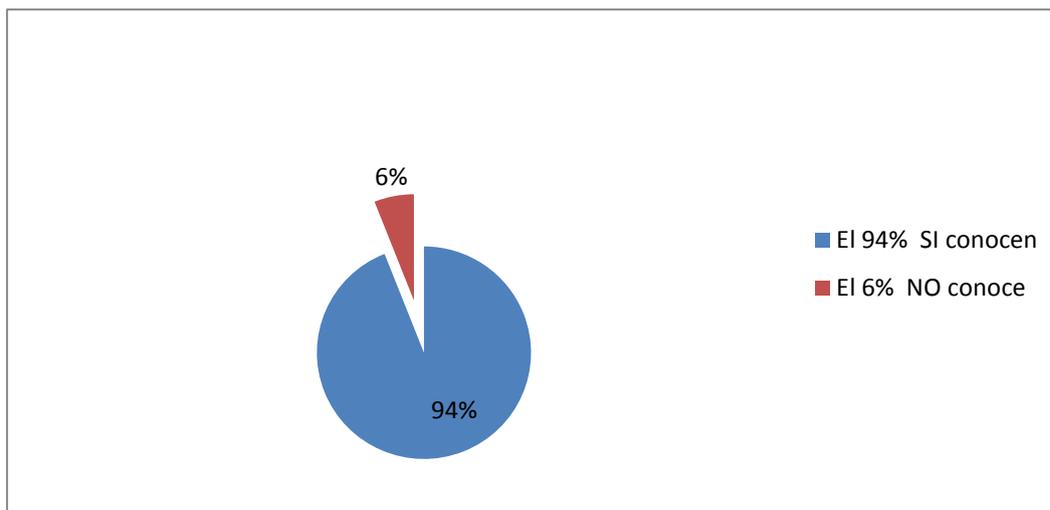


GRÁFICO N° 1
Pregunta No. 1

FUENTE: Fiscalía, Función Judicial y Profesionales del Derecho.

AUTOR: Jhonatan Pino Jarrin.

INTERPRETACIÓN Y DISCUSION DE RESULTADOS.- Del cien por ciento de encuestados, un 94% si conocen cuales son los mecanismos de los Derechos de

Reparación Integral, debido a que se trata de normas establecidas en la Constitución de la Republica y Código Orgánico Integral Penal así como de un requisito importante en una sentencia; pero el 6 % restante de los entrevistados, no los conocen por cuanto solo han escuchado sus enunciados.

En base a lo que he podido observar, comparto el conocimiento mayoritario, ya que por motivos diversos, así como por la constante red de información que ha existido sobre el Código Orgánico Integral penal y la “reparación a las víctimas”, la mayoría de los mencionados profesionales ecuatorianos conocen los mecanismos de reparación integral, pero algunos solamente conocen sus enunciados o los principales, mas no los conocen a fondo para poder reclamarlos ante una clara vulneración de derechos.

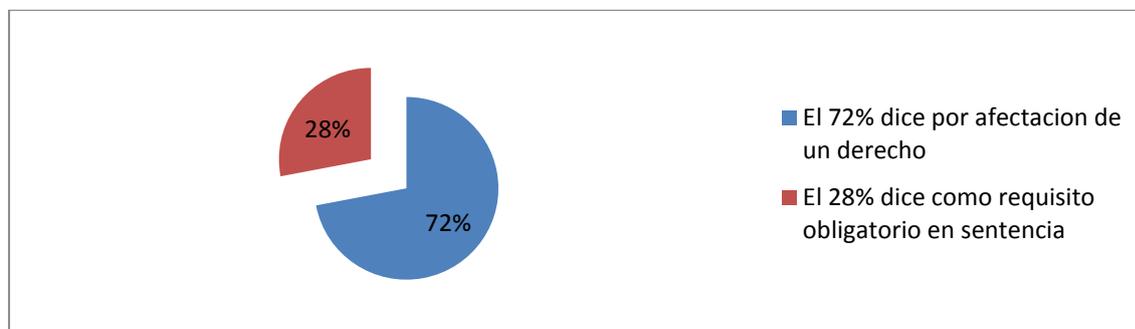
TABLA N° 2 Pregunta No.2 ¿Cuándo procede la Indemnización (monto económico) respecto a los derechos de reparación Integral a las víctimas?

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
AFECTACION DE UN DERECHO	16	72%
REQUISITO OBLIGATORIO	5	28%
TOTAL	100	100%

FUENTE: Fiscalía, Función Judicial y Profesionales del Derecho.

AUTOR: Jhonatan Pino Jarrin.

GRAFICO N° 2 Pregunta No. 2



FUENTE: Fiscalía, Función Judicial y Profesionales del Derecho.

AUTOR: Jhonatan Pino Jarrin.

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.- Del cien por ciento de encuestados, un 72% manifiesta que la indemnización (monto económico) procede cuando se ha vulnerado un derecho a la víctima y se ha declarado en sentencia la responsabilidad de un individuo; y, pero el 28% restante de los entrevistados, manifiesta que procede siempre por ser un requisito obligatorio en la sentencia y también como medidas cautelares de protección.

En base a lo que he podido observar, comparto el criterio mayoritario, ya que al momento de dictarse una sentencia declarando la culpabilidad del procesado, dentro de los derechos de reparación integral, la indemnización procede por haberse afectado un derecho a la víctima para cubrir el daño ocasionado, aplicándolo como una medida de compensación y/o satisfacción al derecho violado; debiendo recalcar que no solo se lo debe establecer por ser un requisito de la sentencia; sino en base las secuelas ocasionadas a la víctima por el ilícito, debidamente fundamentadas y motivadas en cuanto al monto económico.

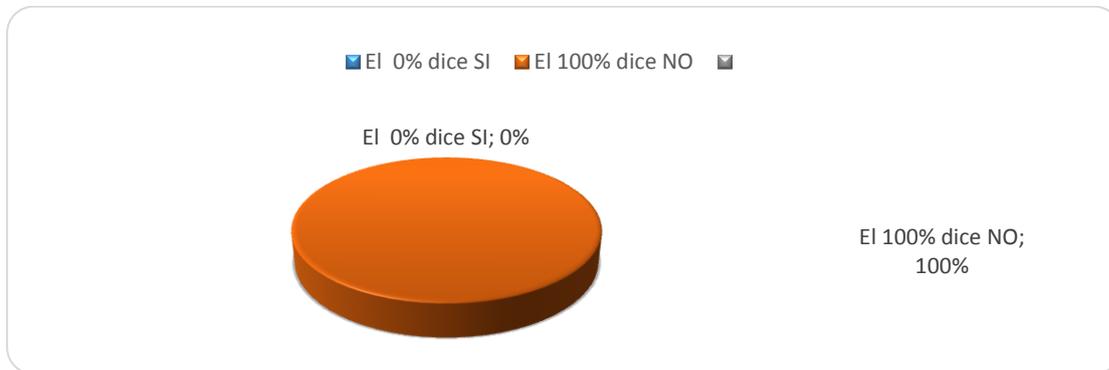
TABLA N° 3 Pregunta No. 3. ¿Usted cree que con el monto de indemnización (En dinero o bienes) logren reparar los daños morales, inmateriales y la afectación psicológica que han sufrido las víctimas de delitos sexuales?

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	21	100%
TOTAL	100	100%

FUENTE: Fiscalía, Función Judicial y Profesionales del Derecho.

AUTOR: Jhonatan Pino Jarrin.

GRAFICO N° 3 Pregunta No. 3



FUENTE: Fiscalía, Función Judicial y Profesionales del Derecho.

AUTOR: Jhonatan Pino Jarrin.

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.- Evidentemente, la totalidad de las personas encuestadas manifiestan que no en razón de que existen daños que son irreparables como aquellos que vulneran la integridad sexual o moral, que la víctima lleva consigo casi toda su vida, y que a través de un tratamiento puede superarse pero no borrarse para siempre en el caso de delitos sexuales; indicando además que nunca se cumple.

En base a lo que he podido observar, en realidad, en los delitos sexuales existen circunstancias en las cuales la víctima sufre psicológica y moralmente y por ende se origina un agravio al proyecto de vida de la misma, y por más que se compense económicamente va a quedar marcada por las secuelas del ilícito a lo largo de su vida.

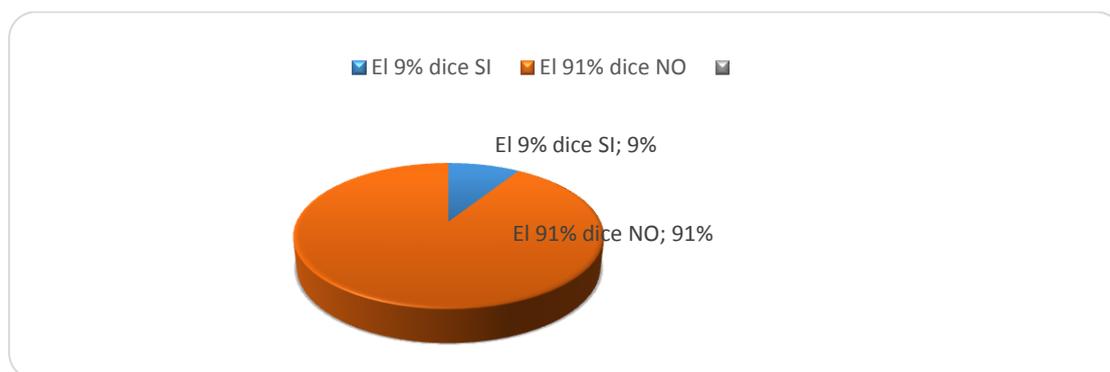
TABLA N° 4 Pregunta No. 4. ¿Cree usted que es suficiente establecer el mecanismo de indemnización como un requisito en una sentencia para reparar integralmente a una víctima de delito sexual?

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	9%
NO	18	91%
TOTAL	100	100%

FUENTE: Fiscalía, Función Judicial y Profesionales del Derecho.

AUTOR: Jhonatan Pino Jarrin.

GRAFICO N° 4 Pregunta No. 4



FUENTE: Fiscalía, Función Judicial y Profesionales del Derecho.

AUTOR: Jhonatan Pino Jarrin.

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.- Del cien por ciento de encuestados, el 91% ha manifestado que no es suficiente establecer solo el mecanismo de indemnización como un requisito en la sentencia, sino debe establecerse varios mecanismos de reparación integral a una víctima de un delito sexual: mientras que el 9% ha señalado que si es suficiente por cuanto el grado del daño es incierto y los tratamientos son costosos y continuos y con la indemnización podrían cubrir los mismos.

En base a lo que he podido observar, comparto el criterio mayoritario, ya que al aplicar solo el mecanismo de indemnización no se estaría reparando completamente a la víctima, por ende seguiría afectando ese derecho, ya que solo con el monto económico no es suficiente subsanar los daños morales, psicológicos e inmateriales, ocasionados en la víctima; más bien debería aplicarse varios mecanismos como el de no revictimización, garantía de no repetición, entre otros.

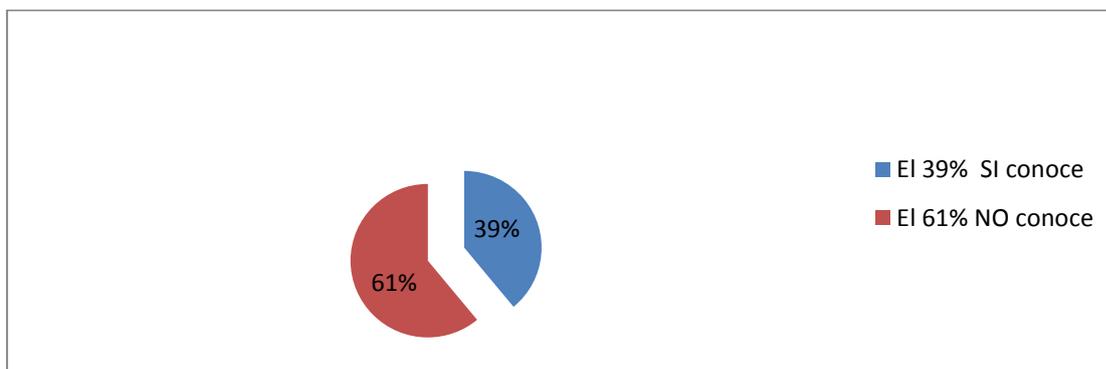
TABLA N° 5 Pregunta No. 5. ¿Conoce usted cuáles son las sanciones que se le impone a los Jueces/zas, si se determina que no aplicó correctamente la Ley (en relación a la Reparación Integral) en las sentencias que dictaminó?

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	7	39%
NO	14	61%
TOTAL	100	100%

FUENTE: Fiscalía, Función Judicial y Profesionales del Derecho.

AUTOR: Jhonatan Pino Jarrin.

GRAFICO N° 5 Pregunta No. 5



FUENTE: Fiscalía, Función Judicial y Profesionales del Derecho.

AUTOR: Jhonatan Pino Jarrin.

INTERPRETACIÓN Y DISCUSION DE RESULTADOS.- Del cien por ciento de encuestados, un 39 % conoce cuales son las sanciones que se impone al Juez cuando no aplicado correctamente la Ley, en relación a la reparación integral manifestando que no

existe sanción específica sobre este tema en el COIP, sin embargo el Juez Superior puede llamar la atención ante la omisión de los Jueces, incluso manifiestan que acarrea la destitución; pero el 61% restante de los entrevistados, manifiesta que no conoce cuales son las sanciones.

En base a lo que he podido observar, comparto el criterio minoritario, ya que por motivos diversos, así como por la constante aplicación de la ley, y las capacitaciones que se dan a los Jueces, la mayoría de los mismos, conocen cuales son las sanciones y por ende aplican bien en sus sentencias a fin de garantizar a la víctima la reparación frente a la clara vulneración de sus derechos.

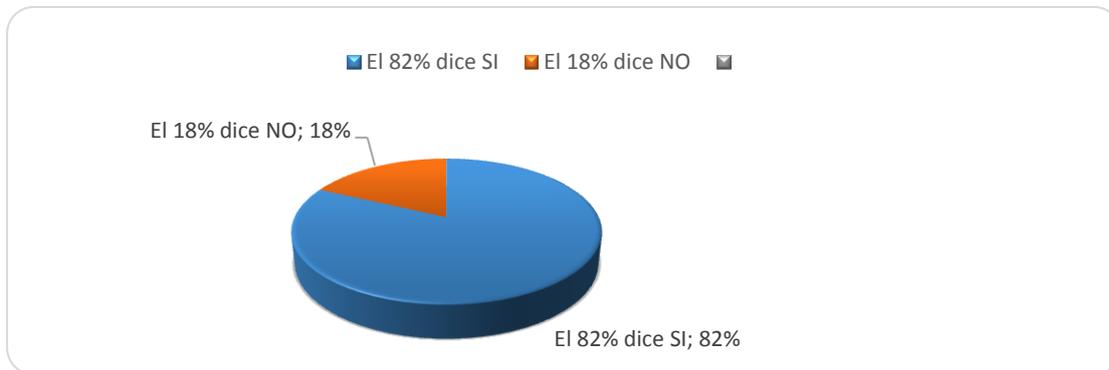
TABLA N° 6 Pregunta No. 6. ¿Cree usted que la indemnización por los daños ocasionados a las víctimas, se lo debería calcular en base a fórmulas como lo establecen varias Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la reparación de las víctimas?

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	17	82%
NO	4	18%
TOTAL	100	100%

FUENTE: Fiscalía, Función Judicial y Profesionales del Derecho.

AUTOR: Jhonatan Pino Jarrin.

GRAFICO N° 6 Pregunta No. 6



FUENTE: Fiscalía, Función Judicial y Profesionales del Derecho.

AUTOR: Jhonatan Pino Jarrin.

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.- Del cien por ciento de encuestados, un 82% manifiesta que si se puede aplicar la indemnización por formulas por ejemplo: el salario mínimo vital por afección al proyecto de vida de la víctima de acuerdo a los años; pero el 18% restante de los entrevistados, manifiesta que no en razón de que la ley no determina una formula y que en nuestra legislación los jueces deben aplicarlo en base a la sana critica, entre la gravedad de la afectación y el proyecto de vida de la víctima.

En base a lo que he podido observar, comparto el criterio mayoritario, ya que se debe aplicar a través de una fórmula para ser más exactos en relación a la reparación de la víctima, debiendo observar sentencias superiores, basándose en la jurisprudencia, como de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, es vinculante para los Estados partes del convenio de San José.

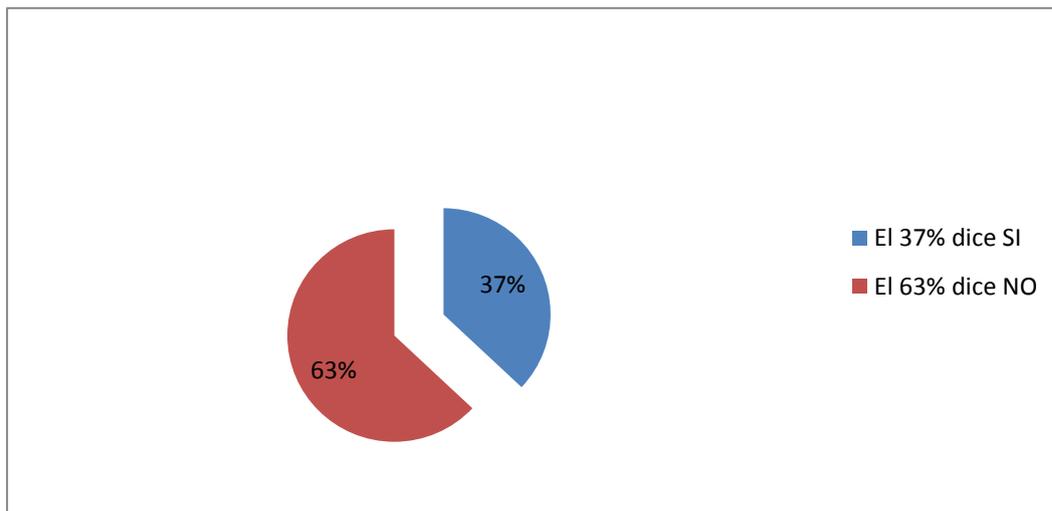
TABLA N° 7 Pregunta No. 7. ¿Cree usted que los Jueces del Tribunal de Garantías Penales al momento de motivar su sentencia garantizan efectivamente los Derechos de reparación integral a la víctima?

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	16	37%
NO	5	63%
TOTAL	100	100%

FUENTE: Fiscalía, Función Judicial y Profesionales del Derecho.

AUTOR: Jhonatan Pino Jarrin.

GRAFICO N° 7 Pregunta No. 7



FUENTE: Fiscalía, Función Judicial y Profesionales del Derecho.

AUTOR: Jhonatan Pino Jarrin.

INTERPRETACIÓN Y DISCUSION DE RESULTADOS.- Del cien por ciento de encuestados, un 37% manifiesta que si considera la adecuada la actuación del Juez, en relación a la motivación de la sentencia, a fin de garantizar los derechos de reparación integral por cuanto los magistrados se basan en la Ley y la Constitución; pero el 63% restante de los entrevistados, manifiesta que no, ya que establecen la reparación pero no verifican su cumplimiento indicando además que algunos Magistrados no toman en

cuenta fórmulas para el cálculo de la indemnización; y, por eso existen otras instancias o recursos que estipula la ley cuando en sentencia se hallado algún error, que afecto un derecho de alguna de las partes.

En base a lo que he podido observar, comparto el criterio mayoritario, ya que de la revisión de las sentencias en el área de mi investigación he podido observar que no se garantiza efectivamente la reparación integral por cuanto en la mayoría de las sentencias no se establece debidamente en base a fórmulas y jurisprudencia el cálculo de la indemnización a una víctima de un delito sexual dentro de la reparación integral.

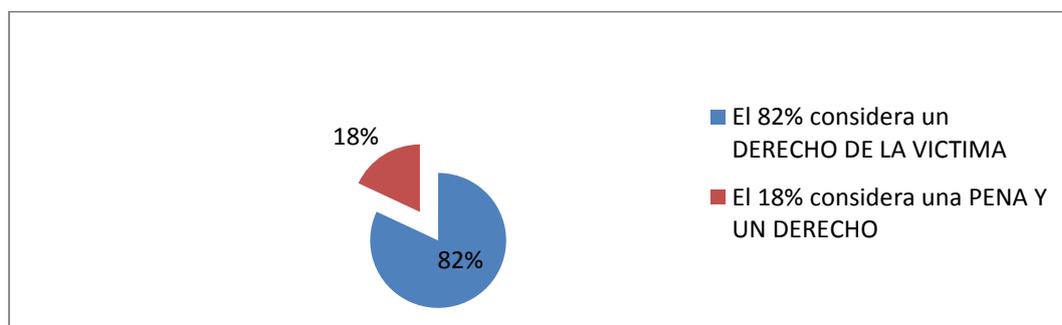
TABLA N° 8 Pregunta No. 8. ¿Considera usted al mecanismo de Indemnización como una pena al victimario (agresor) o un derecho a la víctima (ofendido/a)?

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
DERECHO	17	82%
PENA Y DERECHO	4	18%
TOTAL	100	100%

FUENTE: Fiscalía, Función Judicial y Profesionales del Derecho.

AUTOR: Jhonatan Pino Jarrin.

GRAFICO N° 8 Pregunta No. 8



FUENTE: Fiscalía, Función Judicial y Profesionales del Derecho.

AUTOR: Jhonatan Pino Jarrin.

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.- Del cien por ciento de encuestados, un 82% manifiesta que el mecanismo de indemnización es considerado como un derecho de la víctima; pero el 18% restante de los entrevistados, manifiesta que es tanto una pena al victimario como un derecho a la víctima.

En base a lo que he podido observar, comparto el criterio minoritario, ya que conforme manda la Constitución, la ley y la Doctrina, es un derecho para la víctima y también constituye una pena pecuniaria para el agresor por causar la afectación en la víctima, debiendo reparar cumpliendo una obligación que es determinada a su cargo.

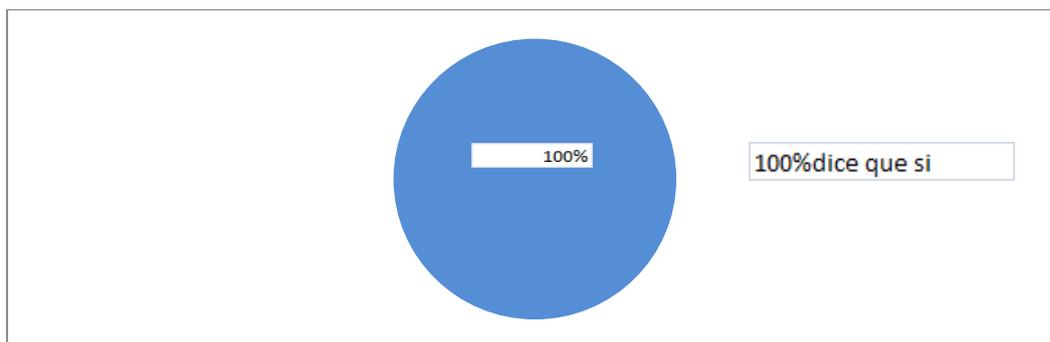
TABLA N° 9 Pregunta No. 9. ¿Considera usted qué es correcto establecer una indemnización (monto económico) por afección al proyecto de vida de la víctima?

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	21	100%
NO	0	0%
TOTAL	100	100%

FUENTE: Fiscalía, Función Judicial y Profesionales del Derecho.

AUTOR: Jhonatan Pino Jarrin.

GRAFICO N° 9 Pregunta No. 9



FUENTE: Fiscalía, Función Judicial y Profesionales del Derecho.

AUTOR: Jhonatan Pino Jarrin.

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.- Del cien por ciento de encuestados, la totalidad de los mismos, manifiestan que si es correcto establecer un monto económico en base a la afectación del proyecto de vida de la víctima por cuanto este monto lograría cubrir el tratamiento psicológico a la víctima y propender a su reparación en virtud de que sus consecuencias no solo son de un momento a otro sino a futuro destruyendo su plan de vida.

En base a lo que he podido observar, efectivamente comparto el criterio mayoritario, ya que conforme manda la Constitución y la ley, el monto económico es un requisito que debe ser estipulado en sentencia, y a través de esta compensación económica, surge la reparación a una víctima, en relación a lo que tenía previsto en su vida, por lo que dejara de percibir tal vez por el agravio causado; debiendo aclarar además que es correcto establecer un monto motivado ya que con la consumación del delito se afecta al desarrollo psicosocial y evolutivo de las víctimas, impidiendo su normal proyecto de vida que tenía previsto antes del hecho delictivo.

3.6. COMPROBACION DE HIPOTESIS

A lo largo de la investigación se ha establecido la real existencia del problema jurídico planteado para este estudio, se ha señalado como la falta normativa, en conjunto con la deficiencia de la administración de justicia ha generado un grave incumplimiento del derecho de las víctimas a la reparación integral.

Establecida la existencia del problema nos hemos enfocado en determinar doctrinariamente cuales son los principios de la reparación integral, los cuales a su vez constituyen parámetros que deben ser observados por los juzgadores y las partes intervinientes en el proceso penal, a fin de lograr la efectiva aplicación del derecho.

Con la misma finalidad se ha tratado ampliamente el estudio de los daños en general y los daños que pueden presentarse en las víctimas de delitos sexuales, a más de ello contar con un criterio claro para la valoración del daño es importante, información que contribuye bastos recursos al juzgador para orientarse en el camino a disponer adecuadamente la reparación integral específicamente al mecanismo de indemnización, ya que debe ser una obligación por parte del mismo establecer con un método claro y preciso, y no limitarse a cumplir vagamente como un requisito de la sentencia. Igualmente se señaló el origen y la pertinencia de los mecanismos de reparación integral que brindan solución efectiva al padecimiento de la víctima de un delito sexual.

Bajo estos fundamentos teóricos y resultados alcanzados en la investigación de campo, se llega a la conclusión de que la hipótesis planteada en el trabajo investigativo se acepta.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 CONCLUSIONES:

1. De la revisión profunda y sistemática de la normativa penal, se corroboró que no se halla en nuestro país reglamentación específica para la aplicación de la reparación integral, al no contar con normas que establezcan de forma apropiada el tratamiento que debe dársele a este derecho constitucional y legal.
2. Con las observaciones efectuadas a la información obtenida se corroboró que en los procesos judiciales existe una absoluta falta de información acerca de los daños que sufren las víctimas, por una parte Fiscalía y la víctima no realizan ninguna alegación al respecto, y menos aún tratan de comprobar los daños sufridos; en tanto que el juzgador no cuestiona dicha actitud, conservando una incógnita al respecto, lo cual le exige posteriormente a señalar cantidades indemnizatorias irrisorias y sin motivación alguna.
3. Las consecuencias de la incorrecta aplicación del mecanismo de indemnización dentro de la reparación integral, conllevan una serie de limitaciones y perjuicios en la persona de la víctima, y por ende de su familia; las cuales, lejos de impulsar una verdadera reparación de los daños ocasionados, morales e inmateriales, someten a la parte perjudicada a una situación más gravosa aún, atentando contra su integridad revictimizándolas, peor aún, encaminándolas por senderos poco seguros que no reparen su situación; y,
4. Si bien en nuestra normativa penal, la indemnización de los daños, se lo establece como un requisito de la sentencia, no es sensato que se lo plantee a la ligera en tres o cuatro líneas dentro de la sentencia. Las Juezas y Jueces deben considerarlo como una parte esencial y fundamental dentro de la sentencia, en la cual se resolverán todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil, que haya sido objeto del

juicio, y se incluya una verdadera restitución, indemnización y por ende una correcta reparación integral en relación al propósito de vida de la víctima.

4.2 RECOMENDACIONES

1. A los señores Jueces y Juezas, en casos de aplicación de la indemnización por los daños y perjuicios, que al momento de motivar sus sentencias condenatorias, analicen y se apliquen todas las disposiciones legales pertinentes de manera más favorable a la constitución y a los derechos del presunto victimario, a fin de evitar que se ocasione daños irreparables a los derechos y principios constitucionales;

2. Es necesaria la instauración de un cuerpo normativo que establezca responsabilidades tanto a fiscales cuanto a juzgadores en la obligación de disponer la reparación integral, a fin de que de que cada uno asuma su categórico rol. Así mismo este cuerpo normativo deberá implantar principios generales de reparación integral, a fin de ser observados por los juzgadores con la finalidad de reducir en parte su discrecionalidad, evadiendo la ineficacia del derecho a la reparación integral y garantizando que las víctimas tengan un correcto tratamiento.

3. De la antecedente recomendación en el cuerpo normativo sugerido es necesario considerar una tabla que establezca el mayor conjunto de medidas de reparación, con una clara ilustración de su aplicación y la consecuencia que se espera, a fin de que el juzgador tenga una guía que le admita interactuar entre los mecanismos de reparación, para efectos de que la misma cumpla el criterio de integralidad solicitado.

4. Al Estado, a través de sus legisladores y en calidad de representantes del pueblo, analicen la figura de la reparación integral y su mecanismo de indemnización y de ser necesario presentar proyectos de reformas a la ley, a fin de que se propenda a una verdadera aplicación de la indemnización por daños y perjuicios, plena y que surta efectos reales, como lo es en países más avanzados, a fin de evitar limitaciones a los derechos constitucionales.

BIBLIOGRAFÍA

- BAQUERIZO, J. Z. (s.f.). *“LA VICTIMOLOGIA” Editado por la “Confraternidad Dr. Jorge Zavala Baquerizo” Amistad y Ciencia-* (Vol. 1). EL SOL.
- BAQUERIZO, J. Z. (2004). *TRATADOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL Tomo II*. Guayaquil: EDINO.
- Benitez, E. G. (s.f.). *El derecho personalísimo*.
- Beristain, M. (2008). *Dialogos sobre la Reparación; Eperiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (Tomo II ed.).
- Bleichmar, S. (2011). *La construcción del sujeto ético*. Buenos Aires: Paidós.
- Cabanellas, G. (1995). *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires.
- Cabanellas, G. (2005). *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Delitos Sexuales (Corte Interamericana).
- Fundación Regional De Asesoría En Derechos Humanos INREDH, C. (2000). *El Derecho A La Reparación En El Procesamiento Penal*. (Comunicaciones INREDH. Ecuador. ed.).
- Hirsch, H. J. (1989). *La Reparación del daño en el marco del Derecho Penal Material*. Berlin.
- Jurisprudencia Ecuatoriana " Ciencia y Derecho" Delitos de violencia sexual, 918-P-2010-LBP (Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia).
- kerlinger. (1975).
- Lorences, V. H. (s.f.). *la Revalorización de los Derechos de la Víctima y Justicia Restaurativa*. ZAVALIA.
- MANZANERA, L. R. (1988). *“VICTIMOLOGIA”, Estudio de la Víctima*. . México: Editorial PORRUA S.A.
- MORENO HERNÁNDEZ, M. (1998). *Política criminal y dogma de las víctimas, en Teorías actuales del Derecho Penal, 75º aniversario del Código Penal*. Buenos Aires: Ad-H oc.
- RIGHI, E. (1998). *Dogmática*.
- ROXIN, C. (s.f.). *“POLÍTICA CRIMINAL Y ESTRUCTURA DEL DELITO”*.

Roxin, C. (agosto,1992). *DE LOS DELITOS Y DE LAS VICTIMAS AD-HOC*. Buenos Aires, Argentina: Dr. Ruben Villela.

Sanchez, S. J. (2001). *Aspectos de la llamada "responsabilidad civil" en el proceso penal*. Barcelona.

Velasco, V. M.-s. (s.f.). "*La diversidad sexual*". Recuperado el <http://djimenez.org/diversidad-sexual.php>, consultado el día 22/9/2011, 08:40 hs.

Zaffaroni. (s.f.). *Sistemas Penales y Derechos Humanos en America Latina*. Argentina.

ZAFFARONI, E. R. ((2004)). *Mediación penal*, p. XII, Quorum. Buenos Aires: Prólogo a la obra de María Carolina y María Quintana.

Howard Zher, *Justicia Restaurativa*

ANEXOS

ANEXO 1: Encuesta



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

Encuesta dirigida a los Señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales, Fiscales y Abogados (que patrocinaron las causas), respecto a delitos sexuales en las cuales se ha aplicado la indemnización por concepto de los derechos de reparación integral a las víctimas, en las sentencias emitidas por el Tribunal de Garantías Penales en la ciudad de Riobamba.

1.- ¿Conoce usted cuales son los mecanismos de los Derechos de Reparación Integral a las víctimas, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y Código Orgánico Integral Penal?

2.- Cuándo procede la Indemnización (monto económico) respecto a los derechos de reparación Integral a las víctimas?

3.- ¿Usted cree que con el monto de indemnización (*En dinero o bienes*) logren reparar los daños morales, inmateriales y la afectación psicológica que han sufrido las víctimas de delitos sexuales?

SI () NO ()

¿Porqué? _____

4.- ¿Cree usted que es suficiente establecer el mecanismo de indemnización como un requisito en una sentencia para reparar integralmente a una víctima de delito sexual?

SI () NO ()

¿Porqué? _____

5.- ¿Conoce usted cuáles son las sanciones que se le impone al Juez, si se determina que no aplicó correctamente la Ley (*en relación a la Reparación Integral*) en las sentencias que dictaminó?

6.- ¿Cree usted que la indemnización por los daños ocasionados a las víctimas, se lo debería calcular en base a fórmulas como lo establecen varias Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la reparación de las víctimas?

7.- ¿Cree usted que los Jueces del Tribunal de Garantías Penales al momento de motivar su sentencia garantizan efectivamente los Derechos de reparación integral a la víctima?

SI () NO ()

¿Porqué?_____

8.- Considera usted al mecanismo de Indemnización como una pena al victimario (agresor) o un derecho a la víctima (ofendido/a)?

SI () NO ()

¿Porqué?_____

9.- ¿Considera usted qué es correcto establecer una indemnización (monto económico) por afección al proyecto de vida de la víctima?

SI () NO ()

¿Porqué?_____

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ANEXO 2: Encuesta



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS CARRERA DE DERECHO

Encuesta aplicada a los Señores Fiscales del cantón Riobamba y a los Abogados que patrocinaron respecto a los casos de delitos sexuales, durante el año 2014-2015.

1.- ¿Cree usted que la indemnización a las personas que fueron víctimas de delitos sexuales es adecuada respecto al daño causado?

SI () NO ()

¿Por
qué?

2.-

SI () NO ()

¿Por
qué?

3.- ¿Cree usted que la indemnización económica satisface a la parte agraviada u ofendida?

SI () NO ()

¿Porqué?

4.- ¿Usted cree que con el monto de indemnización (*En dinero o bienes*) logren reparar los daños morales, inmateriales a las víctimas de delitos sexuales?

SI () NO ()

¿Por
qué? _____

5.- ¿Cree usted que la indemnización a una víctima sea muy importante?

SI () NO ()

¿Por
qué? _____

6.- ¿Cree usted que la indemnización (monto económico) como un derecho de la víctima es obligatoria?

SI () NO ()

¿Por
qué? _____

7.- ¿Cree usted que con la indemnización obligatoria debidamente establecida de acuerdo a los daños causados repare integralmente a las víctimas de delitos sexuales en el Ecuador?

SI () NO ()

¿Por
qué? _____

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ANEXO 3:



**SENTENCIAS TRAMITADAS POR
EL TRIBUNAL DE GARANTIAS
PENALES CON SEDE EN EL
CANTON RIOBAMBA PERIODO
2014- 2015.**